

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción, Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Año XIII

Lunes 7 de junio de 1948

Núm. 159

SUMARIO

	PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948)	2338	
MINISTERIO DE HACIENDA		
Rectificación al Decreto de 14 de mayo de 1948 por el que se modifica el apartado segundo de la Base tercera del Real Decreto de 24 de mayo de 1927, que creó el Colegio para huérfanos de Funcionarios de Hacienda	2343	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 30 de marzo de 1948 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Rafael Mingarro Satué	2344	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Orden de 31 de mayo de 1948 por la que se nombra para la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Teruel a don Enrique Yagües García	2344	
MINISTERIO DE HACIENDA		
Orden de 29 de mayo de 1948 por la que se autoriza en determinadas circunstancias la importación temporal de coches matriculados en país distinto de la residencia habitual de sus propietarios	2344	
Otra de 24 de mayo de 1948 por la que se autoriza a la Compañía Anónima «Sociedad Industrial Castellana», de Valladolid, para centralizar en dicha capital el pago del impuesto sobre el azúcar que salga, para el consumo, de sus fábricas «Santa Victoria», de Valladolid, y «Santa Elvira», de León, en pagares a setenta y cinco días, sin precisión de aval para los mismos	2344	
Otra de 31 de mayo de 1948 sobre fijación del tanto por ciento aplicable al incremento producido en la Renta del Timbre por la elevación de las imposiciones en cuanto a tarifas postales	2344	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Orden de 17 de diciembre de 1947 relativa al importe de los quinquenios devengados y no percibidos por los Maestros de las antiguas Escuelas de Barriada de la provincia de Vizcaya	2344	
Otra de 1 de mayo de 1948 por la que se dispone la publicación del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad	2345	
Otra de 13 de mayo de 1948 por la que se dota la cátedra de «Dermatología y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago	2345	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
Orden de 3 de junio de 1948 por la que se dispone que del cupo total de traviesas pendientes de entrega en la fecha que se indica se entregue un 30 por 100 adicional antes del día 1 de septiembre próximo	2345	
MINISTERIO DE TRABAJO		
Orden de 30 de abril de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Entidades y Empresas dedicadas a la obtención de fibra de algodón y subproductos	2346	
Otra de 23 de marzo de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Alfonso Zaragoza Oja, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio	2355	
Otra de 14 de abril de 1948 por la que se acuerda el ascenso del Subinspector Provincial de Trabajo de segunda clase don Manuel Martínez Llorca a la categoría superior	2355	
Otra de 30 de abril de 1948 por la que se concede el reintegro al servicio activo a doña María del Carmen Olmos González Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo	2355	
ADMINISTRACION CENTRAL		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Muestreos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer		
una plaza de Ayudante de Oficinas Militares, vacante en el Gobierno de Africa Occidental Española	2356	
Anunciando concurso para proveer una plaza de Capitán o Teniente Médico vacante en el Gobierno de Africa Occidental Española	2356	
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Convocando oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria que se relacionan		
Circular por la que se incluyen las vacantes que se citan en las oposiciones que se mencionan	2362	
Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Gérgal (Almería) y su estación férrea		
Anunciando subasta urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Cantalapedra y Peñaranda de Bracamonte	2363	
Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Casas Ibáñez (Albacete) y Alcalá del Júcar	2363	
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián don Luis Barrueta y Echave Sustaeta contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a cancelar una inscripción de hipoteca		
	2363	
HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Acuerdo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, considerando nulos todos los precintos que ostenten el número 240, por extravío de la tenaza correspondiente		
	2365	
Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Rectificaciones a los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100 publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 1948		
	2365	
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Construcciones Escolares).—Anunciando subasta para la construcción de un edificio de nueva planta en San Andrés de Rabañedo (León), con destino a Escuelas unitarias		
	2365	
Anunciando subasta para la construcción de un edificio de nueva planta en Tierga, con destino a Escuelas unitarias	2366	
Anunciando subasta para la construcción de un edificio de nueva planta en Moguer (Huelva), con destino a Escuelas graduadas	2367	
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican		
	2367	
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Conservación y Reparación).—Adjudicando a don José Ignacio Yéregui Arana la subasta de las obras que se citan		
	2367	
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Legalizando las obras de la concesión otorgada a don Antonio Molina Galindo en 15 de octubre de 1907, transferida por Real Orden de 31 de enero de 1918 a don Wenceslao González Garra, y por Real Orden de 11 de octubre de 1927 a la «Sociedad General Gallega de Electricidad, S. A.» de un aprovechamiento hidroeléctrico en el río Tambre, en término de Brión, Negreira y Nova (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica		
	2368	
(Sección de OBRAS Hidráulicas).—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras del canal de riegos del término de Villena a la zona de riegos de Novelda (Alicante), a don José María Navarro Segura, en representación de la Comunidad de Aguas de Novelda		
	2368	
Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando a la «Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A.», la subasta de las obras de acondicionamiento para aguada de los Muelles de Primo de Rivera y del Generalísimo (primera parte, Depósitos de agua y tuberías de enlace entre ambos y con la red actual), del Puerto de la Luz		
	2368	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).

tivo, inscribiendo a los bautizados en el libro correspondiente, sin perjuicio de que se de cuenta por el Director al Registro Civil, y por el Capellán al Párroco para que se hagan las inscripciones correspondientes.

Art. 499. Sentará en el libro correspondiente de la Prisión los datos referentes a los matrimonios celebrados, autorizándose y visándose por el Director todos los documentos oficiales que expida, relacionados por un concepto u otro con los servicios de la Prisión.

Art. 500. Rezará los primeros viernes de mes una misa en sufragio de las almas de los reclusos difuntos y de sus familiares, rezará el oficio de sepultura y acompañará hasta la puerta de la Prisión el cadáver de los reclusos que mueran en el seno de la Iglesia Católica, con licencia del Ordinario, e inscribirá la defunción en el libro correspondiente, sin perjuicio de que se de cuenta por el Director al Registro Civil y por el Capellán al Párroco, para que hagan las inscripciones correspondientes.

Art. 501. Asistirá a las reuniones de las Juntas de Régimen y Administración, tanto ordinarias como extraordinarias convocadas por el Director.

Art. 502. El Capellán no se ausentará de su residencia sin autorización del Director, quien podrá concedersela, con arreglo a sus atribuciones. Para obtener permiso de mayor duración, acudirá a la Dirección General, por conducto de dicho Director, el que hará constar en su informe que durante su ausencia queda atendido el servicio religioso en la Prisión.

Art. 503. Acudirá al Establecimiento cuando por el Director, o quien haga sus veces, se le reclame, y pasará al despacho de éste diariamente para ponerle en conocimiento de las novedades que observe, o para recibir las que el propio Director tenga que comunicarle.

Art. 504. Debe abstenerse de repartir los donativos que recibiere para los reclusos de otras personas, sin conocimiento y autorización del Director acerca de su distribución, si se tratara de donativos de cierta cuantía.

Art. 505. El Capellán, en todo momento, y cualquiera que sea la condición de los reclusos, podrá hablar a solas con ellos, aunque sea fuera del acto de confesión, excepto con los incommunicados.

Art. 506. No hablará jamás ni en público ni en privado de asuntos de la Prisión sobre los que el secreto profesional reclame silencio, ni de asuntos procesales. Será sumamente cuidadoso en interceder por los presos con buenos oficios, cuidando, sobre todo, en no mezclarse en casos dudosos o difíciles.

Art. 507. Asimismo, y por razón de jurisdicción, podrán ejercer su Sagrado Ministerio, dentro de la Prisión, los Párrocos a cuya Parroquia pertenezca aquella, de acuerdo con el Capellán y con sujeción a las disposiciones detalladas en este Reglamento.

Art. 508. Como vocal de las Juntas de Régimen y Administración, el Capellán será un valioso colaborador del Director, y procurará, dentro de su sagrada misión, robustecer la autoridad de éste y cooperar en cuanto redunde en beneficio del régimen del Establecimiento.

Art. 509. El Prelado tiene facultad para entrar en las Prisiones de su territorio jurisdiccional y comunicar en asuntos espirituales con el Capellán y los reclusos, sea cualquiera la situación en que se hallaren, a excepción hecha del caso de incommunicación.

Art. 510. En la Prisión donde haya más de un Capellán, el de más categoría organizará el servicio, y los otros le ayudarán en la catequesis diaria, clases de religión, visita de enfermería y en general, en toda la obra de apostolado, y estarán a las órdenes inmediatas de aquél, que deberá dar cuenta de cómo cumplen los auxiliares con estos deberes de ayuda.

Art. 511. En todas las Prisiones habrá en el interior una pieza habitación, independientemente habitada, para despacho del Capellán, en la que se custodiarán y llevarán al corriente los libros de bautismo, matrimonio y defunciones (si corresponde haberlos) y fichero.

Art. 512. El material de archivo se adquirirá con cargo a la Administración del Establecimiento. Al finalizar el año, rendirán a la Dirección General de Prisiones. Sección Religiosa, copias literales de las partidas de bautismo, matrimonio y defunciones que se hubiesen inscrito.

Art. 513. El Capellán hará inventario de vasos sagrados, imágenes, ornamentos, cuadros, ropas, muebles y de cuantos objetos le estén confiados, enviando copia al señor Capellán Mayor, sin perjuicio de incluir este inventario en el general del Esta-

blecimiento, y al propio tiempo que éste sea remitido a la Superioridad para su aprobación.

Art. 514. El Capellán tendrá prelación ante todos los funcionarios del Establecimiento para el usufructo del pabellón cuando le hubiere, y siempre después del Director y Subdirector-Administrador, que conservan su actual primacía.

Art. 515. Todos los Capellanes de la Sección Religiosa del Cuerpo Especial de Prisiones quedan obligados a asistir catímelos al retiro espiritual en las poblaciones donde la jurisdicción diocesana lo tenga establecido, y en las localidades donde no se celebre, procurarán agruparse con los demás sacerdotes de la localidad respectiva, o también podrán celebrarlos entre Capellanes del Establecimiento cuando hubiere más de uno; igualmente quedan obligados a lo que el Derecho Canónico establece respecto a ejercicios espirituales.

Art. 516. Cuando el señor Capellán Mayor considere oportuno y conveniente, se celebrarán conferencias periódicas sobre materias penitenciarias de misiología, dando previo conocimiento de ellas.

Art. 517. Se deja al celo y discreción de los Capellanes, con la aprobación y consejo en cada caso del señor Capellán Mayor, la continuidad y contacto con los reclusos y sus familiares, después que hayan obtenido la libertad en sus diferentes formas, con el fin de prolongar el mayor tiempo posible la estabilidad y perseverancia del progreso regenerativo, espiritual y social, constituyendo de este modo una especie de Patronato o de labor postcarcelaria.

De los Maestros

Art. 518. El Maestro es el encargado directamente y en primer término de la formación literaria, cultural y artística y educación de los reclusos, a la que han de contribuir también los restantes funcionarios de la Prisión.

Sus deberes y atribuciones son los consignados en los artículos siguientes:

Art. 519. Organizará y dirigirá la enseñanza general y especial del Establecimiento, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, las orientaciones del Centro Directivo y de acuerdo con el Director.

Llevará los libros de matrícula de alumnos y los ficheros que sean necesarios, con los datos de ingreso en la Escuela, grados de instrucción, faltas de asistencia y sus causas, conducta escolar y disciplinaria y cuantos sirvan para demostrar en cualquier momento la labor pedagógica realizada en cada individuo.

Art. 520. Formará con el Director y aprobación de la Junta de Régimen y Administración el horario de asistencia a la Escuela de las diferentes secciones, dedicando a las funciones propias de su cargo el tiempo que señala el artículo 232 de este Reglamento.

Art. 521. Visitará a los venados de nuevo ingreso para elevar al Director el informe correspondiente al grado de instrucción y educación social que posean. Debe examinar a los reclusos a su ingreso e inscribir en el libro de matrícula escolar y grupo adecuado a los que, por su edad y grado de conocimientos, estén obligados a asistir a las clases y a los que tienen derecho a la redención de penas por el esfuerzo intelectual, y a los efectos de aplicarle en su día este beneficio. Propondrá al Director, para su aprobación por la Superioridad, los reclusos auxiliares especializados que han de ayudarle en su misión pedagógica, reservándose é, personalmente la explicación de aquellas materias que por su naturaleza no pueden ni deben ser encomendadas a dichos reclusos auxiliares.

Art. 522. Llevará la ficha escolar de cada alumno recluso, según el modelo propuesto por el Centro Directivo, y que irá de acompañarle a su traslado a otra Prisión o quedar archivada en la de la Escuela, ya por defunción o licenciamiento del interesado. Redactará los programas correspondientes a las distintas materias que se cursan en la Prisión, con el fin de que sean remitidos a la Superioridad para su aprobación, debiendo extender las certificaciones paga el pase de periodos, propuestas de libertad condicional y nombramientos de destinos acreditativos de que los interesados poseen instrucción elemental.

Formará parte del Tribunal examinador y cuidará de comunicar a la Dirección del Establecimiento, para su trámite, la fecha de comienzo y de finalización del curso y, con diez días de anticipación, la fecha en que se han de verificar los exámenes, remitiendo posteriormente relación de los examinados con sus calificaciones.

Art. 523. Entregará al Director, dentro de los cinco primeros días de cada trimestre natural para su envío al Centro Directivo, presupuesto por duplicado del material necesario para la Escuela y Biblioteca durante el trimestre, acompañando certificación, expedida por él, de que la Escuela está suficientemente atendida de material para la enseñanza, en caso de proponer alguna cantidad con destino a la adquisición de ma-

terial artístico. Tendrá a su cargo la Biblioteca, facilitando libros a los reclusos, no entregándoseles ninguno que previamente no haya sido censurado.

Art. 524. Dará una conferencia mensual a la población reclusa sobre alguna materia instructiva en forma amena y sentido práctico, proponiendo al Director, para su aprobación o la de la Superioridad, según los casos, los festivales, veladas artísticas, actos culturales y certámenes.

Art. 525. Realizará el máximo esfuerzo para la instrucción de los alumnos de los dos primeros grados escolares y explicará el catecismo de la doctrina cristiana dos veces a la semana, durante media hora como mínimo, a cada grupo escolar, llevando el cuaderno de preparación de lecciones y diario de clase.

Mantendrá el orden de la Escuela, inculcando, dentro y fuera de ella, a los reclusos buenas formas sociales y hábitos de limpieza y aseo.

Art. 526. Asistirá a las sesiones de la Junta de Régimen y Administración puntualmente, y al Establecimiento, cuantas veces fuera llamado por el Director para el ejercicio de sus funciones, a quien entregará las estadísticas prevenidas, para su curso. Secundará a dicho Director en su labor reformadora, presentándose a él diariamente antes de empezar las clases, por si tuviera órdenes que comunicarle, y después para darle cuenta de las novedades que hubiere.

Remitirá al Ayudante relación nominal de los reclusos obligados a asistir a la Escuela, grupo a que pertenecen y horas de clase de cada uno, así como el parte de faltas de asistencia y el de altas y bajas habidas diariamente en cada grupo.

De los Médicos

Art. 527. El Médico en las Prisiones tiene adscritas dos clases de funciones dentro de ellas: la prestación de los servicios propios de su profesión y la inspección e higiene de las mismas, siendo sus obligaciones fundamentales las siguientes:

1.ª La asistencia facultativa a los reclusos, hijos cuyas madres puedan tenerlos consigo en la Prisión, empleados del Establecimiento y de la familia que con ellos viviese y la de las Religiosas del mismo Establecimiento. Por lo que respecta a los funcionarios que prestan sus servicios en la Dirección General de Prisiones, la Inspección de Sanidad señalará el Médico que ha de prestar estos servicios para que éstos queden debidamente atendidos.

2.ª Pasar visita diaria a la enfermería y en la consulta de la Prisión a las horas establecidas en el horario de los servicios, sin perjuicio de verificar visitas extraordinarias cuando así lo aconseje el estado de gravedad de algún enfermo.

3.ª Acudir inmediatamente cuando sea requerido para el ejercicio de sus funciones por el Director del Establecimiento o en su nombre.

4.ª Pasar parte diario al Director del movimiento de enfermería, señalando el estado de gravedad de los enfermos, indicando, cuando proceda, la administración de los auxilios espirituales a los mismos.

5.ª Formular cada día el pedido de medicamentos y el racionado para enfermería, especificando claramente los artículos alimenticios y sus cantidades.

6.ª Redactar el parte semanal de las altas y bajas ocurridas en la enfermería, de las defunciones en caso de enfermedades de tipo infecto-contagioso y los resúmenes mensuales de racionado, enfermería, consulta, reclusos vacunados contra la viruela y el tifus, así como la estadística anual, con arreglo a la nomenclatura internacional abreviada, y una Memoria sucinta en la que, además, refiera las mejoras que, a su juicio, se deben implantar.

7.ª Poner en conocimiento del Director los casos de reclusos en que se precise el traslado al Hospital, para interesarlos del Centro Directivo, o para que lo resuelva según sus facultades; visitarlos en dicho Centro y certificar, con el Director de aquel Establecimiento, de que no pueden ser atendidas sus lesiones o enfermedades en la Prisión sin peligro de su vida; darle también cuenta de los reclusos que padecen enfermedades infecto-contagiosas de tipo normal, para proceder a su aislamiento, enviando, por el conducto debido, parte duplicado semanal a la Jefatura Provincial de Sanidad y a la Dirección General de Prisiones (Inspección de Sanidad del Cuerpo Especial de Prisiones), así como darle cuenta de los reclusos tuberculosos, no solo para separarlos a lugar adecuado, sino para autorizar su salida al Instituto Antituberculoso, a los efectos de diagnóstico, y si fueren detenidos o procesados, para interesar de la autoridad judicial su libertad provisional, prisión atenuada o rápida tramitación de su causa.

8.ª Dar cuenta telegráficamente, por medio del Director, a dicha Jefatura Provincial de Sanidad y a la Dirección General de Prisiones de las enfermedades infecto-contagiosas de tipo extraordinario en el mismo día de conocerse el caso sospechoso.

9.ª Efectuar las vacunaciones y revacunaciones de la población reclusa, llevando un libro registro de todos los reclusos que han sido vacunados, con expresión de la fecha y resultado obtenido, así como de enfermos, con fechas, diagnósticos y tratamientos; una libreta de visitas y un fichero donde vayan guardando todas las órdenes y circulares de la Inspección de Sanidad.

10. Organizar las desinsectaciones generales y particulares y reconocer cada diez días a todos los reclusos, con el fin de comprobar la inexistencia de parásitos o adoptar, en otro caso, las determinaciones necesarias para su extinción.

11. Dirigir e inspeccionar el funcionamiento de las cámaras de desinfección y desinsectación, cumpliendo con todas las disposiciones relacionadas con estas prácticas de higiene.

12. Reconocer a todos los reclusos que ingresen en el establecimiento, procediendo a su desinsectación, vacunación antivariólica y antitífica, así como a la difteria de los hijos de las reclusas, dictando las reglas profilácticas que, a su juicio, procedan, si estuviesen afectados de alguna enfermedad infecto-contagiosa; asimismo hará un estudio cuando se trate de penados que comprendan los datos antropológicos mencionados en el artículo 36 de este Reglamento.

13. Reconocer a todos los reclusos que deben salir en libertad o conducción, certificando no padecen enfermedad de tipo infecto-contagioso y están desinfectados y desinsectados.

14. Certificar que los reclusos que han de ocupar «destinos», «trabajos auxiliares», «eventuales» y otra clase de trabajos tienen la aptitud física suficiente para su desempeño, e informar acerca de la salud en relación con su profesión en su vida libre en los expedientes ordinarios de libertad condicional.

15. Examinar diariamente los artículos que vayan a expedirse en el economato y los que se destinan a la alimentación de los reclusos.

16. Asistir a la extracción de víveres para el racionado, firmando el acta correspondiente.

17. Asistir puntualmente a las Juntas de Régimen y Administración y de Economato reglamentarias y a las que el Presidente convoque.

18. Redactar, con el Director y con el Capellán, las fichas para el fichero fisiotécnico en la parte que le corresponda.

19. Cumplir con cuantas disposiciones se han preceptuado y se preceptúan en relación con sus funciones.

Art. 528. Todo lo concerniente a diagnósticos, tratamiento de enfermedades y demás prescripciones relacionadas con su función técnica compete al Facultativo; bajo su responsabilidad y a su custodia y cuidado se confía el material quirúrgico de la Prisión, que no ha de emplearse fuera de ella ni en otros usos.

En todas las demás actividades dentro del Establecimiento queda sometido a los preceptos contenidos en este Reglamento y a la autoridad del Director, como superior jerárquico suyo, ante el que se presentará diariamente, antes de la visita y después de ella, a fin de darle cuenta de las novedades que ocurran y de cuanto observe y crea necesario reformar, tanto en su condición de funcionario Médico como por su carácter de Vocal de la Junta de Régimen y Administración.

Si cree necesario escuchar la opinión de otro compañero respecto a determinados enfermos o solicitar su cooperación en ciertas intervenciones, lo pondrá en conocimiento del Director, y éste resolverá lo que, a su juicio, proceda.

Cuando algún preso o penado solicite ser asistido a sus expensas por otro Médico y el Director lo haya autorizado, el Médico de la Prisión tendrá la obligación ineludible de acompañarle en todas sus visitas.

Art. 529. En las Prisiones que existan dos Médicos del Cuerpo será Vocal de la Junta de Régimen y Administración el de mayor categoría, y si son de igual categoría, el de mayor antigüedad en la Escala; los Médicos se sustituirán en sus ausencias y enfermedades mutuamente, cuando se halle más de uno en la localidad; en caso contrario, serán sustituidos por el Forense de la población, y si hubiere más de uno, por el que designe de entre ellos el Juez Decano, no pudiendo ausentarse de su residencia el Médico de la Prisión sin el permiso correspondiente, al igual que los restantes funcionarios.

Art. 530. En cada Prisión Central o Provincial prestará los servicios profesionales auxiliares un Practicante de medicina y cirugía perteneciente al Cuerpo de Prisiones, de la Escala de su clase, a las inmediatas órdenes del Jefe de los Servicios Sanitarios del Establecimiento.

Se organizará tal servicio teniendo presente la necesidad, y su permanencia en la Prisión en las horas en que el Médico desarrolle tanto su labor clínica de enfermería y consulta como en todo el servicio de desinfección y de sanidad establecido.

Art. 531. La Escala de estos Practicantes auxiliares de medicina y cirugía, ingresados mediante oposición pública y con sujeción a las normas que se establezcan, comenzará con la asimilación de Guardianes y terminará en la de Oficiales segundos del Cuerpo de Prisiones.

Art. 532. Los Médicos de los Establecimientos Penitenciarios, en atención a la complejidad de sus funciones sanitarias, que rebasan la corriente labor clínica, permanecerán en los referidos servicios dos horas en la jornada de la mañana y una en la de la tarde, como mínimo.

CAPITULO III

Ingreso y ascenso en las escalas del Cuerpo

Art. 533. El ingreso en las Escalas Técnico-Directiva, Técnico-Auxiliar, Facultativa y Subalterna tendrá lugar por la categoría inferior de cada una de las Secciones que las integran y con el haber anual que tengan asignado, por oposición y me-

dante la probación de las enseñanzas que se cursen en la Escuela de Estudios Penitenciarios para el ingreso en cada una de dichas Secciones.

Art. 534. La oposición para alumnos aspirantes a Guardianes constará de dos ejercicios, versando estos sobre conocimientos elementales de Gramática, Aritmética, Geografía e Historia de España y Religión.

Artículo 535. Además, deberán reunir los opositores las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español y de estado seglar.
- 2.ª Haber cumplido la edad de veintiún años.

Los hijos de los funcionarios podrán hacerlo a los veinte y no exceder de los treinta.

3.ª Carecer de antecedentes penales.

4.ª No haber sido separado de otro Cuerpo del Estado por falta de cualquier índole.

5.ª No padecer enfermedad ni defecto físico de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, que, como anexo, se une a este Reglamento.

6.ª Acreditar buena conducta y moralidad pública y privada.

Estas condiciones se acreditarán: con los correspondientes cerificados del Registro Civil, las dos primeras; con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, la tercera; con declaración jurada, suscrita por el interesado, la cuarta, con reconocimiento facultativo por tres Médicos del Cuerpo, la quinta, con arreglo a los cuadros de inutilidades, y mediante certificaciones expedidas por las Autoridades que se determinan en la convocatoria, la sexta.

Art. 536. Los que hubieren aprobado la oposición pasarán a la Escuela de Estudios Penitenciarios para realizar un curso de seis meses.

Art. 537. Para el ingreso en la categoría de Oficiales, los aspirantes a la oposición tendrán que acreditar, además de las condiciones exigidas para los Guardianes, que poseen un título académico de enseñanza media o profesional, quedando exceptuados de esta última condición los Guardianes que hayan prestado dos años de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

La oposición versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana, Aritmética y Geometría, Contabilidad general, Elementos de Fisiología e Higiene, Geografía general, Historia Universal y de España, Religión y Moral, Mecanografía, Francés y Rudimentos de Derecho.

Los que hubieren aprobado las oposiciones de Oficiales realizarán un curso de nueve meses en la Escuela de Estudios Penitenciarios antes de pasar a prestar servicio.

Art. 538. El ascenso de Oficial tercero hasta Oficial primero se realizará por rigurosa antigüedad.

Art. 539. Para pasar de la categoría de Oficial primero a la de Ayudante habrá de realizarse previamente un examen de aptitud y seguir un curso de nueve meses de duración en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Las materias sobre las que versará el examen de aptitud serán:

Aritmética mercantil, Contabilidad general, Derecho penal, Derecho procesal penal, Derecho administrativo, Ética y Derecho natural y Derecho político.

Ningún Oficial podrá pasar a la categoría de Ayudante si no aprueba el examen de aptitud y el curso en la Escuela.

Todos los años se convocará este examen en el mes de mayo, y los cursos empezarán en primero de octubre. Podrán concurrir a éste los Oficiales de primera en el número que, conforme a las necesidades del servicio, determine el Centro Directivo.

Art. 540. Los Ayudantes ascenderán siempre por rigurosa antigüedad hasta la categoría de Director.

Art. 541. Para el ascenso de Director a Jefe Superior de tercera se reservará una de cada tres vacantes de esta categoría para ser ocupada por concurso.

Art. 542. En los concursos se tendrá en cuenta:

1.º La hoja de servicios del funcionario, atendiendo a las notas de correcciones sufridas, siendo causa de eliminación el haber sido corregido por falta grave o muy grave en los diez años anteriores a la fecha de anuncio del concurso, a menos que la nota estuviera invalidada.

2.º La clase de Establecimiento que haya dirigido, cargos de Inspección o Jefatura de Sección que haya desempeñado y, en ambos casos, el tiempo de permanencia en los mismos.

3.º Las recompensas oficiales alcanzadas en el orden profesional.

4.º La mayor antigüedad en la categoría.

5.º El número y calidad de obras publicadas sobre asuntos penitenciarios.

6.º Los títulos facultativos o de otras enseñanzas que posean.

7.º Las condecoraciones, diplomas y distinciones alcanzadas fuera del orden profesional.

El derecho a tomar parte en los concursos se reconoce solamente a los funcionarios que se hallen en situación de servicio activo.

Art. 543. El ingreso en la Sección Religiosa se hará de acuerdo con el artículo 473 y siguientes de este Reglamento.

Art. 544. El ingreso en las Secciones de Sanidad y Educación se hará por oposición libre, por la categoría inferior y cumpliendo lo que determina este Reglamento en su artículo

535 para las condiciones generales, debiendo ser la edad para ingresar de veintiuno a cuarenta años.

Art. 545. La oposición para Médicos constará de tres ejercicios, versando sobre las materias siguientes:

Patología y Clínica médica, Patología y Clínica quirúrgica, Terapéutica, Higiene y Epidemiología, Medicina legal, Psiquiatría y Reglamento de Prisiones, siguiendo después un curso de tres meses en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Art. 546. El ingreso de los Practicantes de Medicina y Cirugía se efectuará mediante oposición libre, debiendo reunir las condiciones que marca el artículo 535, tener de veintiuno a cuarenta años y poseer el título de Practicante de Medicina y Cirugía.

Las materias de la oposición serán: Anatomía, Fisiología e Higiene y Cirugía menor, teórica y práctica. Aprobada la oposición, seguirán un curso de tres meses en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Art. 547. Las oposiciones para Maestros constarán de tres ejercicios, y las materias sobre que versarán serán las siguientes:

Religión, Gramática castellana, Historia de la Literatura, Geografía general y especial de España, Historia Universal, Historia de España, Aritmética y Geometría, Pedagogía fundamental y correccional, Psicología y Reglamento de Prisiones.

Aprobada la oposición, seguirán un curso de tres meses en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Art. 548. Cualquier ocultación o falsedad en los documentos exigidos en todas las oposiciones dará lugar a la inhabilitación perpetua para servir en Prisiones y, en todo tiempo, a la separación del interesado, si hubiere llegado a ingresar en el Cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudiera haber incurrido.

Art. 549. La Dirección General decretará la admisión o expulsión de los solicitantes dentro del plazo señalado en la convocatoria y, para conocimiento de los interesados, publicará en el «Boletín Oficial» relación de los admitidos.

Art. 550. El Presidente y Vocales de los Tribunales de oposición calificarán por puntos, levantándose acta, en que consten las calificaciones otorgadas, que se harán públicas al terminarse la sesión.

Art. 551. En ningún caso podrá ser ampliado el número de plazas convocadas, aunque el de opositores aprobados en todos los ejercicios sea superior a aquél, y las propuestas definitivas de los Tribunales no podrán contener más número de opositores que el de plazas anunciadas, clasificándose por orden de las calificaciones obtenidas, que para las Secciones Religiosa, de Sanidad y Educación serán el en que se les incluya en el Escalafón, al final del último de los de su Sección y clase, y para los de las otras Secciones, el orden escalafonario será determinado por la puntuación o calificación obtenida al aprobar el curso o cursos en la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Art. 552. Los hijos de los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que hayan aprobado en cualquiera de las Secciones del Cuerpo todos los ejercicios de oposición no consumirán plaza, entendiéndose, en su virtud, ampliadas las plazas en cualquier convocatoria en un número igual al de hijos de funcionarios aprobados, y figurarán todos en la propuesta del Tribunal en el lugar que les corresponda por la puntuación alcanzada.

Art. 553. Las convocatorias se anunciarán con antelación de tres meses como mínimo, publicándose las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, señalándose las condiciones de ingreso y el número de plazas, que será el de vacantes que existan al convocarse la oposición.

CAPITULO IV

Escuela de Estudios Penitenciarios

Art. 554. La Escuela de Estudios Penitenciarios es el Centro Especial y Profesional de Enseñanza, dedicado a la preparación científica y formación de los funcionarios de todas las Escalas y Secciones del Cuerpo Especial de Prisiones, y dependerá del Ministerio de Justicia y, de un modo inmediato, de la Dirección General de Prisiones.

Art. 555. La Escuela radicará en Madrid, en un edificio adecuado, con locales y dependencias a propósito para el desenvolvimiento de sus actividades docentes, y estará en relación con las Prisiones de hombres y de mujeres, según el sexo de los alumnos, para efectuar cuantos trabajos sean precisos para la enseñanza científica y práctica de los mismos.

Art. 556. Las enseñanzas de la Escuela de Estudios Penitenciarios serán de dos clases: una, típicamente profesional, y otra, de orden científico. La primera habrá de orientarse de un modo especial a la preparación y formación doctrinal de los alumnos de nuevo ingreso de las Escalas Subalterna, Técnica y Facultativa del Cuerpo de Prisiones. La segunda, a dotar de conocimientos superiores a aquellos funcionarios que, perteneciendo a alguna de las citadas Escalas, deseen elevar su nivel de cultura penitenciaria.

Art. 557. La organización de la Escuela, comprendiendo el nombramiento del profesorado, los planes de estudio, así como lo relativo al régimen económico y docente, será objeto de la oportuna reglamentación, continuando mientras tanto en vigor las disposiciones legales dictadas al efecto.

CAPITULO V

Posesiones, traslados, licencias, excedencias, jubilaciones e incompatibilidades

Art. 558. Las diligencias de posesión y cese en los destinos de los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones se extenderán y autorizarán por el Director o Jefe de la Prisión respectiva mediante certificación estampada en los correspondientes títulos administrativos.

Art. 559. Los plazos posesorios serán de treinta días, a contar de la fecha del nombramiento; cuando se trate de funcionario de nuevo ingreso, y desde la fecha de notificación al interesado si se trata de traslado de destino, entendiéndose que en caso de nuevo traslado en situación de electo, el plazo será de quince días, a contar de la fecha del nuevo nombramiento.

Los destinados fuera de la Península tendrán cuarenta y cinco días de plazo posesorio, y en el caso de nuevo traslado en situación de electo, el plazo será el mismo de quince días anteriormente señalado, también a contar de la fecha del nuevo nombramiento.

Los funcionarios trasladados a otro destino en la misma población habrán de posesionarse del nuevo dentro del día siguiente al de su cese.

Art. 560. No obstante lo expresado en el artículo anterior, la Administración podrá señalar plazos más breves por necesidades muy urgentes del servicio.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse, por causa justificada, mediante orden de la Autoridad que haya hecho el nombramiento.

Art. 561. Los Directores o Jefes harán constar en las diligencias de cese la fecha en que la orden de traslado le ha sido comunicada al funcionario, para que pueda conocerse el momento en que comienza a contarse el plazo posesorio.

Los mencionados Directores o Jefes de Establecimientos deberán notificar a los interesados las órdenes de traslado de destino dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, dándoles el cese en las cuarenta y ocho horas siguientes.

También se notificará al Director o Jefe del Establecimiento al en que el funcionario vaya destinado la fecha del cese de su anterior destino, para que pueda conocerse en aquel Establecimiento el día en que empieza a correr el plazo posesorio.

Art. 562. Los funcionarios que no se presenten a posesionarse de sus cargos dentro de los plazos marcados anteriormente y de los que la Administración les señale en casos especiales se entenderá que renuncian a sus destinos, y serán dados de baja en el Escalafón, a menos que probaran la imposibilidad de incorporarse dentro del plazo posesorio en el expediente que a este efecto se instruirá.

Art. 563. Las licencias a los funcionarios sólo puede concederlas la Autoridad a quien corresponde nombrarlos.

Los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones, en sus diversas Escalas, podrán solicitar, en caso de enfermedad, la concesión de un mes de licencia, que podrá prorrogarse hasta tres meses, por iguales espacios de tiempo, solicitándolo de mes en mes, si subsistiera la causa por la que se concedió. Durante estas licencias y sus prórrogas disfrutará el sueldo íntegro asignado a su cargo.

Art. 564. La instancia en la que se solicite la concesión de licencia por enfermo tendrá que ir debidamente informada y acompañada de certificación médica, expedida en forma legal por el Médico del Cuerpo que preste servicio en el mismo Establecimiento que el solicitante; en su defecto, por el Médico Forense, y en caso de no haber ni uno ni otro, por el Médico titular de la localidad.

En las peticiones de prórroga, el funcionario justificará la enfermedad de igual manera que para las licencias, debiéndose expedir la certificación, si el solicitante de prórroga estuviere en localidad distinta de la de su destino, en primer término, por el Médico del Cuerpo, si lo hubiere, y en su defecto, por los Facultativos indicados en el párrafo anterior.

Art. 565. Si después de expirada la tercera prórroga de licencia por enfermo, a que se refiere el artículo 563, subsistiera el motivo por el que se le concedió, el Centro Directivo dispondrá que, por la Inspección de Sanidad se designe un Tribunal Médico, a fin de dictaminar si el funcionario, por su enfermedad, se halla o no en condiciones de prestar servicio. En caso de continuar la enfermedad, el funcionario será declarado excedente forzoso por el tiempo de un año, con derecho a percibir los dos tercios de su haber. Finalizado dicho año sin haber desaparecido la enfermedad, habrá de pasar a la situación de excedente voluntario.

Art. 566. Las licencias por enfermedad no autorizan para ausentarse de la localidad de su residencia al funcionario, o de la señalada en su instancia solicitando su licencia, salvo cuando, para su curación y tratamiento, sea necesario trasladarse a otra, cumpliendo los requisitos expuestos anteriormente.

No se considera ausencia la de uno a tres días de duración, cuando el funcionario enfermo se traslade a otra localidad para ser reconocido o examinado por otros Facultativos.

Si el funcionario quebrantare esta prohibición, se entenderá que opta por la excedencia voluntaria y se declarará automáticamente en esta situación.

Art. 567. Los funcionarios de todas las Escalas podrán solicitar en cualquier caso que no sea de enfermedad la concesión de licencia para asuntos propios sin sueldo, por tiempo de uno, dos o tres meses, cuya concesión será siempre de la facultad discrecional de la Administración.

La instancia deberá ser informada respecto de la causa que la motive y de la posibilidad de su concesión.

Terminada la licencia de tres meses por asuntos propios, si el funcionario caese enfermo y no pudiese incorporarse a su destino, para poder disfrutar de los beneficios del artículo 564 será necesario que un Tribunal Médico designado por el Inspector de Sanidad dictamine si se encuentra en condiciones para que se conceda este beneficio.

Art. 568. Todo funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones tendrá una vacación de descanso de veinte días consecutivos al año, que habrá de solicitarse del Centro Directivo mediante instancia informada por los respectivos Jefes. De ella disfrutarán por turno entre todos los funcionarios, de forma que se haga compatible con las necesidades del servicio.

Sin perjuicio de este descanso anual, el Director general puede conceder hasta quince días de permiso en casos de imprescindible necesidad, a todos los funcionarios.

Los Directores o Jefes podrán conceder a los funcionarios a sus órdenes, en casos de urgencia, permisos hasta de cinco días; pero darán cuenta inmediatamente por telegrama a la Dirección General de la concesión. Igualmente, y con idénticos requisitos, los Inspectores Regionales, Directores y Jefes podrán hacer uso de aquella facultad para sí mismos en casos muy justificados y de extrema urgencia y necesidad, dando cuenta telegráficamente a la Inspección General o a la Regional, respectivamente.

Art. 569. Cuando, expirado el permiso, licencia o sus prórrogas, no se hubiera reintegrado el funcionario a su destino, será declarado cesante, de conformidad con lo que dispone el artículo 562 de este Reglamento.

Art. 570. Se considerará caducada toda concesión de licencia sin sueldo o de permiso cuando el interesado no comenzara a disfrutarlo en el plazo de treinta o quince días respectivamente, a contar de la fecha de la notificación, al interesado; no así las licencias por enfermo, que empezarán a disfrutarse siempre desde la fecha de dicha notificación.

Art. 571. En toda instancia de petición de licencia o permiso se hará constar por el interesado la localidad o localidades en que ha de ser utilizada.

Si en la localidad designada hubiere Prisión, se presentará al Jefe de la misma, por si necesitara de su ayuda en un momento grave del servicio.

Art. 572. Durante el uso del permiso y licencia por enfermo y sus prórrogas o excedencia forzosa por igual causa, el funcionario tendrá derecho al percibo de los emolumentos distintos del sueldo que sean anejos al cargo.

Art. 573. Los funcionarios que hayan servido el cargo durante el tiempo mínimo de seis meses podrán pasar a la situación de excedencia voluntaria sin sueldo por plazo máximo de diez años, prorrogable por otros diez, previa solicitud informada por el Jefe respectivo. El plazo mínimo de excedencia voluntaria será el de un año.

Todo excedente voluntario que antes de expirar el plazo de diez años no solicitare el reintegro o la prórroga se entenderá que renuncia a sus derechos y será dado de baja en el Escalafón.

Art. 574. Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reintegro al servicio activo dentro del plazo señalado y ocuparán la primera vacante de su categoría y clase que se produzca después de haber tenido entrada su instancia.

El declarado excedente voluntario no ascenderá de clase ni, por tanto, de categoría mientras permanezca en esta situación.

Art. 575. No se podrá conceder el pase a la situación de excedencia voluntaria a los funcionarios que se hallen sujetos a procedimiento gubernativo mientras no sea resuelto el expediente que se le instruya, y en caso de sanción pecuniaria, hasta que haya satisfecho el importe de la misma.

Art. 576. Los que sean declarados excedentes por servicio militar en caso de movilización seguirán percibiendo su sueldo completo si no lo tuvieran en su situación militar, y deberán solicitar, en el término de treinta días siguientes al de finalización de sus obligaciones militares, el reintegro a sus destinos o pase a la excedencia voluntaria, siendo considerados, en otro caso, renunciantes y dados de baja en el Cuerpo.

Art. 577. Los que sean declarados excedentes por tener que cumplir sus deberes militares serán colocados en las primeras vacantes de su clase cuando soliciten el reintegro, y si no solicitaran éste en el plazo de treinta días, se les considerará como excedentes voluntarios para todos los efectos.

Art. 578. A los funcionarios que sean declarados excedentes forzosos por enfermedad, reforma de plantillas o por servicio militar le será de abono, a efectos de jubilación y ascenso, todo el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Art. 579. Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que carezcan de las condiciones necesarias para el servicio de su categoría, previa comprobación en expediente instruido al efecto, podrán ser declarados excedentes forzosos con los dos tercios de su haber. Esta situación será transitoria, no podrá durar más de un año y el tiempo de permanencia en la misma será de

donó a efectos de jubilación y ascenso. Si, transcurrido el año, persistiesen las causas, serán jubilados por acuerdo del Consejo de Ministros, previo expediente, y con los derechos pasivos correspondientes, conforme a la Ley de 20 de febrero de 1942.

Art. 580. Cuando un funcionario quedase completamente ciego o padeciese parálisis total, se le concederá pensión extraordinaria hasta del 60 por 100 de su haber, con arreglo a la Ley de 4 de abril de 1932.

Art. 581. La jubilación de los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones podrá ser forzosa por edad, por imposibilidad física notoria o por las causas señaladas en el artículo 579, y voluntaria por las dos primeras del presente, o por reunir determinado número de años de servicio.

En todo lo demás regirá, respecto de jubilaciones de los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones, lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de carácter general.

Art. 582. El funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones que falleciese a consecuencia de lesiones recibidas en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, bien sean inferidas dentro o fuera del Establecimiento Penitenciario en que las padece, será considerado como muerto en acto del servicio, a efectos de lo preceptuado en el artículo 67 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926.

El funcionario que fuese lesionado concurriendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior tendrá derecho a percibir el importe total de los gastos ocasionados por el tratamiento médico-quirúrgico hasta su curación o fallecimiento, y si quedara inútil total para el servicio, se le considerará para todos los efectos como excedente forzoso con todo el sueldo, y si la imposibilidad fuese parcial, con los dos tercios.

Art. 583. Ningún funcionario podrá prestar servicio en Prisión en la que el mando de la misma lo ejerciese persona con quien le una parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado o de afinidad hasta el primero.

Los funcionarios que sean Abogados o Procuradores no podrán dedicarse al ejercicio de estas profesiones en materia criminal ni intervenir en cualquiera otra clase de asuntos cuando se relacionen con reclusos o familiares de éstos. Igualmente ningún funcionario podrá prestar servicios ni desempeñar ningún otro cometido en los Juzgados de Instrucción o Municipales, Audiencias Provinciales o Territoriales, Tribunal Supremo u otros Organismos especiales de la jurisdicción penal, ni dedicarse tampoco al ejercicio de otra profesión o actividad sin permiso del Centro Directivo, que la podrá conceder cuando estime, previos los informes que considere oportunos, que con ello no se perjudica al servicio que tenga asignado el funcionario.

Art. 584. Quedan prohibidas las permutas entre funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones.

CAPITULO VI

Servicios de Inspección

Art. 585. La inspección de todos los servicios de la Dirección General de Prisiones, de los Establecimientos Penitenciarios, de los funcionarios de la Dirección, de todos los Centros y Establecimientos de la misma y de los reclusos, compete exclusivamente al Director general de Prisiones y, por delegación suya, al Inspector general y a los Inspectores centrales y regionales, en sus respectivos grados, con las atribuciones que más adelante se detallan.

Art. 586. La Inspección de Prisiones estará dividida en dos grados: central y regional, subdividida la primera en dos secciones, independientes entre sí, pero ambas bajo la dependencia común del Inspector general, que serán:

- a) La Del Centro Directivo.
- b) La del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo.

Art. 587. La Inspección Central de la Dirección General de Prisiones estará integrada por un Inspector general y cuatro Inspectores centrales, dos de los cuales habrán de ser funcionarios Letrados de cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia.

Los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Prisiones tienen la consideración y condición de Inspectores centrales natos del Centro Directivo, pudiendo desempeñar, en su virtud, cuantos servicios relacionados con la función inspectora se les encomiende por el Director general.

La Inspección Central actuará reunida con el carácter de Junta Superior Inspectora, siendo su Presidente efectivo el Inspector general, y en su ausencia, el Inspector central que reglamentariamente le sustituya.

El Director general presidirá la Junta cuando lo estime conveniente, y por su delegación podrá también presidirla el Secretario Técnico que asuma las funciones de Subdirector.

Será Secretario de la Junta Superior Inspectora un funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones con la categoría de Jefe Superior, quien también tendrá a su cargo las oficinas de la Secretaría de la Inspección General. El Secretario asistirá, sin voz ni voto, a las sesiones que celebre la Junta y extenderá las actas de las mismas, expedirá la documentación

que por su cargo le corresponda y ordenará y tramitará los asuntos de la oficina que tiene encomendados.

Para la oficina del Inspector general se nombrarán, a propuesta de este, tres funcionarios: uno de la categoría de Administrador y dos Oficiales.

A cada Inspector central se le asignará, a su propuesta, un Oficial para que le asista como Secretario en las diligencias de los expedientes e informaciones que se le encomienden.

Serán materias propias de la Junta Superior Inspectora:

1.ª Las instrucciones que hayan de comunicarse a los Inspectores regionales sobre interpretación de los preceptos reglamentarios y de su aplicación a los servicios, resolviendo las dudas que se les ofrezcan y fijando criterio de unidad.

2.ª Informar en los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria seguidos al personal de Prisiones, en los que se aprecien faltas muy graves, que pueden llevar aparejada la postergación perpetua del funcionario o la separación del cargo, y también en aquellos respecto de los cuales disponga el Director general.

3.ª Informar en los expedientes de recompensas, de invalidación de notas desfavorables y en los concursos de méritos que se realicen dentro de los términos señalados en el artículo 542.

4.ª Informar sobre la procedencia de que se confirme o reponga el acuerdo recaído al contraerse recurso de alzada contra las resoluciones de la Administración en vía disciplinaria, siempre que así se ordene por la Superioridad.

5.ª El conocimiento y la calificación de las faltas que puedan cometer los Inspectores regionales y propuestas de correctivos de las mismas, así como las de recompensas a dichos funcionarios.

6.ª Los asuntos de cualquier índole en que ordene asesoramiento la Dirección General.

Art. 588. La Junta Superior Inspectora se reunirá una vez al mes reglamentariamente y las demás que impongan las necesidades del servicio.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría y pasarán a un libro de actas, con expresión de las opiniones mantenidas, que deberán razonarse.

Después de emitir informe la Junta Superior Inspectora no podrá hacerlo ninguna otra dependencia del Centro Directivo.

Art. 589. Corresponde al Inspector general:

Convocar la Junta Superior Inspectora y presidirla cuando no lo haga el Director general de Prisiones ni el Subdirector.

Someter a la resolución o aprobación del Director general todos los asuntos de que haya conocido la Junta Superior Inspectora.

Proponer el acuerdo de visitas de inspección, tanto del Centro Directivo como del Patronato; examinar y estudiar toda clase de documentación, informes, vicisitudes y referencias de cualquier orden procedentes de las Inspecciones Regionales, así como las propuestas de dichas Inspecciones relacionadas en el régimen, administración, perfeccionamiento y marcha, en general, de los diferentes servicios en las Prisiones.

Proponer las resoluciones administrativas que, como consecuencia de las Memorias e informaciones de los Inspectores centrales de ambos Organismos o regionales, resulten procedentes.

Mantener una relación constante con los Inspectores para el más eficaz y conveniente resultado de la labor de éstos.

Informar a la Dirección General de toda anomalía o equivocada práctica que se aprecie en el régimen, administración y vigilancia de los Establecimientos, proponiendo las medidas conducentes a la mayor perfección de los servicios.

Dictaminar en cuantos asuntos le someta a estudio la Dirección General.

Art. 590. Al Inspector General, como Jefe Delegado del Servicio de Inspección, compete la organización y desarrollo del mismo, para cuyo efecto, procurará encaminarlo de tal forma que la labor realizada por todos los Inspectores tenga una misma orientación, reuniendo a éstos tantas veces como lo estime necesario, a fin de que esta labor de conjunto sea todo lo eficaz y provechosa que el servicio requiera, con tendencia a darle un valor más bien preventivo que represivo, dando cuenta de las iniciativas y del resultado obtenido al Director General para su aprobación.

Compete igualmente al Inspector general en el concepto expresado el recabar de todas las secciones de la Dirección General aquellos datos que interesen conocer como antecedentes para la labor que a la Inspección está encomendada, por lo que las expresadas secciones atenderán dichas peticiones, facilitando cuantos datos se les pidan, con la mayor diligencia.

Art. 591. El Inspector general realizará las visitas que la Superioridad le ordene y las que dicho Inspector considere convenientes para el mejor servicio, sometiendo previamente al acuerdo y aprobación de aquella, en este último caso, los motivos que le muevan a efectuarlas.

Art. 592. Por la complejidad de los servicios y la necesidad en muchos casos de tener que adoptar determinaciones inmediatas, el Inspector General gozará de la libertad de acción necesaria para actuar eficazmente, tomando, cuando la índole y urgencia de los asuntos lo requieran, aquellos acuerdos y medidas que convengan al mejor servicio, poniéndolo en conoci-

miento del Director General, de quien siempre depende, para que por éste sean conocidos, y, en su caso, aprobados.

Art. 593. El Inspector General será sustituido en ausencias, enfermedades o licencias, por el Inspector Central de mayor categoría, y en caso de existir más de uno en estas condiciones, por el de mayor antigüedad en la categoría.

Art. 594. Las oficinas de la Inspección General tendrán una documentación completa, perfectamente organizada por medio de ficheros, cuyos modelos y formas de clasificación sean los más adecuados para la mejor realización de los servicios de Inspección, y que comprenderán:

- a) Edificios.
- b) Población reclusa.
- c) Régimen y disciplina.
- d) Personal del Cuerpo y de todo el que presta servicio en las Prisiones.
- e) Estadística.
- f) Datos sobre cuantos servicios de toda índole puedan interesar para la labor inspectora.

Art. 595. Corresponde a los Inspectores Centrales, que deberán residir en Madrid, los siguientes cometidos:

Evacuar informes y ponencias, girar visitas a las Inspecciones Regionales y a los establecimientos, instruir expedientes y practicar informaciones, todo ello ordenado por la Superioridad, siempre por conducto del Inspector general, y desempeñar cuantos servicios aqueña o, en su caso, éste, les delegue, relacionados con su misión inspectora.

Art. 596. Las funciones de los Inspectores Regionales serán las siguientes:

a) Visitar las Prisiones Centrales y Provinciales del territorio de su jurisdicción por lo menos una vez cada cuatro meses y, una vez cada seis, las de Partido, enclavadas en su zona, y, unas y otras, siempre que por graves necesidades del servicio lo estimen oportuno, poniéndolo en conocimiento de la Inspección General. Los que tengan a su cargo las zonas segunda, cuarta y octava, visitarán las situadas fuera de la Península, con la conveniente frecuencia, teniendo para ello en cuenta la mayor o menor facilidad de los medios de comunicación.

b) Vejar por los servicios, evitando la comisión de faltas por los funcionarios y procurando con sus consejos y advertencias la perfección del personal en la práctica de sus funciones.

c) Formar concepto de los funcionarios que sirven en la zona de su jurisdicción respecto a la aptitud, moralidad y conducta para cuando deban emitir informes acerca de aquéllos. A estos efectos llevarán en la oficina de la Inspección Regional un fichero de todos los funcionarios de su zona, para la formación del cual podrán pedir los datos que precisen a la Dirección General, a los otros Inspectores Regionales y a los Directores o Jefes de las Prisiones.

d) En sus visitas a los Establecimientos estamparán en el libro de inspecciones, que en todos ellos debe haber, el concepto que les merezca la organización de los servicios, anotando cuantas deficiencias observaren para que sean corregidas, y dictando las instrucciones que les parezcan más adecuadas para el mejor régimen de los Establecimientos. En la segunda visita que verifiquen comprobarán si las instrucciones u observaciones que dejaron consignadas en el libro de su visita anterior han sido cumplimentadas y, en caso contrario, lo comunicará a la Inspección General a los efectos procedentes.

Se usará el mismo procedimiento cuando en una visita observaren faltas cometidas por los funcionarios que, a su juicio, deben ser objeto de sanciones administrativas. Sin perjuicio de las órdenes que dicte el Centro Directivo sobre la formación de expedientes, podrán, por su calidad de Inspectores en funciones, realizar las informaciones que su celo les sugiera.

e) Cuidarán de que los funcionarios de su zona no se ausenten de sus destinos sin permiso de la Superioridad, así como de que no se prolonguen más allá de su término los permisos, licencias y plazos posesorios.

f) Cuando en una Prisión falte el personal indispensable, por enfermedad u otras causas, para garantizar el servicio podrán disponer provisionalmente el envío del que consideren preciso de otra Prisión de su zona, dando cuenta por telégrafo al Centro Directivo de la medida adoptada y de su necesidad.

g) Darán cuenta detallada a la Inspección General de cuantas anomalías de alguna importancia se susciten en las Prisiones de su territorio, proponiendo las medidas convenientes que no puedan tomar por sí para corregir dichas anomalías, y elevarán una Memoria anual en el mes de enero acerca del estado general y disciplinario de los Establecimientos enclavados en su zona, con sus propuestas para remediar cuantos defectos señalen. Igualmente elevarán cada año en el mes de enero propuesta fundamentada de premios y recompensas a favor del personal de su zona, correspondientes al año anterior.

h) Instruirán cuantos expedientes gubernativos de corrección disciplinaria o de recompensas les ordene la Dirección General por conducto del Inspector General, y evacuarán inmediatamente cuantos informes les sean pedidos por dicho Centro.

i) Vigilarán el cumplimiento de todas las disposiciones del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo en cuanto se refieren al funcionamiento de los talleres afectos al Patronato, Destacamen-

tos de Trabajadores y en todos los otros servicios análogos que organice dicho Patronato.

j) Cumplirán y harán cumplir con la urgencia precisa cuantas órdenes e indicaciones les sean comunicadas por la Dirección General o la Inspección General, exigiendo de una manera especialísima el cumplimiento más exacto de cuanto se haya ordenado en relación con la alimentación de la población reclusa.

k) Terminadas por cualquier Inspector Regional las visitas ordinarias a las Prisiones de su zona, y sin perjuicio de la memoria reglamentaria anual, se remitirán a la Inspección General informes concretos en los que conste, de una manera clara, las impresiones recibidas, las deficiencias observadas, las medidas adoptadas para corregirlas y un juicio crítico acerca de la visita.

Art. 597. Los Inspectores Regionales ejercerán sus funciones en la Zona para la que sean nombrados, y residirán habitualmente en las capitales de la provincia mencionada en primer lugar.

A estos efectos se dividirá el territorio nacional en ocho zonas, con la siguiente distribución:

1.ª ZONA.—Madrid, comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Madrid, Toledo, Segovia, Guadalajara, Ciudad Real y Cuenca.

2.ª ZONA.—Sevilla, comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Sevilla, Badajoz, Cadiz, Huelva, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, zona de Ceuta y Tetuán y Colonias españolas en África.

3.ª ZONA.—Barcelona, comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca y Zaragoza.

4.ª ZONA.—Valencia, comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Teruel, Albacete y Baleares.

5.ª ZONA.—Oviedo, comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Oviedo, Santander, Lugo, La Coruña, Pontevedra y Orense.

6.ª ZONA.—Salamanca, comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres, León, Zamora, Valladolid y Palencia.

7.ª ZONA.—Vitoria, comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Vizcaya y Soria.

8.ª ZONA.—Granada, comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Granada, Murcia, Almería, Málaga, Córdoba, Jaén y zona de Melilla.

Art. 598. A cada Inspección Regional se asignarán dos Oficiales, uno de los cuales ejercerá las funciones de Secretario, y un Guardián para los servicios de orden subalterno.

Las Inspecciones Regionales se consideran como parte integrante de la Dirección General de Prisiones y, por tanto, todos los gastos de casa, luz, calefacción, oficinas, teléfono y otros imprescindibles para la misma se justificarán con cargo a las cuentas generales del Centro Directivo.

Art. 599. La plaza de Inspector General se proveerá por concurso de méritos entre los Jefes Superiores de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Las vacantes de Inspector Central correspondientes al Cuerpo de Prisiones se cubrirán también por concurso de méritos entre todos los Jefes Superiores de primera clase y los Jefes Superiores de segunda clase que se hallen en el primer tercio de su escala.

Las vacantes de Inspector Regional se cubrirán por igual procedimiento entre los Jefes Superiores de primera y segunda clase.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al Decreto de 14 de mayo de 1948 por el que se modifica el apartado segundo de la Base tercera del Real Decreto de 24 de mayo de 1927, que creó el Colegio para Huérfanos de Funcionarios de Hacienda.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, se rectifica debidamente a continuación.

Artículo primero.—El apartado segundo de la Base tercera del Real Decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintisiete, que creó el Colegio para Huérfanos de Funcionarios de Hacienda, quedará redactado en la forma siguiente:

«Segundo. El importe de las cuotas que satisfagan los socios de número, que no podrán exceder del uno por ciento de su sueldo íntegro y de toda clase de emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que tengan asignados.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de marzo de 1948 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Rafael Mingarro Satué.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Rafael Mingarro Satué en solicitud de que le sea concedido el pase a la situación de supernumerario voluntario en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, y reuniendo el interesado las condiciones reglamentarias.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a don Rafael Mingarro Satué en situación de supernumerario voluntario, sin sueldo, en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento orgánico de ese Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se nombra para la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Teruel a don Enrique Yagües García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 48 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para proveerla, y dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, a don Enrique Yagües García, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, que ha cesado en la situación de excedencia forzosa en que se hallaba; cuyo funcionario percibirá, en tanto la sirviere, las gratificaciones que con el sueldo le correspondan, a tenor de lo preceptuado en el párrafo final de la disposición transitoria séptima del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de mayo de 1948 por la que se autoriza en determinadas circunstancias la importación temporal de coches matriculados en país distinto de la residencia habitual de sus propietarios.

Ilmo. Sr.: Accediendo a diversas peticiones elevadas a este Departamento, y en atención a las presentes dificultades de transporte,

Este Ministerio, de conformidad con lo

propuesto por V. I., ha resuelto autorizar la entrada en régimen temporal de coches automoviles matriculados en país distinto de la residencia habitual de las personas que pretendan importarlos, siempre que estas personas cumplan las siguientes circunstancias:

1.ª Que tengan su residencia habitual en un país americano o en Filipinas.

2.ª Que reúnan las condiciones reglamentarias para disfrutar del expresado régimen temporal; y

3.ª Que justifiquen debidamente la propiedad del vehículo.

Dichos automóviles serán documentados con Pases expedidos por las Aduanas. Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 24 de mayo de 1948 por la que se autoriza a la Compañía Anónima «Sociedad Industrial Castellana», de Valladolid, para centralizar en dicha capital el pago del impuesto sobre el azúcar que salga para el consumo, de sus fábricas «Santa Victoria», de Valladolid, y «Santa Elvira», de León, en pagará a setenta y cinco días, sin precisión de aval para los mismos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad Anónima «Sociedad Industrial Castellana», solicitando se le autorice para verificar en Valladolid, en pagará a setenta y cinco días, sin precisión de aval para los mismos, el pago del impuesto de los azúcares que salgan para el consumo de sus fábricas «Santa Victoria» y «Santa Elvira», instaladas en Valladolid y León, respectivamente;

Resultando que la Dirección General del Tesoro Público entiende que no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado; y

Considerando que en cuanto a los servicios que ese Centro directivo ejerce sobre las fábricas de azúcar para la administración del impuesto, tampoco existen fundamentos que oponer a lo pretendido,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la del Tesoro Público se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la Compañía Anónima «Sociedad Industrial Castellana», para efectuar en Valladolid, en pagará a setenta y cinco días fecha, sin precisión de aval para los mismos, el ingreso del impuesto correspondiente a los azúcares que se extraigan para el consumo de sus fábricas «Santa Victoria», de Valladolid, y «Santa Elvira», de León.

2.º Que para disfrutar de esta concesión deberán cumplirse las formalidades siguientes:

a) El importe del impuesto se ingresará en Valladolid en la cuenta que el Tesoro tiene abierta en el Banco de España en concepto de «Movimiento de Fondos», «Remesas de la Tesorería Contaduría», de León.

b) Las cartas de pago que se produzcan se han remitidas a la Tesorería Contaduría de León, con objeto de que su importe se formalice como producto del impuesto del azúcar, dándole simultáneamente salida en concepto de «Remesas a la Delegación de Hacienda de Valladolid».

c) El Interventor de la fábrica de azúcar de León, tan pronto como se presenten las declaraciones de adeudo, enviará a la Delegación de Hacienda de Valladolid comunicación detallada con todas las referencias de aquellos documentos, que servirán de justificantes para el ingreso.

d) Las oficinas de Hacienda de León,

al recibir las cartas de pago, harán las anotaciones oportunas en los documentos de adeudo, poniendo notas en que se justifique que el ingreso tuvo lugar en Valladolid.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1948.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 31 de mayo de 1948 sobre fijación del tanto por ciento aplicable al incremento producido en la Renta del Timbre por la elevación de las imposiciones en cuanto a tarifas postales.

Ilmo. Sr.: Al efecto del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Presupuestos, de 31 de diciembre de 1946, por la que se determinó que el incremento obtenido por el aumento de las tarifas postales quedaria en beneficio exclusivo del Tesoro, y recogiendo las conclusiones de la Ponencia de la Comisión creada a tal fin con representaciones del Estado y «Tabacalera, S. A.», hechas suyas por esta última Entidad,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta, se ha servido disponer lo siguiente:

En la liquidación del ejercicio de 1947 se reputará como cifra de incremento en la Renta del Timbre, producido por el alza de los tipos de imposición, el cinco por ciento de la liquidación obtenida, a título provisional, y con la reserva formulada por «Tabacalera, S. A.», en orden al recurso entablado contra la Orden ministerial de 14 de marzo último, sobre interpretación del artículo 19 de la Ley de Presupuestos, de 31 de diciembre de 1946, anteriormente citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de diciembre de 1947 relativa al importe de los quinquenios devengados y no percibidos por los Maestros de las antiguas Escuelas de Barriada de la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Vistas las relaciones y certificaciones elevadas a este Ministerio por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Vizcaya, relativas al importe de los quinquenios devengados y no percibidos por los Maestros de las antiguas Escuelas de Barriada de dicha provincia desde su traspaso al Estado, y solicitando que tanto el correspondiente al actual ejercicio económico como el de anteriores sea librado con cargo a crédito figurado en el Presupuesto vigente de este Departamento para estas atenciones; y

Teniendo en cuenta que el apartado 4.º de la Orden ministerial fecha 18 de abril de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22), en virtud de la cual pasaron al Estado todas las atenciones

de personal de las Escuelas de Barriada sostenidas por las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, establece de manera clara y terminante que «con el personal docente que viniera desempeñándolas se formen dos escalafones a extinguir, y reconociéndoles el mismo sueldo y derecho a quinquenios que las Diputaciones les tuviera concedido a la fecha del traspaso del servicio, por lo que es indudable y legítimo el derecho que tienen los expresados Maestros de Barriada a que se les abone el importe de los quinquenios que tuvieran reconocidos, no sólo a la fecha de dicho traspaso, sino también a los que con posterioridad hubieran consolidado; y que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero y subconcepto tercero, figura consignado un crédito de 250.000 pesetas para satisfacer estas atenciones.

Este Ministerio, para el mejor cumplimiento del servicio, ha resuelto:

1.º Que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Vizcaya, y con fecha anterior a la del 25 del corriente mes, se eleven a este Ministerio las oportunas nóminas que, poruplicado, formule el Habilitado del Magisterio de dicha provincia, y en las que deberá acreditarse a los Maestros de Barriada, con derecho reconocido a su percepción, el importe total de todos los quinquenios que los mismos hubieran consolidado o cumplan hasta la fecha del 31 de diciembre del corriente año, y cuyo importe se referirá solamente a la totalidad del año en curso. En estas nóminas se reflejará el importe total anual íntegro de los quinquenios, descuento que por el impuesto de utilidades correspondiente aplicará por acumulación del sueldo que cada interesado perciba, el del subsidio familiar y el de aquellos otros legalmente autorizados, e importe líquido a percibir.

2.º A las expresadas nóminas se unirán como justificante certificaciones, una por cada percceptor, expedida por la Delegación Administrativa, y en la que se harán constar los siguientes extremos:

a) Si el derecho a la percepción de quinquenios lo tenía ya reconocido el interesado por la Diputación Provincial a la fecha de su ingreso a la Escuela.

b) Fecha de la posesión en el cargo; y

c) Fechas del cumplimiento de cada uno de los quinquenios consolidados o que se cumplan desde la fecha de su posesión hasta la de 31 de diciembre del corriente año; y

Certificación o declaración jurada del Habilitado del Magisterio, con el visto bueno de la Delegación Administrativa,

en la que se haga constar de manera general que a los perceptores figurados en la nómina no les fueron acreditadas dentro del corriente año, bien por la Diputación o con cargo al Estado, cantidad alguna correspondiente a los quinquenios devengados, tanto a los reconocidos con anterioridad al primero de enero de 1947 como a los consolidados o cumplidos dentro del año actual.

3.º En el caso de que a los citados Maestros de Barriada se les hubiera acreditado en el año actual cantidades correspondientes a quinquenios reconocidos y cumplidos desde su posesión a la fecha del traspaso del servicio y posteriores, sólo se les acreditará en la nómina a formalizar el importe correspondiente al año actual de aquellos otros quinquenios que hubieran consolidado o cumplan con posterioridad a la fecha del traspaso y hasta el 31 del corriente mes; y

4.º Que por lo que se refiere al derecho a percibir del importe de los quinquenios devengados y no percibidos en anteriores ejercicios económicos, se deberá asimismo formular, con arreglo a las normas señaladas en los números anteriores, las oportunas nóminas, una por cada una de las anualidades transcurridas a partir de la fecha del traspaso del servicio al Estado de estas atenciones hasta la del 31 de diciembre de 1946, con el fin de que conocida la total cuantía de dichas nóminas, se proceda, de acuerdo con las formalidades y disposiciones vigentes, a incoar el oportuno expediente de petición de crédito extraordinario para satisfacer en su día sus atenciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de mayo de 1948 por la que se dispone la publicación del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se publique en el «Boletín Oficial» de este Ministerio el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, con arreglo a su situación en el día de hoy.

2.º Que por esa Dirección General se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la fecha con que en el «Boletín Oficial» del Ministerio se inserte el Escalafón mencionado.

3.º Conceder un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del mencionado anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan formular las reclamaciones que en derecho se estimen

precedentes hacer contra su redacción actual; y

4.º Que a los Catedráticos excedentes que no hayan cumplido lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 27 de julio de 1918 se les concede un plazo de quince días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Orden, para que eleven su solicitud acogiéndose a dicha Ley, en cuanto no esté derogada por la de 29 de julio de 1943; en otro caso, se considerará que desisten de su derecho y causarán baja en su Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de mayo de 1948 por la que se dota la cátedra de «Dermatología y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre del año último,

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Dermatología y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se dispone que del cupo total de traviesas pendientes de entrega en la fecha que se indica, se entregue un 30 por 100 adicional antes del día 1.º de septiembre próximo.

Ilmo. Sr.: Visto el párrafo segundo del artículo primero de la Orden de este Ministerio fecha 12 de diciembre de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de diciembre de dicho año), por la que se fijan plazos para la entrega de la reserva obligatoria de traviesas correspondiente a pasadas campañas y se recuerdan las sanciones a que se exponen los contraventores,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario, se ha servido disponer:

Del cupo total pendiente de entrega en la fecha de 12 de diciembre de 1947 y cuyo 40 por 100 deberá haber sido entregado antes del día primero de mayo de 1948, se entregará un 30 por 100 adicional antes del día primero de septiembre de 1948, sin perjuicio del simultáneo suministro de los cupos correspondientes al año forestal en curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1948.

F-LADREDA.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1948 por la que se aprueba la *reglamentación Nacional del Trabajo en las Entidades y Empresas dedicadas a la obtención de fibra de algodón y subproductos.*

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para las Entidades y Empresas dedicadas a la obtención de fibra de algodón y subproductos, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Aprobar, con efectos al día primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para las Entidades y Empresas dedicadas a la obtención de fibra de algodón y subproductos.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación, aclaración o interpretación del citado Reglamento Nacional, y

Tercero. Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo,

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA LAS ENTIDADES Y EMPRESAS DEDICADAS A LA OBTENCIÓN DE FIBRA DE ALGODÓN Y SUBPRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO

Definición

Artículo 1.º **Concepto y extensión.**—1) A los efectos de este Reglamento de Trabajo, se entiende por industria dedicada a la obtención de fibra de algodón y subproductos a la que tiene por objeto la producción de fibra textil para la industria algodonera, la separación de la fibra de la semilla y la obtención de subproductos de esta última, con inclusión expresa de la distribución de simiente, divulgación de los métodos de cultivo y recepción del algodón en bruto.

2) Dicha industria comprende:

a) *Trabajos de campo*, cuya finalidad consiste en los estudios e inspecciones de los terrenos, distribución de semillas, divulgación de los métodos de cultivo, vigilancia de éste, concesión de auxilios a los agricultores algodoneros, etc., etc.

b) *Trabajos de factoría*, mediante los cuales se separa la fibra de la semilla y se obtienen los subproductos de ésta.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Art. 2.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto las provincias peninsulares e insulares y las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Art. 3.º **Ambito funcional.**—1) Se sujetarán a sus preceptos, con las limitaciones que en cuanto a personal establece el artículo siguiente, la entidad oficial dedicada entre otros fines a la obtención de fibra algodonera, y las Industrias que estén oficial o sindicalmente conceptuadas como Industrias de obtención de Fibra de Algodón.

2) Una misma Sección de una Empresa

no podrá quedar sujeta a más de un Reglamento laboral.

Art. 4.º **Ambito personal.**—1) Se registrarán por sus preceptos todos los trabajadores que actúen en la entidad o Industrias dedicadas a la obtención de fibra de algodón, tanto si realizan una función técnica, administrativo o mercantil, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con exclusión taxativa de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares complementarios y subalternos anejos a las fábricas.

2) Quedan excluidas las personas que ejerzan funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos: Director general, Gerente, Secretario general, etc.; de esta enunciación quedan excluidos los Directores de factoría y los Directores técnicos.

3) No afectará tampoco sus preceptos a quienes, por su adscripción a la entidad oficial, ostenten la condición jurídica de funcionarios públicos.

Art. 5.º **Ambito temporal.**—Las presentes normas registrarán desde el día 1.º de septiembre de 1947, fecha de iniciación de la presente campaña, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º 1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de las Empresas y entidad afectadas por aquéllas, las cuales serán responsables de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que puedan implantarse jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la industria dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas del trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, que estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO IV

Clasificación y definiciones de la Industria de Obtención de Fibra de Algodón y Subproductos

Sección 1.ª—Clasificación general

Art. 7.º 1) El sector de la Industria de obtención de fibra de algodón y subproductos, sujeto a las presentes normas laborales, comprende el trabajo de campo y el trabajo de factoría.

2) Del trabajo de campo se ocupa la Sección de cultivos; el de Factoría comprende las Secciones de:

- a) Recepción, clasificación almacenamiento.
- b) Desmotación.
- c) Desborrado; y
- d) Extracción de aceite.

Sección 2.ª—Definición de las Secciones

Art. 8.º **Sección de Cultivos.**—Es la que se ocupa del estudio e inspección de los terrenos, distribución de semillas, divulgación de métodos de cultivo, vigilancia de éste y concesión de auxilios a los agricultores.

Art. 9.º **Sección de recepción, clasificación y almacenamiento.**—Es la Sección que, con trabajo de temporada, tiene por objeto recibir el algodón bruto procedente directamente del agricultor en los Almacenes y Factorías, con el que procede dentro de ellos a su clasificación y almacenamiento.

Art. 10. **Sección de Desmontado.**—Es la que, con trabajo de temporada, tiene por finalidad la separación de la fibra de algodón de la semilla.

Art. 11. **Sección de Desborrado.**—Es la Sección que, con trabajo asimismo de temporada, cuida de separar de la semilla la borra que la recubre.

Art. 12. **Sección de Extracción de Aceite.**—1) Es la que, en trabajo de temporada, tiene por objeto la obtención de aceite mediante el descascarrillado, mollienda, calentamiento y presión de la semilla de algodón.

2) Dentro de esta Sección queda expresamente comprendido el quebrantamiento y mollienda de la torta, así como las operaciones subsiguientes del aceite.

CAPITULO V

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación y definición del personal

Art. 13. **Clasificación del personal por su fieza o temporalidad.**—Por tratarse de Industrias de temporada, el personal puede ser fijo, fijo a extinguir y eventual o de campaña.

a) *Personal fijo.*—Es el que presta servicios de manera permanente y continua durante todo el año, realizando trabajos, tanto en campaña como en reparación.

b) *Personal fijo a extinguir.*—Es el que habiendo ingresado en concepto de eventual para una campaña no fué despedido al concluir aquélla, bien por acumulación de fibra, bien por exceso de trabajo, conveniencias de organización u otras causas.

c) *Personal eventual o de campaña.*—Es el que aporta su esfuerzo físico durante una determinada campaña de producción o en campañas sucesivas, y cesa normalmente al finalizar cada una de aquéllas.

Art. 14. **Clasificación del personal en atención a la función desempeñada.**—El personal ocupado en las actividades regidas por las presentes Ordenanzas laborales, tanto si actúa en la Sección de cultivo, como si está adscrito a las restantes, quedará comprendido dentro de los grupos profesionales siguientes:

- a) Personal técnico y directivo.
- b) Personal administrativo y mercantil.
- c) Personal obrero.
- d) Personal de servicios complementarios.
- e) Personal de servicios auxiliares.
- f) Personal subalterno.

Art. 15. **Normas genéricas sobre clasificación.**—1) Las clasificaciones de personal antes consignadas son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas que enumera este Reglamento de Trabajo si las necesidades, organización y volumen del respectivo Centro laboral no lo requieren.

2) No obstante, desde el momento mismo en que exista en algún Centro laboral algún trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, cuando menos, con la retribución que a la misma asignen estas Ordenanzas, todo ello sin perjuicio del pase a categoría más elevada cuando concurren las circunstancias previstas en los artículos correspondientes.

3) Los cometidos asignados a cada categoría o especialidad son sólo enunciativos, pues las características de trabajo en las diferentes Secciones, y el hecho de que para la mayoría de las labores no se requieran conocimientos especiales, hacen que todo el personal obrero pueda ser empleado indistintamente en cualesquiera de las operaciones de las diferentes Secciones (entre las que se incluyen la limpieza de las máquinas y del lugar de trabajo de cada uno), siempre que ello no suponga menoscabo de su dignidad pro-

fesional; y con tal que, en su caso, se abone siempre la remuneración más elevada.

Art. 16. Definiciones y enumeración del personal técnico y directivo.—1) Se considera que tienen el carácter de Técnicos y directivos, en general, quienes realicen trabajos para los cuales se necesite hallarse en posesión de determinado título, o contar con la preparación y conocimientos especiales. Asimismo quedan comprendidos en este Grupo profesional los trabajadores que ejerzan funciones de dirección, con jurisdicción sobre el personal y responsabilidad sobre la producción y disciplina.

2) Dentro de este Grupo profesional se distinguen las siguientes categorías:

D) COMÚN PARA CULTIVO Y FACTORÍA:

a) **Director.**—Es el técnico libremente designado por la Empresa, que se halla al frente de todas las Secciones que la integran y transmite las instrucciones pertinentes para la buena marcha de la explotación.

b) **Director técnico.**—Es el técnico, en posesión de título de Ingeniero Agrónomo, que asume la dirección y responsabilidad del cultivo en la zona de concesión, así como de la obtención de la fibra y de los subproductos.

c) **Ingenieros.**—Son los técnicos que, provistos del título oficial correspondiente, realizan las funciones que les indica el Director Técnico.

II) EN CULTIVOS:

d) **Perito agrícola.**—Es el técnico que, provisto del título oficial correspondiente, y como Ayudante del Ingeniero Agrónomo, tiene a su cargo el cumplimiento de las órdenes recibidas de su jefe inmediato en relación con todo lo concerniente a la siembra, medición y preparación de terrenos; laboreo, siembra, cultivo, plagas o enfermedades; avances y estadísticas; recolección y clasificación del algodón bruto y demás cometidos que se le encomienden con respecto a la producción de algodón. Es el jefe directo de Capataces, tractoristas y demás personal que intervenga en las operaciones de campo.

III) EN FACTORÍA:

e) **Jefe de Factoría o Jefe-encargado.** Es el trabajador que, con capacidad suficiente y a libre elección de la Empresa, asume la dirección y responsabilidad de la Factoría, sujetándose a las órdenes e instrucciones de la Dirección. Transmite dichas órdenes, ejerce una especie de jefatura del personal de la Factoría, con posibles atribuciones en materia de contratación de personal, de partes diarias de trabajo, tiene a su cargo la entrada y salida de los productos en la Factoría y puede ser, además, Jefe de almacén. Este cargo puede ser desempeñado por un empleado administrativo.

f) **Subjefe de Factoría.**—Es el trabajador que, en las Empresas donde por su organización se requiera la existencia del cargo, auxilia al Jefe de la Factoría y le sustituye en casos de enfermedad, vacante o ausencia.

g) **Contramaestre.**—Es el trabajador que, con conocimientos y capacidad suficientes, a las órdenes de un Técnico, tiene mando directo sobre los Jefes de turno y personal obrero adscritos a las operaciones de desmotación, desbarrado y extracción de aceite, siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases del proceso, observar y vigilar el funcionamiento de los diferentes órganos que comprende, y responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas y conservación de las instalaciones.

h) **Jefe de máquinas.**—Es el trabajador que ejecuta las operaciones mecánicas necesarias para el afinado y puesta a punto de las máquinas de la Factoría, así como todas las reparaciones de las

mismas, auxiliado, en su caso, por los Vigilantes de máquinas.

Art. 17. Clasificación y definiciones del personal administrativo y mercantil.—

1) Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos o de oficina en las industrias y centros regidos por estas Ordenanzas laborales cuantos en despachos, factorías o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limiten a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación del Centro laboral correspondiente, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, manual o mecánica, e inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del establecimiento y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficina y despachos.

2) EL PERSONAL ADMINISTRATIVO se clasifica y define de la forma siguiente:

a) **Jefes de primera.**—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directa de la oficina o de más de una Sección o dependencia, estando encargados de imprimirles unidad.

b) **Jefes de segunda.**—Son los empleados encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o Dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de ellos dependen.

c) **Oficiales de primera.**—Son los empleados administrativos mayores de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativas y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a su órdenes, y que llevan a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pagos, sin firma ni fianza; taquimecanografía en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas; estadísticas, transcripción en libros de Cuentas corrientes, Mayor, Diario, Corresponsales, etc.

d) **Oficiales de segunda.**—Son los empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúan funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquigrafos y mecanógrafos en idioma nacional.

e) **Auxiliares.**—Se considerarán como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla. Al llegar a los veinte años de edad tendrán derecho, en el caso de no haber ascendido a Oficiales, a percibir el 50 por 100 de la diferencia existente entre su sueldo y el señalado para los Oficiales de segunda.

f) **Aspirantes.**—Se entenderá por aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) **Telefonista.**—Es el empleado encargado del cuidado de una centralilla telefónica.

3) PERSONAL MERCANTIL se considera al que, directa o indirectamente, pone en relación la mercancía con el cliente, a fin de realizar su entrega, estando al propio tiempo encargado de custodia y almacenamiento.

4) Dentro de este personal se distinguen las siguientes categorías:

a) **Jefe de almacén.**—Es el trabajador mercantil que tiene a su cargo y cuida-

do la vigilancia y distribución de los productos existentes en el almacén, debiendo dedicar especialmente su cometido a la entrada y salida de los productos almacenados, de los que deberá llevar nota detallada para debida comprobación. Esta función podrá ser desempeñada por el Jefe de Factoría.

b) **Motos de almacén.**—Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en cualquier almacén del establecimiento, realizando el traslado de los productos y colaborando con el peonaje en la carga de los mismos cuando las necesidades del trabajo así lo exijan.

Art. 18. Clasificación y definiciones del personal obrero.—1) Son obreros los hombres y las mujeres que, a las órdenes del personal técnico o directivo de la Dirección del Centro laboral correspondiente, realizan las labores y trabajos que constituyen el proceso de trabajo en sus diferentes fases, cuidando, en su caso, de la vigilancia y alimentación de las máquinas a ellos encomendadas.

2) Los obreros se clasifican en:

- a) Maestros.
- b) Especialistas.
- c) Pinches.
- d) Peones.

3) Estas categorías genéricas se definen de la forma siguiente:

a) **Maestros.**—Son los trabajadores que, con capacidad suficiente, y en posesión de conocimientos superiores a los exigidos al personal obrero, actúan como intermediarios del personal directivo y ejercen funciones delegadas de mando, con vigilancia sobre los trabajadores que actúan a sus órdenes.

b) **Especialistas.**—Son los trabajadores mayores de dieciocho años, dedicados a funciones concretas y determinadas, que, no constituyendo oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, especialización o atención, habiendo trabajado como tales la mayor parte de una campaña.

c) **Pinches.**—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciocho que efectúan labores fáciles, para cuya realización se requiere únicamente prestar atención y contar con cierta práctica.

d) **Peones.**—Son los trabajadores varones, mayores de dieciocho años, que efectúan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos técnicos ni práctica de ninguna clase, bastando con la mera prestación de su esfuerzo físico y con atención elemental.

4) Dentro de las actividades sujetas a las presentes Normas, se distinguen las siguientes funciones, cuyos titulares se definen como a continuación se indican:

I) EN CULTIVO:

a) **Capataz de cultivo.**—Es el trabajador que, actuando a las órdenes inmediatas de un Jefe, conoce de un modo práctico, y enseña o aconseja en cada caso a los agricultores la forma y tiempo oportunos de realizar todas las operaciones de preparación, siembra, cultivo y recolección del algodón; efectúa la primera revisión de terrenos de las parcelas que hayan de dedicarse por vez primera a este cultivo; auxilia a los agentes distribuidores o efectúa directamente la distribución de semillas, abonos, envases, etcétera, a los agricultores; vigila las plantaciones de su demarcación e informa a su Jefe sobre el estado del cultivo, anomalías, avances de superficie y de cosecha probable; clasifica las partidas de algodón bruto entregadas en las factorías y en los depósitos o almacenes locales de tránsito; propone y dirige un determinado número de obreros agrícolas algodoneros, para que le auxilien en las demostraciones prácticas de la siembra y otras labores, y cumple en general

cuantas órdenes le dicte su Jefe en relación con los servicios indicados. Se distinguen dos categorías: primera y segunda, según que el interesado tenga o no autorización o refrendo del Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para clasificar la fibra.

b) *Jefe de tractoristas*.—Es el mecánico que, por sus conocimientos y práctica, dispone la forma de conducir los tractores y de organizar sus trabajos, vigilando su ejecución. Cuida de la adecuada distribución de los carburantes, grasa y material de repuesto; toma nota del consumo, corrigiendo sus anomalías, y efectúa las reparaciones de averías que en el tractor puedan producirse en el campo, auxiliado por el Tractorista y peonaje, dirigiendo las que hayan de verificarse en el taller; formula el parte diario de operaciones realizadas por los Tractoristas, trabajo efectivo, consumo, paradas, etc., con las observaciones pertinentes, y cumple las órdenes directamente recibidas del Perito agrícola.

c) *Tractorista*.—Es el trabajador encargado de conducir el tractor agrícola para efectuar el labor de arado u otra máquina arrastrada por aquél, en la forma y lugar que se le ordenen; cuida del engrase del tractor; así como de su alimentación, limpieza y conservación, siguiendo las instrucciones que le dicte su Jefe inmediato, al cual debe dar conocimiento de las anomalías que observe durante la marcha y realización de su trabajo, ayudándole a corregirlas o haciéndolo por sí cuando, por su escasa importancia, no exijan conocimientos especiales.

II) COMÚN A VARIAS OPERACIONES:

d) *Jefe de turno*.—Es el trabajador que tiene a su cargo el personal de una o varias operaciones en uno de los turnos de trabajo.

e) *Capataz de factoría*.—Es el que, según la importancia de la factoría, vigila una ó varias de las operaciones de alimentación de algodón bruto o de semilla, salida de semilla de las máquinas, almacenaje y movimiento de algodón bruto, fibra o cualquier otro material apilado, o desapilado del mismo, pesadas de algodón orlito, semilla y, en general, cualquier otra faena de la factoría.

f) *Jefe de cuadrilla*.—Es el trabajador a quien se confían uno o varios peones para realizar una faena determinada.

g) *Cosedora de sacos*.—Es la trabajadora dedicada a coser en debida forma la boca de los sacos o a la reparación de la jerga (envases de fibra P. S.).

III) EN DESMOTACIÓN (TIPO AMERICANO):

h) *Boquillero de alimentación*.—Es el peón que acerca el algodón bruto a la boquilla de aspiración, abriéndolo mediante un bieldo u horca.

i) *Vigilante de máquinas*.—Es el trabajador que vigila el funcionamiento de las máquinas desmotadoras y que al notar cualquier anomalía detiene su funcionamiento y avisa a su Jefe inmediato, a menos que se trate de una avería tan ligera que, sin necesidad de ningún conocimiento especial, pueda ser subsanada por sí mismo, como por ejemplo, rotura de correas.

j) *Cargador de prensa*.—Es el especialista que carga la prensa de fibra, borra u otros subproductos; decide cuándo el cajón de prensa está suficientemente cargado y realiza la prensada, ayudando al Embalador en la formación de la bala.

k) *Embalador*.—Es el especialista que pone la hampilera en la prensa y coloca los flejes a la bala, sacándola del cajón de la prensa.

l) *Boquillero de semilla*.—Es el Peón que, situado en la torre de bajada de la semilla, procede al cambio de sacos cuando se llena el que está colocado en la máquina.

IV) EN DESMOTACIÓN (TIPO EGIPCIO):

ll) *Boquillero de alimentación*.—Igual que en el apartado h) del presente artículo.

m) *Vigilante de máquinas*.—Lo mismo que en el inciso i) de este precepto.

n) *Encargada de mujeres*.—Es la trabajadora que, sin vigilancia, tiene a su cargo a las extendedoras de algodón.

ñ) *Extendidora de algodón*.—Es la trabajadora que realiza el extendido del algodón bruto sobre la máquina desmotadora, función para la que no se requiere preparación ni práctica operatoria de ninguna clase.

o) *Cargador de prensa*.—Se define igual que en el apartado j) de este artículo.

p) *Embalador*.—Tiene idéntico cometido que el consignado anteriormente en el apartado k).

q) *Boquillero de semilla*.—Lo mismo que en el inciso l) del presente artículo.

V) EN DESBORRADO:

r) *Alimentador*.—Es el Peón que introduce la semilla en el elevador mediante horca u otra herramienta similar.

rr) *Vigilante de máquinas*.—Se define de modo semejante al consignado en el apartado i)

s) *Peón de desborrado*.—Es el trabajador que retira los rollos de borra que se forman en los condensadores y los acerca a la prensa.

t) *Cargador de prensa*.—Lo mismo que en el apartado j) de este artículo.

u) *Embalador*.—Igual que en el inciso k) de este mismo artículo.

v) *Apilador*.—Es el trabajador especialista que, con práctica suficiente por el peso que ha de manejarse, apila o aparea los sacos, balas, etc., a las órdenes y bajo la vigilancia de sus Jefes inmediatos.

VI) EN EXTRACCIÓN DE ACEITE:

x) *Maestro*.—Es el trabajador que tiene bajo su responsabilidad, de un modo permanente, la dirección de las operaciones propias de la extracción de aceite, con mando sobre el personal a sus órdenes. En los Centros laborales de poca importancia, su función no se limitará a la de dirección antes indicada, sino que tomará parte activa en las funciones manuales de extracción.

y) *Tolero*.—Es el Peón que vacía sacos en la tolva de semilla destinada a la extracción.

z) *Boquillero de cascarrilla*.—Es el Peón dedicado a cuidar la salida de cascarrilla y a cambiar los envases en dichas salidas una vez llenos.

a) *Formador de tortas*.—Es el especialista que maneja la máquina formadora de tortas.

b) *Alimentador de la quebrantadora de tortas*.—Es el Peón que introduce la torta en la referida máquina quebrantadora.

c) *Preparador de cargos*.—Es el especialista que maneja una especie de carrito acoplado a un carril y que introduce la carga de aquél en una prensa, retirándola y sustituyéndole cuando procede.

d) *Boquillero de torta*.—Es el Peón que a la salida de las tortas cambia el saco cuando está lleno.

e) *Lavador de filtros*.—Es el Peón que lava los filtros procedentes del filtro-prensa en una caldera con agua y sosa.

f) *Cuidador de la prensa continua*.—Es el trabajador que en dicha prensa realiza funciones semejantes a las del Vigilante de máquinas en la operación de desmoción.

g) *Cosedor de capachos*.—Es el trabajador que remienda y cose los capachos para su mejor aprovechamiento.

Art. 19. **Clasificación y definiciones del personal de Servicios complementarios.**—1) Es el que, teniendo o no encomendadas funciones mecánicas, realiza otras de peso, medida o control relacionadas

con la producción industrial y circulación de mercancías, sin tener intervención en operaciones contables, aunque pueda efectuar anotaciones que sirvan de base para los asientos correspondientes.

2) Dentro de este Grupo de personal quedan integrados:

a) Comprobador de resistencia de hilados.

b) Pesador o basculero.

c) Pasador de balas, de sacos y de aceite.

3) Estas categorías profesionales se definen de la forma que a continuación se expresa:

a) *Comprobador de resistencia de hilados*.—Es el que, a las órdenes del Ingeniero industrial y con conocimientos suficientes del manejo de la maquinaria textil, registra en aparatos apropiados la resistencia de los hilados.

b) *Pesador o basculero*.—Es el trabajador que realiza las anotaciones de las pesadas que efectúa en una báscula.

c) *Pesador de balas, sacos o aceite*.—Es el trabajador que, como su mismo nombre indica, y en las diferentes secciones dedicadas a Desmotado (tipo americano o tipo egipcio), Desborrado y Extracción de aceite, realiza las pesadas de balas, sacos y aceite y, en su caso, rotula y marca los envases.

Art. 20. **Clasificación y definiciones del personal de Servicios Auxiliares.**—1) Se considera trabajadores de Servicios Auxiliares a quienes, sin pertenecer propiamente a la actividad reglamentada, prestan sus servicios y aplican su esfuerzo en las Empresas y Centros del Ramo en sus diferentes Secciones.

2) Forman parte de este Grupo profesional:

- a) Mecánicos.
- b) Especialistas mecánicos.
- c) Electricistas.
- d) Carpinteros.
- e) Albañiles.
- f) Pintores.
- g) Maestros.
- h) Fogoneros.
- i) Conductores mecánicos.
- j) Conductores.
- k) Untadores o engrasadores.

3) Se definen como a continuación se indica:

a) *Mecánicos*.—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados dentro de las actividades metalúrgicas establecidas en las definiciones que da el vigente Reglamento de Trabajo para la Rama Siderometalúrgica, atienden a las órdenes de sus superiores, a la reparación de la maquinaria, bien sobre la misma, bien en taller de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz o a sus modificaciones, de interés para la mejor producción.

b) *Especialistas mecánicos*.—Son los trabajadores que sin poseer los conocimientos de uno de los oficios considerados como tales en el Reglamento de Trabajo para Siderometalurgia, realizan funciones que exigen una cierta especialización, dedicándose preferentemente, dentro de las actividades objeto de estas Ordenanzas, a picar discos y a la preparación de flejes.

c) *Electricistas*.—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados, tienen como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la factoría o puesta en marcha de los grupos hidroeléctricos o motores, a la vez que ejecutan las reparaciones más imprescindibles en los mismos, así como la instalación y el montaje, tanto de las de fuerza, luz, telefónicas, etc., como de las de transporte de energía en los casos de ampliación o reforma de las existentes.

Serán Oficiales de primera cuando sean capaces de atender a todos los cometidos

dentro de la industria y a las órdenes de la Dirección, y lo serán de segunda si los realizan bajo las órdenes de otro Oficial electricista de primera. Cuando tengan por único cometido la puesta en marcha de los grupos o motores de fuerza y la revisión general de las instalaciones y sus reparaciones más elementales, tendrán, como mínimo, la categoría de Oficiales de tercera.

d) **Carpinteros.**—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro del ramo de la madera, cuidan con el utillaje y maquinaria propiedad del establecimiento, instalados a dicho efecto, de las reparaciones de su especialidad u obras que la dirección proyecte o modifique.

e) **Albañiles.**—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos dentro del Ramo de la Construcción, cuidan con el instrumental adecuado, propiedad del establecimiento, de la ejecución de obras de mampostería, fábrica, hormigón, etc., que la dirección proyecte o modifique, así como de su acabado y de las reparaciones usuales, y muy en especial, las de hogares.

f) **Pintores.**—Son los Oficiales que, en posesión de los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro de su especialidad, cuidan con el utillaje requerido de las reparaciones y obras de pintura que la Dirección proyecte.

g) **Maestros.**—Tendrán la consideración de Maestros los trabajadores que, con suficientes conocimientos teórico-prácticos y dotes de mando sean responsables ante la dirección, del trabajo efectuado por mecánicos, carpinteros, electricistas o albañiles, cuando éstos formen, dentro de cada especialidad, una brigada o grupo.

h) **Fogoneros.**—Son los trabajadores encargados de conducir el fuego en la caldera y de mantener la presión de la misma, sin tener a su cargo revisiones ni reparaciones, que correrán a cargo de los mecánicos.

i) **Conductores mecánicos.**—Son los Oficiales que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento al mismo y se encargan de la ejecución del transporte, hallándose en condiciones de ejecutar toda clase de reparaciones que no requieran elementos del taller mecánico.

j) **Conductores.**—Son los trabajadores que, con capacidad suficientes, efectúan el mismo cometido asignado a los Conductores-mecánicos, excepto, en lo relativo a reparaciones.

k) **Untadores o engrasadores.**—Son los Oficiales que cuidan del engrase de las transmisiones y motores o de las máquinas en general, asegurando un correcto funcionamiento por este concepto.

Art. 21. Clasificación y definiciones del personal subalterno.—1) Se considera como Subalternos, en las actividades objeto del presente Reglamento laboral, a aquellos trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, ni pertenecer a los servicios auxiliares y complementarios, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza, y sólo, poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

2) Dentro de este grupo quedan comprendidos los siguientes trabajadores:

- a) Listeros.
- b) Guardas Jurados.
- c) Vigilantes.
- d) Ordenanzas.
- e) Porteros.
- f) Botones o Recaderos.
- g) Mujeres de la limpieza.

3) Dichas categorías profesionales se definen de la siguiente forma:

a) **Listeros.**—Son los trabajadores a quienes corresponde pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia y las horas extraordinarias trabajadas, dar ocupación a los mismos y pasar las correspondientes anotaciones a la oficina de personal a efecto, de las oportunas liquidaciones. Pueden coadyuvar a las operaciones preparatorias de formalización de las nóminas, aunque siempre sin iniciativa ni responsabilidad.

b) **Guardas jurados.**—Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia, y han de cumplir sus deberes con sujeción a las normas señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo, por quienes ostenten tal nombramiento.

c) **Vigilantes.**—Son los trabajadores que, con idénticas obligaciones que los Guardas Jurados, carecen de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes a aquellos titulares, ejerciendo sus funciones de manera preferente durante la noche.

d) **Ordenanzas.**—Son los trabajadores cuya misión estriba en hacer recados, realizar trabajos de índole subalterna que les encarguen en las oficinas, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden de sus jefes.

e) **Porteros.**—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan de accesos de factorías y locales y realizan funciones de custodia y vigilancia.

f) **Botones o recaderos.**—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte, encargados de efectuar labores de reparto dentro y fuera del local a que estén adscritos.

g) **Mujeres de la limpieza.**—Son las que aplican su actividad al aseo de los locales industriales o de las oficinas, y las que realizan la limpieza de la ropa y demás enseres, ya a mano, ya mecánicamente.

SECCIÓN 2.ª—Ingresos. Ascensos. Plantillas. Traslados. Suspensiones.

Art. 32. Periodo de prueba.—1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de contratación, se considerarán provisionales durante un periodo denominado «de prueba», variable según la índole de la labor que cada trabajador desempeñe, y que en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala:

Director, Director técnico, Ingenieros y Peritos agrícolas, tres meses; restante personal técnico, dos meses; personal administrativo y mercantil (excepto mozos de almacén), un mes; personal obrero, mozos de almacén, subalternos y personal de Servicios complementarios y auxiliares, una semana.

2) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, uno y otro sin exigencia de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamar indemnización por aludido concepto.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, mientras dure el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo en cada caso aplicable, el trabajador pasará a figurar en la plantilla correspondiente.

5) El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 23. Plantillas.—1) Las Empresas y Centros regidos por estas Ordenanzas laborales formarán tres plantillas: una para el personal fijo, otra para el personal

«fijo a extinguir», si lo tuvieran, y otra, finalmente, para el personal eventual o de campaña. En todas ellas se indicará la antigüedad y la clasificación del personal respectivo.

2) Las plantillas de que queda hecha mención deberán ser sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo de la provincia donde resida cada Establecimiento, y habrán de figurar como anejo al correspondiente Reglamento de Régimen Interior.

3) Tan pronto como las plantillas queden aprobadas, ejemplares de las mismas, con especificación de los trabajadores que las integran y la clasificación de los mismos, deberán exponerse en uno de los locales de la Factoría.

Art. 24. Ascensos del personal obrero.

1) Las plazas calificadas como de Maestros serán cubiertas por la Empresa entre los especialistas que a su juicio reúnan las necesarias condiciones de capacidad y mando.

2) Las plazas de Especialistas que vayan vacando se proveerán por orden de rigurosa antigüedad entre los Peones que hayan trabajado como especialistas la mayor parte de una campaña, reuniendo, por tanto, condiciones para desarrollar dicho cometido.

3) Los pinches pasarán a especialistas, previo examen de aptitud, en su caso, realizado con intervención sindical y de la Empresa, al cumplir la edad tope señalada en estas normas, y en el caso de no lograr la aprobación, quedarán como Peones, a menos que prefieran salir del Establecimiento en que actúen.

4) Los Centros de trabajo en que exista personal «fijo a extinguir» podrán amortizar las vacantes que en dicha plantilla se produzcan.

5) El personal de campaña pasará a la plantilla de personal fijo cuando en ésta se produzcan vacantes.

6) El personal «fijo a extinguir» gozará de los mismos derechos y garantías de estabilidad que el que constituya la plantilla de «fijos».

Art. 25. Ascensos del personal administrativo.

1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad, entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos, entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

5) Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada, y por entrañar esta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascenso contiene el presente artículo, y será, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

Art. 26. Ascensos de los Botones.—Los Recaderos o Botones, al cumplir los veinte años de edad, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanzas u otro de índole subalterna, de manera automática, si bien

se procurará capacitar a los que se estimen aptos con objeto de que puedan pasar a la escala administrativa.

Art. 27. **Suspensiones de trabajo.**—1) El personal de campaña podrá cesar en el trabajo por haberse terminado la cosecha durante la campaña correspondiente o por suspenderse el trabajo en una o varias Secciones cuando las condiciones climatológicas no permitan el trabajo en las mismas.

Si el cese obedeciera a este último motivo, se reanudará la labor cuando las condiciones climatológicas lo permitan.

2) Al cesar el personal eventual o de campaña por los motivos antes indicados, se le deberá avisar con ocho días de anticipación, indemnizándole en caso contrario con el jornal equivalente a los días de preaviso que faltaren.

3) Al reanudar el trabajo que cesó como consecuencia de las condiciones climatológicas existentes, se avisará al personal que tenga que reanudar con ocho días de antelación.

4) Cuando se pretenda la suspensión o despido de personal debido a crisis económica, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el Decreto de 26 de enero de 1944.

5) Será de aplicación en las actividades regidas por las presentes Ordenanzas la Orden ministerial de Trabajo, fecha 23 de noviembre de 1946, relativa a no apertura de industrias en que exista personal contratado por campañas.

Art. 28. **Cambios de Sección o de trabajo dentro de la misma.**—1) Las características de trabajo de estas actividades aconsejan utilizar al personal indistintamente en cualesquiera de los trabajos de diferentes Secciones, por no necesitarse conocimientos especiales para la mayor parte de los cometidos que tiene encomendados, así como por las intermitencias de las labores, si bien habrá de abonarse en todo caso la retribución señalada para la categoría de superior especialización cuando se realice labor más elevada que la normalmente atribuida.

2) El hecho de actuar en categoría superior a la auténticamente reconocida al trabajador no otorgará derecho a éste para ocupar en propiedad una plaza determinada cuando para ello se requieran normas especiales de ascenso, pues para ello habrán de cumplirse los requisitos reglamentariamente establecidos.

Art. 29. **Traslados que impliquen cambio de residencia.**—1) Para que las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en distintas localidades puedan trasladar a su personal de uno a otro, habrán de contar, inexcusablemente con la aquiescencia del interesado, que en caso alguno podrá descender de categoría profesional ni percibir cantidad inferior a la que viniera disfrutando, y si el traslado

aceptado supusiera cambio de zona, el trabajador habrá de cobrar con sujeción a la más elevada, bien sea ésta la correspondiente a su destino de origen, bien sea la de su nuevo empleo.

2) En todo caso, el trabajador trasladado con arreglo al apartado anterior tendrá derecho a seguir cobrando sus haberes sin interrupción alguna, a parte de percibir los gastos de traslado propios, los de las personas de su familia que con él convivan y los de transporte del ajuar, en los terminos y cuantía que fije el Reglamento de Régimen Interior.

3) Si el traslado fuera consecuencia de deseo así manifestado por el trabajador, al que hubiera prestado su conformidad la Empresa, se estará a las condiciones que libremente convengan las partes contratantes.

4) Se exceptúa de las reglas comprendidas en el apartado 2) el traslado forzoso del personal a quien se impusiera dicha medida en concepto de sanción por falta cometida.

Art. 30. **Traslado de industria.**—En caso debidamente autorizado de traslado de industria a otra localidad, la Empresa vendrá obligada a dar aviso de despido al personal con un año de antelación, y aquél tendrá derecho a ser ocupado en la nueva localidad, siendo de cargo del empresario el abono de los gastos de traslado del trabajador, su familia y ajuar, independientemente del pago de salario durante los días en que el desplazamiento tuviera lugar. En el caso de que el trabajador renunciara al cambio de residencia y el preaviso se hubiera efectuado con un plazo menor del que se deja señalado, habrá de serle pagada como indemnización la cantidad correspondiente al tiempo inferior de preaviso, contado desde la fecha en que cesara la prestación de servicios efectivos.

Art. 31. **Siniestros.**—En la hipótesis de siniestro en una fábrica, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, para lo que se seguirá en los llamamientos, que se efectuarán por conducto de la Oficina Local de Colonización, un riguroso orden de mayor a menor antigüedad en la Empresa por Subsecciones y especialidades.

CAPITULO VI

De la retribución

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 32. **Sistemas retributivos admisibles.**—La remuneración del personal que actúe en las industrias afectadas por este Reglamento podrá establecerse sobre la base de salario fijo, sobre la de destajo, o conforme a otro sistema de retribución con incentivo que interese al per-

sonal en la producción y estimde su rendimiento y eficacia.

Art. 33. **Aumentos periódicos.**—Con independencia de la retribución mínima que se marca, o del destajo en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

SECCIÓN 2.ª—Salario o retribución fija por jornada

Art. 24. **Acooplamiento de las industrias en zonas retributivas.**—1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en las actividades objeto de este Reglamento de Trabajo, las Factorías, Centros, Dependencias, etc., que actualmente funcionan en España o que se encuentran en periodo de montaje o preparación, se agrupan en las tres zonas siguientes:

Zona primera.—Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Córdoba, Zaragoza, Navalnoral (Cáceres), Cartagena y Cullera.

Zona segunda.—Lérida, Talavera de la Reina, Ecija, Cabezas de San Juan, Montilla, Utrera y Carmona.

Zona tercera.—Arahal y Monzón.

2) Las Factorías, Oficinas y Dependencias que en lo sucesivo se puedan ir estableciendo serán clasificadas en una de dichas tres zonas por la Dirección General de Trabajo.

Art. 35. **Variaciones de haberes según zonas.**—1) Los haberes mínimos básicos que señalan estas normas para el personal técnico directivo, obrero y de servicios complementarios, se refieren a los de Establecimientos, sitos en zona primera, con una reducción del 6 por 100 para los incluidos en zona segunda y una disminución del 12 por 100 para los de la tercera, siempre con relación a los fijados para la primera zona, quedando cifrados en todo caso en la forma marcada en las pertinentes tablas de salarios.

2) Los sueldos y salarios correspondientes al personal administrativo y mercantil, subalterno y de servicios auxiliares no guardan, en general, la regla indicada, y quedan cifrados en cada zona conforme señalan las tablas de retribución mínima.

3) La retribución, según zonas, habrá de abonarse en atención al lugar donde el Establecimiento esté enclavado y se presten, por tanto, los servicios, sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

Art. 36. **Retribución mínima del personal técnico y directivo.**—Los trabajadores comprendidos en dicho grupo profesional percibirán, según zonas, las siguientes remuneraciones, que tienen la condición mínima:

Art. 37. **Retribución mínima del personal administrativo y mercantil.**—El personal administrativo y mercantil percibirá, cuando menos, las siguientes retribuciones:

	1.ª ZONA — Pesetas	2.ª ZONA — Pesetas	3.ª ZONA — Pesetas
M E N S U A L			
Director	2.500,00	2.350,00	2.200,00
Director técnico	2.350,00	2.209,00	2.068,00
Ingenieros	2.000,00	1.880,00	1.760,00
Peritos Agrícolas	1.000,00	940,00	880,00
Jefe de Factoría o Jefe-Encargado	1.000,00	940,00	880,00
Subjefe de Factoría	850,00	799,00	748,00
S E M A N A L			
Contra maestres de desmotación y desbarrado	158,70	149,20	139,70
Contra maestre de extracción de aceite	161,00	151,35	141,70
Jefe de máquinas	144,90	136,25	127,55

	1.ª ZONA — Pesetas	2.ª ZONA — Pesetas	3.ª ZONA — Pesetas
M E N S U A L			
Jefe de primera	900,00	800,00	600,00
Idem de segunda	800,00	700,00	500,00
Oficial administrativo de primera	650,00	600,00	475,00
Idem id. de segunda	560,00	500,00	450,00
Auxiliar	425,00	375,00	325,00
Telefonista	425,00	375,00	325,00
Aspirante de 14 años	150,00	125,00	110,00
Idem de 15 años	175,00	150,00	135,00
Idem de 16 años	225,00	200,00	175,00
Idem de 17 años	275,00	250,00	225,00
Jefe de almacén	800,00	700,00	500,00
D I A R I O			
Mozo de almacén	14,00	12,75	12,00

Art. 38. Retribución mínima del personal obrero.—Las diferentes categorías profesionales que integran este Grupo, percibirán, cuando menos, las siguientes remuneraciones, según zonas:

	1. ^a ZONA Pesetas	2. ^a ZONA Pesetas	3. ^a ZONA Pesetas
M E N S U A L			
Capataz de cultivos, primera categoría.....	600,00	564,00	528,00
Idem, segunda categoría.....	550,00	517,00	484,00
S E M A N A L			
Jefe de tractoristas.....	210,00	197,40	184,80
Idem de turno.....	119,00	111,90	104,75
Capataz de factoría.....	112,00	105,25	98,50
Jefe de cuadrilla.....	105,00	98,70	92,40
D I A R I O			
Tractoristas.....	20,00	18,80	17,60
Cosedora de sacos.....	8,50	8,00	7,50
Boquillero de alimentación.....	12,00	11,30	10,60
Vigilante de máquinas.....	12,65	11,90	11,15
Cargador de prensa.....	12,65	11,90	11,15
Embalador.....	12,65	11,90	11,15
Boquillero de semilla.....	12,00	11,30	10,60
Encargada de mujeres.....	10,00	9,40	8,80
Extendedora.....	8,50	8,00	7,50
Extendedor.....	12,00	11,30	10,60
Alimentador.....	12,00	11,30	10,60
Peón de desbordado.....	12,00	11,30	10,60
Apilador.....	12,65	11,90	11,15
Maestro (extracción de aceite)	25,00	23,50	22,00
Tolvero.....	12,00	11,30	10,60
Boquillero de cascarilla.....	12,00	11,30	10,60
Formador de tortas.....	12,65	11,90	11,15
Alimentador de la quebrantadoña de tortas.....	12,00	11,30	10,60
Preparador de cargos.....	12,65	11,90	11,15
Boquillero de torta.....	12,00	11,30	10,60
Lavador de filtros.....	12,00	11,30	10,60
Cuidador de la prensa continua.....	12,65	11,90	11,15
Cosedor de capachos.....	12,00	11,30	10,60
Cosedora de capachos.....	8,50	8,00	7,50
Pinches.....	8,00	7,55	7,05
Pinchas.....	7,00	6,60	6,20

Art. 39. Retribución mínima del personal de servicios complementarios.—Los trabajadores que constituyen este Grupo profesional percibirán las siguientes retribuciones, que tienen el carácter de mínimas:

	1. ^a ZONA Pesetas	2. ^a ZONA Pesetas	3. ^a ZONA Pesetas
D I A R I O			
Comprador de resistencia.....	13,00	12,25	11,45
Pesador o Basculero.....	12,65	11,90	11,15
Idem de balas de sacos y de aceite.....	12,65	11,90	11,15

Art. 42. Retribución mínima del personal femenino.—1) Si alguna de las funciones enumeradas en este Reglamento laboral fueran desempeñadas por personal femenino y éste no tuviera especificada su retribución en las correspondientes tablas de salarios, tales trabajadores percibirán, cuando menos, el ochenta por ciento de las remuneraciones mínimas marcadas para el personal varón.

2) Se exceptúa de esta regla el personal administrativo, cuya remuneración mínima será idéntica para hombres y mujeres.

SECCIÓN 3.^a—Casos especiales de retribución

Art. 43. Turno de noche.—1) Cuando por conveniencias de la Empresa, no derivadas de restricciones, se trabajara en turno de noche, bien a turno único, bien en turno múltiple, el personal técnico y directivo que percibe sus retribuciones por semanas con arreglo a estas Ordenanzas cobrará por tal concepto un aumento sobre su retribución de dos pesetas por jornada.

2) El personal obrero, subalterno y de servicios complementarios que trabaje en

turno de noche no derivado de restricciones percibirá por el aludido concepto un aumento de una peseta por jornada de trabajo.

Art. 44. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.—1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que, por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra Sección a petición del interesado, que deberá ser atendido en lo posible por la Empresa.

2) La misma facultad queda atribuida al empresario; pero si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de porteros se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Art. 40. Retribución mínima del personal de servicios auxiliares.—El personal integrante de este Grupo profesional percibirá las siguientes remuneraciones mínimas:

	1. ^a ZONA Pesetas	2. ^a ZONA Pesetas	3. ^a ZONA Pesetas
S E M A N A L			
Maestros (de mecánicos, electricistas, carpinteros y albañiles).....	140,00	126,00	119,00
D I A R I O			
Mecánico de primera.....	17,00	16,00	14,00
Idem de segunda.....	16,00	14,00	13,25
Idem de tercera.....	15,00	13,25	12,75
Especialista mecánico.....	14,00	12,75	12,00
Electricista de primera.....	17,00	16,00	14,00
Idem de segunda.....	16,00	14,00	13,25
Idem de tercera.....	15,00	13,25	12,75
Carpintero de primera.....	16,50	15,00	13,50
Idem de segunda.....	15,50	14,00	12,75
Albañil de primera.....	16,50	15,00	13,50
Idem de segunda.....	15,50	14,00	12,75
Pintor.....	16,50	15,00	13,50
Fogonero.....	16,50	15,00	13,50
Conductor mecánico.....	17,50	15,75	15,00
Conductor.....	16,00	14,00	13,25
Untador o engrasador.....	12,25	11,00	10,50

Art. 41. Retribución mínima del personal subalterno.—Los trabajadores que integran este grupo profesional percibirán las siguientes retribuciones, que tienen el carácter de mínimas:

	1. ^a ZONA Pesetas	2. ^a ZONA Pesetas	3. ^a ZONA Pesetas
D I A R I O			
Listero.....	12,25	11,00	10,50
Guarda jurado.....	12,75	11,75	10,75
Vigilante.....	12,50	11,25	10,75
Ordenanza.....	12,50	11,25	10,75
Portero.....	11,75	10,50	10,00
Portera.....	8,40	7,50	7,25
Botones de 14 años.....	3,50	3,15	3,00
Idem de 15 años.....	4,00	3,60	3,40
Idem de 16 años.....	4,50	4,05	3,85
Idem de 17 años.....	5,50	4,95	4,70
Idem de 18 años.....	7,00	6,30	5,95
Idem de 19 años.....	9,00	8,10	7,65
Mujer de la limpieza (jornada entera).....	8,40	7,60	7,15
Idem (media jornada).....	4,50	4,05	3,85
Idem (por horas).....	1,50	1,35	1,30

SECCIÓN 4.^a—Trabajo con incentivo

Art. 45. Trabajo a destajo.—1) Las Empresas sujetas a estas Normas podrán implantar o continuar el régimen de trabajo a destajo, estableciéndolo sobre la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, permita la percepción por el trabajador laborioso de una retribución superior en un veinticinco por ciento a la señalada como jornal base, calculado este aumento sobre un promedio de seis semanas completas de seis días de trabajo cada una.

2) Las tarifas redactadas por las Empresas, serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato correspondiente, y figurarán como anexo al Reglamento de Régimen Interior. Una copia de dichas tarifas, una vez aprobadas oficialmente, será expuesta en los respectivos locales de trabajo para que el personal interesado pueda calcular en forma fácil su retribución.

3) Si algún trabajador diera en su labor a destajo una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un

salario inferior en un diez por ciento al normal fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación más acorde con sus peculiares aptitudes, según las normas que al efecto estipule la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 46. Pérdida de tiempo por fuerza mayor.—La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia del empresario, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o de materiales, etcétera), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad, incrementado con los correspondientes aumentos periódicos. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para la disminución de la retribución señalada.

Art. 47. Revisión de destajos.—La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaboradas; y

b) Por error en el cálculo de sus precios. Se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo, tal como queda especificada en el apartado 1.º del artículo 45, arroje para determinada especialidad un jornal base incrementado, por lo menos, en un cincuenta por ciento.

Art. 48. Otras formas de remuneración con incentivo.—Cuando la modalidad para el cálculo de salarios se base en el sistema de primas progresivas o diferenciales o en otros métodos, los resultados económicos no podrán ser inferiores a los anteriormente admitidos para la hipótesis de trabajo a destajo.

SECCIÓN 5.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 49. Norma genérica.—Con objeto de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en las actividades a que se refiere el presente texto, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad.

Art. 50. Para los grupos de personal técnico, obrero, complementario, auxiliar, subalterno y Mozos de almacén.—1) Con respecto a los grupos de personal enunciados, los aumentos periódicos consistirán:

a) En un tres por ciento sobre la retribución base al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.

b) En un cinco por ciento al cumplirse los seis años.

c) En un ocho por ciento al cumplir los nueve años.

d) En un diez por ciento al cumplir los catorce años; y

e) En un doce por ciento al cumplir los diecinueve años, sobre la retribución base, lo mismo que en los apartados precedentes.

2) El redondeo, cuando proceda, se realizará siempre por exceso hasta completar fracción de cinco céntimos.

3) Las cantidades que correspondan por este concepto serán pagadas al mismo tiempo que la retribución.

Art. 51. Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 43, el porcentaje habrá de hallarse sobre el salario base incrementado con el respectivo plus.

Art. 52. Cómputo de antigüedad para dicho personal.—Para los grupos de per-

sonal antes mencionados, la antigüedad habrá de comenzar a computarse desde el día 1.º de enero de 1946, y en los casos de interrupción en los servicios, conforme a los preceptos reglamentarios, cuando no fueran achacables al trabajador, se serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

Art. 53. Para el personal administrativo y mercantil.—Con excepción de los Mozos de almacén, que se regirán por los preceptos contenidos en los artículos que anteceden, el personal administrativo y mercantil de las industrias afectadas por este texto, sitas, indistintamente, en cualesquiera de las zonas establecidas, disfrutará los siguientes aumentos:

a) Jefes de primera y segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

b) Oficiales administrativos de primera y segunda y Almaceneros, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales; y

c) Auxiliares administrativos y Telefonistas, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas anuales.

Art. 54. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.—1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de este Reglamento de Trabajo vinieran prestando sus servicios computarán su antigüedad, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1.º de enero de 1939 si en dicha época estuvieran trabajando, a menos que, por bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha, tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos, los años servidos «en la Empresa».

3) Al que ingresara en lo sucesivo se le computará la antigüedad «en la respectiva categoría». Al ascender, en esta hipótesis, un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre aludida cantidad empezará a devengar desde este instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Art. 55. Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.—A este personal se le reconocerá la antigüedad «dentro de la Empresa» a partir del día 1.º de enero de 1946, a menos que, por bases o acuerdos válidos, tuviera reconocida esta ventaja con anterioridad, en cuyo caso le será respetada y computada.

SECCIÓN 6.ª—Gratificaciones

Art. 56. De 18 de julio y de Navidad. A fin de que los trabajadores regidos por estas Normas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor y el 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas y Servicios o Centros afectados por aquellas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Diez días de salario o sueldo a todos los trabajadores de los grupos obrero, subalterno, de servicios auxiliares y complementarios y Mozos de almacén, con motivo del 18 de julio, y otros diez con ocasión de la Natividad del Señor.

b) Un mes de sueldo al personal administrativo, mercantil y técnico (excepto Mozos de almacén), con motivo de cada una de dichas fechas.

c) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado (básico o superior, concedido voluntariamente por la Empresa), más los plu-

ses por razón de turno y carestía de vida y los aumentos periódicos por años de servicios.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

f) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

SECCIÓN 7.ª—Plus de Cargas Familiares

Art. 57. Principio general y cuantía.—Se cifra en el diez por ciento del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en las actividades sujetas a las presentes Ordenanzas por el concepto de plus de cargas familiares, y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 3.ª—Participación en beneficios

Art. 58. 1) Las Empresas y Centros afectados por estas Normas laborales habrán de aportar a la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil (Mutualidades de Previsión)», en concepto de la modalidad participativa establecida por la Orden de 17 de junio de 1946, el ocho por ciento de los haberes básicos asignados a su personal fijo y fijo a extinguir.

2) Dicha aportación habrá de verificarse a partir de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas.

CAPITULO VII

Jornada. Horario. Horas extraordinarias. Vacaciones. Permisos. Fiestas.

Art. 59. Jornada.—1) Se fija la jornada legal de trabajo en estas actividades en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo y la del turno de noche que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales (no derivadas de restricciones) o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. La retribución que señala este Reglamento al fijar la remuneración por jornada se entiende referida a la que establece este precepto.

2) Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrá de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Cuando el régimen de trabajo a dos turnos se finalizara más tarde de las veintiuna horas, sin sobrepasar las veintidós, este tiempo no gozará a los efectos de duración de jornada y especial remuneración la consideración establecida como general para el trabajo de noche.

4) Queda excluido del régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los vigilantes o serenos que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un maximum de setenta y dos horas a la semana los hombres y de sesenta las porterías, con el abono a prorrata de su jornal-horario, de las que excedan de cuarenta y ocho.

6) En los casos de los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre Jornada Máxima.

7) En cuanto al personal obrero femenino, siempre que se den las condiciones marcadas en el Decreto fecha 24 de julio de 1947, habrán de respetarse los preceptos de dicha disposición.

Art. 60. Recuperaciones.—1) En la forma y con los requisitos previstos en el artículo octavo de la Ley de Jornada Máxima, las Delegaciones de Trabajo podrán autorizar la recuperación de las horas perdidas por causa de fuerza mayor no imputable al empresario.

2) Cuando se trate de horas perdidas a consecuencia de interrupción de fuerza motriz debidas a restricciones, será aplicable lo ordenado en las disposiciones vigentes dictadas sobre el particular.

3) Los Delegados de Trabajo fijarán la oportunidad de la fecha y periodo en que proceda realizar las recuperaciones de horas perdidas, una vez que se haya restablecido la normalidad en el suministro de energía eléctrica.

Art. 61. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Dirección del Centro de trabajo organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y así fijadas en estas normas laborales, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 62. Horas extraordinarias.—1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en las actividades afectadas por las presentes Ordenanzas podrá trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

2) En los casos de trabajo a destajo o por tarea el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada trabajador dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal-horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

Art. 63. Vacaciones.—1) El personal de los Grupos de Obreros, Subalternos y Servicios Auxiliares y Complementarios disfrutará anualmente, en las condiciones marcadas por el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, fecha 26 de enero de 1944, una vacación de diez días naturales, que se gozarán de modo ininterrumpido, y durante los cuales continuarán teniendo los mismos beneficios económicos que si prestaran servicios efectivos.

2) Idéntico descanso anual remunerado disfrutarán los mozos de almacén.

3) Los empleados administrativos y mercantiles (excepto los mozos de almacén) y los Técnicos tendrán derecho a

una vacación anual retribuida de quince días naturales.

4) De la escala anterior quedará exceptuado el personal menor de veintidós años si se tratara de personal masculino, y de diecisiete años, si se tratara de femenino, para los cuales dicho periodo de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualesquiera que sean la categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etcétera del Frente de Juventudes y con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hubieren de hacer uso de este derecho.

5) El personal que, con carácter normal, venga trabajando a destajo o con incentivo percibirá, durante el periodo de vacaciones, el promedio de lo que viniera obteniendo durante los tres últimos meses.

Art. 64. Permisos.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador de estas Industrias tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de haberes.

Art. 65. Fiestas.—Aparte de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal sujeto a este Reglamento celebrará en cada localidad, en concepto de fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del Santo Patrono bajo cuya advocación se haya colocado o se coloque, de cuya designación se habrá de dar cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo, dentro del mes siguiente a la publicación de las presentes Ordenanzas.

CAPITULO VIII

Faltas.—Sanciones y premios

Art. 66. Faltas del personal y sus sanciones.—1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de Régimen Interior la clasificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pudiera incurrir, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia, trascendencia y malicia.

2) Asimismo determinarán las sanciones con que hayan de castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves.—Amonestación privada o carta de advertencia o apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un periodo inferior a dos meses.

Por faltas menos graves.—Multa de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves.—La primera motivará la imposición de multa hasta de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda dará lugar a la inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él, a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva, o a traslado de residencia; la tercera será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves.—Pérdida total de antigüedad; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

3) La propuesta de despido se reservará para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y en especial para la falta de rendimiento en régimen de trabajo a destajo, y a la misma falta cuando se cometa en tercera reincidencia y se trabaje a jornal seco y el rendimiento

resulte inferior al trece por ciento del normal en la categoría respectiva.

4) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta pudiera ser constitutiva de delito, y de dar cuenta a la autoridad gubernativa, si procediere.

5) Los Centros de trabajo afectados por las presentes normas vendrán obligados a llevar un libro de sanciones, debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté enclavado el Establecimiento.

Art. 67. Procedimiento.—1) La Dirección del Centro laboral sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo, siempre que se trate de faltas leves y menos graves.

2) En los casos de faltas graves, también impondrá las sanciones previa instrucción de expediente, y el personal podrá recurrir en plazo de quince o dieciocho días, según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada, ante el Organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas partes las pruebas que estimen convenientes a su derecho.

3) Si la sanción fuese consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado al Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, la Dirección podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente, en el que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes, y todo ello sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto, el Magistrado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de tal medida.

5) En todos los casos, el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, y vendrá obligado el empresario a notificar al trabajador por escrito, extendido en ejemplar duplicado, la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el «enterado» en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Empresa, y si se negase a hacerlo, ésta lo entregará al Enlace Sindical para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificará la suspensión de empleo y sueldo o la prueba de despido.

6) La falta de estos requisitos o la prolongación del trámite por tiempo superior al máximo señalado llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse la tramitación si se desea iniciar de nuevo el expediente y la falta no hubiera prescrito, así como abonarse al trabajador sus haberes si no le hubieran sido satisfechos.

Art. 68. Prescripción de las faltas.—Las faltas leves prescribirán al mes de haber sido cometidas; las menos graves a los dos meses, y a los tres las faltas calificadas de graves o de muy graves.

Art. 69. Destino de las sanciones económicas.—El importe de las multas o de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a plus familiar correspondiente al periodo de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

Art. 70. Abuso de autoridad.—Será siempre sancionado como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los Jefes; el trabajador que lo sufra lo pondrá en conocimiento de la dirección de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 71. Sanciones a las Empresas.

1. Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por la Delegación de Trabajo con multas de 100 a 10.000 pesetas, o a tenor del artículo 63 del Reglamento de Inspección. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía superior cuando la naturaleza y circunstancia de la falta, de los infractores o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos la citada Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores generales, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

2. Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas laborales o a las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 72. Premios.—1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato o cualesquiera otros estímulos semejantes. En todo caso llevará anexo la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del trabajador que hubiera sido sancionado podrá hacer factible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente personal.

CAPÍTULO IX**Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas**

Art. 73. 1. Todas las Empresas sujetas a este Reglamento de Trabajo que en sus diversos establecimientos den ocupación a quince o más trabajadores fijos o fijos a extinguir, cualesquiera que sean el grupo y categoría profesional de aquellos, vendrán obligados, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de las presentes normas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que habrá de seguirse el mismo orden de materias de estas Ordenanzas de Trabajo, con adaptación de sus reglas y preceptos a la peculiar organización de la Empresa.

2) En dichos Reglamentos de Régimen Interior, aparte de indicar la clase de actividad a que la Empresa se dedique y el lugar de emplazamiento de sus Centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a turnos de trabajo, plantillas, sistema de trabajo (destajo, tarea, primas, por jornada, etcétera), recargos abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, sobre todo, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o reglas específicas de organización del trabajo.

3) En el Reglamento se consignará, además, el modelo de libramiento o papeleta de pago que habrá de entregarse a cada trabajador al hacerle la liquidación de sus haberes, donde habrán de especificarse claramente y por conceptos separados las cantidades que ha de percibir y las sumas que de ellas han de deducirse, con objeto de que conozca el interesado en todo momento el motivo y fundamento de la liquidación realizada.

4) Del proyecto de Reglamento se presentarán doble número de ejemplares, más uno, que el de establecimientos que la

Empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si se dispusiera de Centros de trabajo en una provincia tan sólo, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

5) Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que, proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro, o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados de la Delegación Sindical o de alguna Dependencia oficial, cuando ello se creyera conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución dentro del plazo señalado.

6) Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

7) Para resolver el recurso formalizado, dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

8) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas con multas de 500 a 10.000 pesetas, según su importancia industrial y económica.

Art. 74. Obligaciones de las pequeñas Empresas.

1) Las Empresas afectadas por este Reglamento de Trabajo que por contar con menos de quince trabajadores fijos o fijos a extinguir a su servicio estuvieran exentas de formular proyecto de Reglamento de Régimen Interior, habrán de presentar, dentro del plazo anteriormente señalado, y ante la Delegación Provincial de Trabajo, la plantilla de su personal, visada por la Delegación Sindical Local, la tarifa de destajos o tarea que, en su caso, pretendieran establecer, el modelo de libramiento o papeleta de pago de que trata el apartado 3) del artículo precedente y la tabla de faltas y sanciones que aspiran a aplicar a su personal cuando cometan aquéllas.

CAPÍTULO X**Normas de seguridad e higiene del trabajo**

Art. 75. Condiciones generales de seguridad.—1.ª Serán de aplicación en las Factorías algodonerías las disposiciones que sobre Prevención e Higiene, en general, se encuentran ordenadas, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2.ª Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del mismo Reglamento, incluyéndose a dicho efecto en los de Régimen Interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la Empresa, que amplien o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3.ª Las instalaciones para desmotación y desborrado del algodón, almacenes y depósitos de algodón bruto, semillas y balas de fibra o de borra, al solo efecto del riesgo de incendios, no serán consideradas como peligrosas para el personal, por tratarse de materias que pueden arder fácilmente, toda vez que el fuerte olor peculiar del algodón quemado denuncia cualquier conato de incendio, aunque sea de proporciones insignificantes,

durante las horas de trabajo. En el sentido expresado estarán sujetas a las prescripciones del artículo 85 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

4.ª En los equipos de desmotación y en las desborradoras de sierras, con armazón no enteramente metálico, se adoptarán las medidas precisas para evitar el peligro de la electricidad estática y atmosférica.

5.ª Se prohibirá rigurosamente fumar en el interior de las naves de desmotación y desborrado, en los almacenes de algodón bruto, balas o semillas y en las calles de la factoría o lugares al aire libre en los que provisionalmente se hayan apilado estas materias.

Sólo podrá permitirse fumar en los talleres y oficinas o sitios despejados al aire libre en los cuales no existen las citadas primeras materias o productos en su proximidad. Los trabajadores a quienes discrecionalmente se concedan descansos en las faenas de almacenes no podrán fumar en la puerta de éstos.

A la entrada de las factorías, y en sitio bien visible, se colocará una advertencia general, rotulando, además, con la prohibición de fumar todos y cada uno de los edificios o lugares a que afecta la prohibición.

6.ª En la iluminación de los locales y galerías subterráneas se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del citado Reglamento, así como a cuanto dispone la Orden de 26 de agosto de 1940.

7.ª De un modo general, queda prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento citado.

8.ª Todas las Empresas dispondrán, con el material preciso, de un botiquín para efectuar las primeras curas de urgencia, en caso de accidente.

Art. 76. Condiciones generales de higiene.—1.ª Se establezcan locales destinados al aseo del personal, duchas, lavabos, etc., y para que los obreros puedan cambiarse de ropa, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 93 y 96 del mismo Reglamento.

2.ª Para todo el personal menor de dieciocho años que ingrese en la Empresa será obligatoria la revisión médica, sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará e. la documentación personal que la Empresa posea del obrero.

3.ª Los locales tendrán buena ventilación, natural o forzada, adecuada a la clase de trabajo que en ellos se realice.

Art. 77. Normas particulares para la desmotación de algodón bruto.—1.ª En las instalaciones con alimentador de aspiración se efectuará el vertido de los sacos alrededor de la boquilla, de modo que la superficie del algodón tenga la forma de un tronco de cono invertido de gran base y poca altura, para que el obrero encargado de la alimentación no aspire directamente el polvo que pueda producirse al vaciar los sacos.

2.ª No se permitirá el uso de horcas con dientes metálicos de hierro o de acero en el mullido o disgregación de masas de algodón bruto ni en la alimentación de la boquilla, debiendo ser de madera todas las horcas que se utilicen en el interior de las naves o almacenes.

3.ª En los equipos de sierras para algodones de tipo «Upland» no se permitirá actuar con la mano para desatascar los vertederos de hojas, restos de cápsulas y demás materias extrañas en los diferentes órganos de limpia de las desmottadoras, debiendo utilizarse para ello varillas de madera o artificios adecuados.

4.ª En las desmottadoras de sierras se prohibirá hacer uso de las manos para hacer girar la almohadilla o rollo de algodón cuando éste se endurezca y paralice por un exceso de alimentación o por otra causa, sin haber desembragado previamente la máquina.

5.^a En los equipos neumáticos con prensa hidráulica giratoria de doble caja que carezcan de dispositivo automático regulador de la caída y distribución de la fibra o floca, estará rigurosamente prohibido igualar las capas de algodón dentro de la caja, llegando con la mano a la zona que recorre el «tremper» o apisonador.

6.^a La salida de aire del ventilador de aspiración deberá estar situada a una altura suficiente sobre los tejados para que el polvo expelido se diluya con facilidad en la atmósfera, sin viciar el ambiente en las cañes de la factoría. Igual disposición deberá adoptarse en la tubería de salida de polvo del condensador, a menos que ésta se efectúe por galería subterránea con cámara de sedimentación, que desemboque en sitio alejado de los lugares de trabajo.

7.^a En la boca de salida y envasado de la semilla desmotada se establecerá una pantalla o dispositivo adecuado para que el obrero encargado de llenar los sacos no perciba y respire directamente el polvo que pueda contener, en los casos que no se hayan adoptado otras medidas para eliminar el polvo durante el recorrido en los conductores de semilla.

8.^a Durante las operaciones de limpieza en naves de máquinas, que deberán efectuarse fuera de las horas de trabajo, condensadores, almacenes y galerías se acentuará la ventilación para desalojar el polvo del ambiente, rociando con agua el pavimento antes de barrer.

Art. 78. **Normas particulares para el desbordado de la semilla.**—1.^a Las naves o locales en que se hallen instaladas esta clase de máquinas tendrán en todos los casos el grado máximo de ventilación compatible con la corriente de aire de los condensadores, para que no se originen contrapresiones que dificulten la formación y enrollado de las mantas de borra.

2.^a En los «espirales» o transportadores helicoidales, conductores de la semilla, que hayan de alimentar a las deshorradoras, se intercalará un batidor-limpiador, fondos perforados en determinados sectores de la conducción u otros dispositivos adecuados que contribuyan a la eliminación del polvo que contenga la semilla, si no se hubiese hecho antes durante la desmotación.

3.^a Siempre que sea factible, se establecerán aspiradores apropiados para la absorción y conducción del polvo al exterior de la nave de máquinas, o, en su defecto, se colocarán pantallas regulables en los condensadores para que la corriente de éstos no incida directamente en los órganos respiratorios y en los ojos del personal encargado de retirar la borra, a los cuales se proveerá, si fuese necesario, de gafas o mascarillas filtrantes apropiadas.

Art. 79. **Normas particulares para la extracción de aceite.**—El pavimento de la nave de extracción será de baldosín hidráulico con profundos relieves geométricos, pudiendo ser de hormigón continuo con rugosidades pronunciadas y rayado espeso, o de otro material que ofrezca en la superficie suficiente aspereza para evitar resbalamiento del personal.

Art. 80. **Instalaciones de vapor.**—En todos los trabajos en que se use vapor se tendrán muy en cuenta las prevenciones de los artículos 22 y 57 del Reglamento de 31 de enero de 1940 y los particulares del Reglamento de Fluido a Presión. Habrán de precisarse de modo preferente en el Reglamento de Régimen Interior las particularidades que deban regir en el servicio de conducción de caldera y usos del vapor.

Art. 81. **Informe obligado de los Reglamentos Interiores en cuanto a seguridad e higiene.**—Habrán de informar necesariamente la parte de los Reglamentos interiores dedicada a seguridad e higiene, la Sección de Prevención de Accidentes

dependiente de la Dirección General de Trabajo, o la respectiva Inspección Provincial de Trabajo, según la extensión de la Empresa.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 82. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en las presentes Ordenanzas de trabajo, naoran de respetarse las que vengán implantadas cuando «examinadas en su conjunto», resulten más favorables para el personal, tanto en lo referente a la retribución como en lo relativo a otras materias.

Art. 83. **Prendas de trabajo.**—1) A las mujeres se les proporcionará, a cargo de las Empresas, guardapolvos apropiados para su utilización durante las tareas que tengan encomendadas.

2) Al personal que actúe en la extracción de aceite se facilitará la Empresa calzado apropiado que evite resbalar.

3) A los trabajadores varones que hayan de actuar en labores de carga les proporcionará la Empresa delantales a propósito para impedir el deterioro de su ropa personal.

4) En el Reglamento de Régimen Interior se concretará el plazo de duración de las indicadas prendas de trabajo.

Art. 84. **Dietas.**—1) Los Centros de trabajo sujetos a estas Ordenanzas quedan obligados a abonar al personal que haya de desplazarse en comisión de servicio del lugar de su residencia los gastos que justifiquen por el aludido concepto.

2) En el Reglamento de Régimen Interior se fijarán los topes máximos que puedan alcanzar tales «gastos a justificar», según los Grupos profesionales de los trabajadores afectados y las categorías que dentro de ellos tengan asignada.

Art. 85. **Aplicación de la legislación general.**—En lo no previsto o regulado expresamente por este Reglamento laboral, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

Art. 86. **Normas concretas de aplicación.**—Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Social, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter especial que, dentro del espíritu de estas Ordenanzas, se considere conveniente o necesario establecer para su más acertada aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Única. **Plus de carestía de vida.**—El personal sujeto a las presentes normas de trabajo, cualquiera que sea su Grupo profesional y su categoría, percibirá sobre el «salario base» asignado a su respectiva categoría profesional (con los aumentos periódicos por servicios que en su caso pueda corresponder), un plus por carestía de vida circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, cifrado en un veinte por ciento.

Madrid, 30 de abril de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 23 de marzo de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Alfonso Zaragoza Cia. Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

Imo Sr.: Vista la instancia suscrita por don Alfonso Zaragoza Cia, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, con destino en la Delegación Provincial de Trabajo de Lugo, en la que solicita la excedencia voluntaria en el expresado cargo;

Vistos los informes de su Jefe superior inmediato, Sección de Personal y Oficialía Mayor.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido don Alfonso Zaragoza Cia la excedencia voluntaria que solicita, por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de abril de 1948 por la que se acuerda el ascenso del Subinspector Provincial de Trabajo de segunda clase don Manuel Martínez Llorca a la categoría superior.

Imo. Sr.: Vacante una plaza en la categoría de Subinspectores provinciales de primera clase del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, por fallecimiento del funcionario don Eusebio Borque de Pablo, ocurrida el día 13 de marzo último; no existiendo pendiente de trámite ninguna petición de reingreso por parte de Subinspectores de dicha clase, excedentes y supernumerarios, y no siendo posible disponer el ascenso de los que en la actualidad ocupan los dos primeros puestos en la clase inmediata inferior, porque ambos tienen vedado el ascenso según Ordenes ministeriales.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Personal y Oficialía Mayor, ha tenido a bien disponer el ascenso en la vacante mencionada de don Manuel Martínez Llorca, que venía ocupando el número tres en la Escala de los Subinspectores de segunda clase, otorgándole el haber anual de ocho mil cuatrocientas pesetas y antigüedad y efectos económicos a partir del día 14 de marzo próximo pasado, fecha siguiente a la del fallecimiento que motiva el ascenso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Imo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1948 por la que se concede el reingreso al servicio activo a doña María del Carmen Olmos González, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 27 de marzo pasado por doña María del Carmen Olmos González, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, en la que solicita su reingreso al servicio activo de la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra desde el 16 de noviembre de 1945; y

Considerando que cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, para el reingreso de los excedentes, y existiendo en la actualidad ciento cincuenta y dos vacantes en el expresado Cuerpo, de las cuales treinta y ocho son de Auxiliares de primera clase, al propio tiempo que no hay deducida ninguna otra petición análoga de funcionario con mejor derecho que la solicitante, es evidente que a doña Carmen Olmos le corresponde ocupar la primera de dichas vacantes a partir del día 28 de los corrientes, en que se ha cumplido el plazo de un mes desde la inscripción de su solicitud de reingreso.

En su virtud, y de conformidad con las propuestas formuladas por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar el reintegro al servicio activo de la Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo doña Carmen Olmos González, en la primera de las vacantes citadas, esto es, por la categoría de Auxiliar de primera clase, con la antigüedad de 28 de abril en curso y efectos económicos de la toma de posesión; a cuya funcionaria le será expedido el oportuno título que le acredite en su nueva categoría y se la colocará en el Escalafón a continuación de don Eugenio Chaves Moreno, último de los actuales Auxiliares de primera clase, y cuya antigüedad es de 15 de febrero pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Ayudante de Oficinas Militares, vacante en el Gobierno de Africa Occidental española.

Vacante en el Gobierno de Africa Occidental española una plaza de Ayudante de Oficinas Militares, se saca a concurso su provisión entre los de dicho Cuerpo que lleven más de un año en sus destinos actuales, siendo preferidos los que acrediten poseer el árabe o «tachelhej». Dicha plaza está dotada con el sueldo del empleo, el ciento cincuenta por ciento del mismo como gratificación de «residencia», más los quinquenios que puedan corresponder al designado; tres mil pesetas anuales como gratificación de «nomadeo» y seiscientas cincuenta pesetas, también anuales, como gratificación de «indígena».

El designado tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en la forma y con el abono de viajes y emolumentos prevenidos por las disposiciones vigentes, siempre que haya cumplido veinte meses de permanencia ininterrumpida en su destino.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), debiendo ser cursadas por conducto reglamentario, a través del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal), que las remitirá, finalmente, a la citada Dirección General de Marruecos y Colonias; debiendo venir acompañadas de copia de la documentación, informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el solicitante y de certificación antituberculosa que acredite que el concursante no padece lesiones de este tipo, sean bacilíferas o no, así como de cuantos justificantes y méritos aporten los interesados.

El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 29 de mayo de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Capitán o Teniente Médico vacante en el Gobierno de Africa Occidental española.

Vacante en el Gobierno de Africa Occidental española una plaza de Capitán o Teniente Médico, dotada con el sueldo

del empleo, el ciento cincuenta por ciento del mismo como gratificación de «residencia», más los quinquenios que puedan corresponder al designado; cuatro mil ochocientos o tres mil quinientas pesetas anuales, como gratificación de «nomadeo»; tres mil o mil ochocientas pesetas, también anuales, como gratificación de «indígena»; se saca a concurso su provisión entre Capitanes y Tenientes Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra, procedentes de Academia, que lleven más de un año en sus destinos actuales y cuya edad sea inferior a treinta y cinco años, siendo preferidos los que acrediten poseer el árabe o «tachelhej».

El designado tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en la forma y con el abono de viajes y emolumentos prevenidos por las disposiciones vigentes, siempre que haya cumplido veinte meses de permanencia ininterrumpida en su destino.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), debiendo ser cursadas por conducto reglamentario, a través del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal), que las remitirá finalmente a la citada Dirección General de Marruecos y Colonias; debiendo venir acompañadas de la Hoja de servicios y hechos, informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el solicitante y certificación antituberculosa acreditando que el concursante no padece lesiones de este tipo de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no; así como de cuantos justificantes de méritos aporten los interesados.

El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 28 de mayo de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Convocando oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria que se relacionan.

En cumplimiento de los preceptos de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1947, así como de la Orden ministerial de esta fecha, y disposiciones de la Ley de 17 de julio del año último, se convoca oposición libre para provisión en propiedad de plazas de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la relación que a continuación se inserta.

Las citadas oposiciones se verificarán en las capitales de provincia y a ellos podrán concurrir todos los españoles que ostenten título de Practicantes en Medicina y Cirugía, con aptitud para el ejercicio de cargos públicos y que sean adictos al Régimen.

Las instancias debidamente reintegradas serán remitidas por los interesados a la Jefatura Provincial de Sanidad a que corresponda su residencia, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles a partir de la fecha siguiente a la de publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Expresarán en forma clara y legible el nombre y apellidos del interesado y acompañarán la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si no corresponde al distrito de Madrid.

b) Título de Practicante en Medicina y Cirugía, testimonio notarial del mismo o resguardo de haber abonado los derechos correspondientes.

c) Certificación facultativa que acredite la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo.

d) Certificación de Penales.

e) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de la residencia del interesado.

f) Documento que acredite su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

g) Declaración jurada en que conste que el interesado no ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, provincia o municipio.

Las mujeres presentarán la oportuna certificación de haber cumplido el Servicio Social, o acreditarán en otro caso la exención del mismo.

Los que al tomar parte en la convocatoria de oposición se hallen desempeñando plaza en propiedad de Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria no tendrán que acompañar documentación alguna, si bien han de hacer constar en la instancia la fecha de nombramiento y toma de posesión de la plaza que ejercen.

Los que soliciten ser incluidos en cualquiera de los grupos a que se refiere la Ley de 17 de julio último, presentarán la documentación correspondiente que acredite el derecho alegado, siempre que no se hubieren beneficiado de tal derecho con anterioridad a la presente convocatoria, lo que harán constar en forma de declaración jurada.

Al presentar la instancia abonarán los aspirantes la cantidad de treinta pesetas en concepto de derechos, de la que se entregará el oportuno recibo, cuyo número determinará el orden en que han de actuar para la práctica de los ejercicios.

Una vez terminado el plazo de convocatoria, cada Tribunal publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de opositores admitidos, señalando día, local y hora en que han de actuar para la práctica de los ejercicios.

El Tribunal, constituido en la forma dispuesta en la Orden ministerial de esta fecha, será publicado oportunamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas.

Los ejercicios de oposición serán dos, uno escrito, que consistirá en el desarrollo de dos temas sacados a la suerte del programa inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de febrero de 1945, en el plazo máximo de dos horas; y el segundo consistirá en realizar una práctica propia de la profesión, a juicio del Tribunal correspondiente.

En el primer ejercicio cada miembro del Tribunal podrá otorgar de 0 a 10 puntos, siendo necesario un minimum de 25 puntos para poder pasar al ejercicio siguiente. En el segundo, podrá otorgar cada miembro del Tribunal de 0 a 5 puntos, siendo necesario para aprobar que el opositor obtenga un minimum de 12,50 puntos.

La calificación definitiva consistirá en la suma total de la puntuación obtenida.

Una vez terminados los ejercicios cada Tribunal formará la lista definitiva de opositores aprobados, la cual será remitida por la Jefatura Provincial de Sanidad a esta Dirección General, a fin de que sea confeccionada la lista general de todos los opositores, y una vez aprobada, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sirviendo el orden con que en la citada lista figuren los opositores, para la elección de plaza, en la cual deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley de 17 de julio de 1947, así como las normas que al efecto se dicten por esta Dirección General.

Las propuestas de nombramiento e inclusión en el Escalafón tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 19 de mayo de 1948.—El Director general, José A. Palanca.

PRACTICANTES DE ASISTENCIA PUBLICA DOMICILIARIA

Relación de vacantes

PRIMERA CATEGORIA

ALBACETE:
Hellín.
Hellín.
ALICANTE:
Alcoy.
Orihuela.
Villena.
BADAJOZ:
Azuaga.
Badajoz.
Llerena.
BARCELONA:
Hospitalet de Llobregat.
Hospitalet de Llobregat.
Mataró.
Sabadell.
Sabadell.
Tarrasa.
Tarrasa.
Vich.
Vilanova y Geltrú.
CÁCERES:
Cáceres.
CÁDIZ:
Jerez de la Frontera.
Puerto de Santa María.
CASTELLÓN:
Villarreal.
Villarreal.
CIUDAD REAL:
Manzanares.
Manzanares.
Puertollano.
Puertollano.
Tomelloso.
Tomelloso.
Tomelloso.
Tomelloso.
CÓRDOBA:
Aguilar.
Bémez.
Bujalance. (Aldea de Morrente).
Córdoba. «Barriada de Alcolea».
Iznájar.
Iznájar.
Lucena.
Peñarroya-Pueblonuevo.
Priego de Córdoba.
Priego de Córdoba.
Puente Genil.
Rute.
Rute.
CORUÑA (LA):
Carballo.
Carballo.
Ferrol del Caudillo (El).
Ferrol del Caudillo (El).
Ortigueira.
Santiago.
GERONA:
Amer y agregado.
Bisbal (La).
Palafrugell.
Ripoll.
Santa Coloma de Farnés.
GRANADA:
Albolote.
Alcudia de Guadix y agregado.
Alfacar y agregado.
Arenas del Rey y agregado.
Baza.
Cañar y agregados.
Castarar y agregados.
Castillejar.
Cogollos de Guadix y agregado.
Colomera.
Dólar.
Escuzar.
Gavía Grande y agregado.
Guéjar-Sierra y agregado.
Huéneja.
Illora.
Mecina-Bombarón y agregados.
Montefrío.
Murta.
Murta.
Murta.
Murta.
Murta.
Yecla.
ORENSE:
Avión.
Boborás.
Castrelo de Miño.
Castro Caldeas.
Celanova.
Ginzo de Limia.
Junquera de Ambia.
Puebla de Trives.
Río San Juan.
San Cristóbal de Cea.
Sarreaus.
Viana del Bollo.

Santa Cruz del Comercio y agregados.
Vélez de Benadualá.
GUIPÚZCOA:
Oñate.
HUELVA:
Cortegana.
Huelva.
Jabugo.
JAÉN:
Alcañal la Real.
Baeza.
Jaén.
Quesada.
Santiago de la Espada.
Torredonjimeno.
Villarrillo.
LEÓN:
Murias de Paredes.
Riaño.
Sahagún.
Villafranca del Bierzo.
LUGO:
Antas de Ulla.
Baleira.
Barreiros.
Becerreá.
Castro de Rey.
Caurel.
Cervantes.
Incio.
Láncara.
Navia de Suarna.
Neira de Jusá.
Nogales (Los).
Otero de Rey.
Pantón.
Piedrafita.
Puerto Marín.
Quiroga.
Riotorto.
Samós.
Villameá.
MÁLAGA:
Alhaurin de la Torre.
Alora.
Alozaina.
Alpendre y agregados.
Ardales.
Benahavis.
Benamocarra.
Campillos.
Cañete la Real.
Carratraca.
Casabermeja.
Casarabonela.
Casares.
Cómputa.
Cuevas Bajas.
Cútar y agregado.
Gaucín.
Jubrique y agregados.
Manilva.
Peñarubia.
Ronda.
Villanueva del Rosario.
Villanueva del Trabuco.
MURCIA:
Caravaca.
Cartagena.
Cartagena.
Cartagena.
Cieza.
Jumilla.
Lorca.
Lorca.
Mula.
Murcia.
Murcia.
Murcia.
Murcia.
Yecla.
ORENSE:
Avión.
Boborás.
Castrelo de Miño.
Castro Caldeas.
Celanova.
Ginzo de Limia.
Junquera de Ambia.
Puebla de Trives.
Río San Juan.
San Cristóbal de Cea.
Sarreaus.
Viana del Bollo.

OVIEDO:
Alier.
Avilés.
Cangas del Narcea.
Cangas del Narcea.
Cangas de Onís.
Cangas de Onís.
Castropol.
Coaña.
Gijón.
Gijón.
Gijón.
Gijón.
Grado.
Grandes de Saino y agregados.
Ibias.
Langreo.
Langreo.
Langreo.
Lena.
Luarca.
Luarca.
Llanes.
Miranda.
Onís.
Piloña.
Ponga.
Pravia.
Salas.
Salas.
Salas.
Siero.
Siero.
Somiedo.
Taramundi.
Teverga.
Tineo.
Tineo.
Villaviciosa.
Villayón.
LAS PALMAS:
Las Palmas.
Las Palmas.
Las Palmas.
Las Palmas.
PONTEVEDRA:
Bueu.
Forncos de Montes.
Marín.
Oya.
Puentearreas.
Rodeiro.
Tomíño.
Vigo.
Villagarcía de Arosa.
Villanueva de Arosa.
STA. CRUZ DE TENERIFE:
Adeje.
Arona.
Frontera (La).
Garachico.
Granadilla de Abona.
Güímar.
San Andrés y Sauces.
Valverde.
Vallehermoso.
SANTANDER:
Castro Urdiales.
Liérganes.
Medio Cudeyo.
Penagos.
S. Vicente de la Barquera.
Villacarriedo.
SEVILLA:
Alcalá de Guadaíra.
Badolatosa.
Cazalla de la Sierra.
Marchena.
Morón de la Frontera.
Utrera.
SORIA:
Soria.
TARRAGONA:
Reus.
Reus.
Reus.
Tarragona.
Tortosa.
Tortosa.
Tortosa.
Valls.
TERUEL:
Teruel.
TOLEDO:
Talavera de la Reina.

VALENCIA:
Alcira.
Játiva.
Játiva.
VALLADOLID:
Nava del Rey.
Valladolid.
VIZCAYA:
Bermeo.
SEGUNDA CATEGORIA
ALBACETE:
Almansa.
Barrax.
Casas Ibáñez.
Fuensanta.
Fuentealbilla.
Letur.
Madrigueras.
Paterna del Madera.
Tobarra.
Tobarra.
Villarrobledo.
Yeste.
ALICANTE:
Crevillente.
Pego.
ALMERÍA:
Abia-Escullar.
Alcontar.
Arboleas.
Piñana.
Fondos.
Gádor.
Lubrín.
María.
Oría.
Sorbas.
Taberno.
Tahal y agregados.
Vélez Blanco.
Viator.
AVILA:
Arenal (El).
Barco de Avila.
Horcajada (La).
Navaluenga.
San Esteban del Valle.
San Miguel de Corneja y agregados.
BADAJOZ:
Barcarrota.
Barcarrota.
Berlanga.
Burguillos del Cerro.
Cabeza del Buey.
Cabeza del Buey.
Cabeza del Buey.
Calera de León.
Campanario.
Fuentes de León.
Fuente del Maestre.
Granja de Torrehermosa.
Mirandilla y agregado.
Montemolín y agregado.
Rívera del Fresno.
Siruela.
Villafraanca de los Barros.
Villagonzalo.
Zafra.
Zafra.
BALEARES:
Alaró.
Algaida.
Ciudadela.
Esporlas.
Formentera.
Ibiza.
Lluchmayor.
Puebla (La).
San José.
San Juan Bautista.
Santa Eulalia del Río.
Sineu.
BARCELONA:
Ayguafreda y agregados.
Esparraguera.
Franquesas del Vallés (LCS).
Gironella y agregado.
Granollers y agregado.
Granollers y agregado.
Olérdola y agregados.
Olost y agregados.
Pobla de Lillet y agregado.
Prats del Rey y agregados.
Puigregí.
Roca del Vallés (La).

San Baudillo de Llobregat.
San Feliu de Codinas y agregado.
Santa María de Palautordera y agregados.
BURCOS:
Junta de Oteo y agregado.
Condado de Treviño.
Merindad de Montoya.
CÁCERES:
Alcuéscar.
Logroñán.
Montehermoso.
CÁDIZ:
Grazalema.
Prado del Rey.
Zahara.
CASTELLÓN:
Alcalá de Chivert.
Alcudia de Veo y agregado.
Begis y agregado.
Cuevas de Vinromá.
Mota de Morella (La) y agregados.
Nules.
Toga y agregados.
Vall de Uxó.
Villarhermosa del Río
CIUDAD REAL:
Almadenejos.
Almodóvar del Campo.
Arenas de San Juan.
Bolaños de Calatrava.
Infantes.
Membrilla.
Mestanza.
Santa Cruz de Mudela.
Soana (La).
CÓRDOBA:
Belalcázar.
Dos Torres.
Espejo.
Fernán-Núñez.
Luque.
Luque.
Montemayor.
Posadas.
Santa Eufemia.
Villa del Río.
Coru.
CORUÑA (LA):
Abegondo.
Ares.
Arteijo.
Brion.
Cabana.
Camarinas.
Cambre.
Carral.
Cedeira.
Cerdeira.
Cerdido.
Coiros.
Dodro.
Dumbria.
Finisterre.
Frades.
Laracha.
Malpica.
Mafián.
Mazaricos.
Mellín.
Mesía.
Moeche.
Monfero.
Mugardos.
Noya.
Ordenes.
Outes.
Padrón.
Puebla del Caramiñal.
Puente-Ceso.
Puerto del Son.
Rois.
Sada.
San Saturnino.
Santa Comba.
Sobrado.
Somoza.
Vilasantar.
CUENCA:
Alarcón y agregados.
Alarcón y agregados.
Alcantud y agregados.
Alcañilla y agregado.
Almodóvar del Pinar y agregados.
Buenache de Alarcón y agregados.

Buendía.
Cañada Juncosa y agregados.
Cañete y agregados.
Cañizares.
Cardenete y agregado.
Casas de Benitez y agregado.
Casas de Fernando Alonso y agregado.
Castillo de Garcimufioz y agregado.
Fuentelespino de Moya y agregado.
Fuentes y agregados.
Gabaldón y agregados.
Gascuña y agregados.
Henarejos y agregado.
Iniesta y agregados.
Moya y agregados.
Perales (La) y agregados.
Rubielos Bajos y agregados.
Salvacafete y agregado.
Sotos y agregados.
Tarancon.
Tragaceta y agregado.
Valdeolivias y agregados.
Ventosa (La) y agregados.

GERONA:

Arbuclás.
Casa de la Selva.
Lladó y agregados.
Llorret de Mar.
Palamós.
Port-Bou.
Puigcerdá.
Ribas de Prosser.
San Esteban de Bas y agregado.
San Gregorio y agregados.
San Hilario Sacal.
San Juan Abadesas.
San Pedro Pescador y agregados.
Torroella de Montgrí y agregado.

GRANADA:

Albondón.
Albuñuelas y agregado.
Aldere.
Almegíjar.
Berchules.
Cadiar y agregado.
Campotejar y agregados.
Cúlar Vega y agregados.
Chapches.
Chirriana.
Guajar Alto y agregados.
Qualchos y agregado.
Güevéjar y agregados.
Huélago y agregado.
Beas de Granada y agregado.
Itrabo.
Jayena y agregado.
Láchar y agregados.
Lugros y agregados.
Mala (La).
Moclin y agregados.
Molvizar.
Montillana y agregado.
Moralada de Zafayona.
Morada.
Ogijares y agregado.
Otiñar y agregados.
Pinos del Rey y agregados.
Piñar y agregado.
Pollanas y agregados.
Quéntar y agregado.
Trevélez.
Valor y agregados.
Ventas de Huelma y agregado.
Villanueva de las Torres.
Zafarraya.

GUADALAJARA:

Brihuega.
Canredondo.
Cifuentes.
Mandayona.

GUIPUZCOA:

Alegria de Oria.
Archavaleta.
Asteasu y agregado.
Ataun.
Berástegui y agregado.
Cestona.
Alquiz y agregados.
Legorreta y agregado.
Motrico.
Mutioa y agregado.
Placencia de las Armas.
Segura.

HUELVA:

Almonte.
Ayamonte.
Ayamonte.
Ayamonte.
Beas.
Canezas Rubias.
Chucena.
Gibraleón.
Isla Cristina.
Isla Cristina.
Moguer.
Nava (La).
Paterna del Campo.
San Juan del Puerto.
Santa Ana la Real.
Santa Bárbara de Casa.
Velverde del Camino.
Villalba del Alcor.
Villarrasa.

HUESCA:

Alcolea de Cinca y agregados.
Almudévar.
Morillo de Monclús y agregados.
Panticosa y agregados.

JAÉN:

Cambil.
Castellar de Santisteban.
Chiclana de Segura.
Chilluévar.
Huelma.
Jódar.
Mancha Real.
Pegalajar.
Peal de Becerro.
Sabiote.
Siles.

LEÓN:

Alija de los Melones.
Ardón.
Boñar.
Carracedelo.
Castro Carbón.
Cimanes del Tejar.
Crémenes.
Cuadros.
Fabero.
Gradefes.
Laguna de Negrillos.
Robla (La).
Vecilla (La).
Lucillo.
Páramo del Sil.
Priaanza del Bierzo.
Puente de Domingo Flores.
Renedo de Valdepeñal.
Riego de la Vega.
Riello.
Rioseco de Tapia.
San Cristóbal de la Polantera.
Toreno.
Truchas.
Valderrueda.
Valdevimbre.
Vega de Valcarlos.
Villagatón.
Villamanin.
Villamarín de Don Sancho.
Villasabariego.
Villazanzo.

LÉRIDA:

Agramunt.
Borjas Blancas y agregado.
Cervera.
Mollerusa y agregado.
Pobla de Segur y agregados.

LOGROÑO:

Alfaro.
Aguilar del Río Alhama.
Calahorra.
Soto de Cameros y agregados.

LUGO:

Abadín.
Alfoz.
Begonte.
Bóveda.
Cervo.
Cospelto.
Frijol.
Germade.
Guntín.
Lorenzana.
Monterroso.
Muras.
Orol.
Paradela.
Páramo.
Pastoriza.

POI:

Puebla de Brollón.
Ribas del Sil.
Riberba.
Sober.
Trabada.
Triacastela.
Valle del Oro.

MADRID:

Leganés.
Navalcarnero y agregado.
Rozas (Las).
S. Martin de Valdeiglesias.
Velilla de San Antonio y agregados.

MÁLAGA:

Alameda.
Arenas.
Atajate y agregado.
Benaladid y agregado.
Benamargosa.
Benaolán.
Burgo (El).
Canillas de Albaidas y agregado.
Canillas de Acetuno.
Comares.
Frigiliana.
Fuengirola.
Fuente Piedra.
Guaro.
Humilladero.
Igualada y agregado.
Istán.
Montejaque.
Olón.
Péñana.
Ricordo.
Savaionga.
Tolex.
Villanueva de Tapla.

MURCIA:

Bullas.
Calasparra.
Calasparra.
Cehegín.
Fuente Alamo.
Librilla.
Moratalla.
Totana.
Totana.

ORENSE:

Acevedo del Río.
Arnolla.
Baltar.
Baños de Molgas.
Barbadanes.
Beariz.
Blancos.
Bola.
Carballeda.
Carballeda de Avia.
Cartelle.
Castro del Valle.
Cenlle.
Coles.
Cortegada.
Cualedro.
Entrimo.
Esgos.
Gomesende.
Gudiña.
Laza.
Lovera.
Lobios.
Manzaneda.
Melón.
Montederramo.
Monterrey.
Muñios.
Nogueira de Ramuín.
Oimbra.
Padrenda.
Parada del Sil.
Pereiro de Agülar.
Poroja.
Piñor.
Porquera.
Puentevega y agregado.
Pungín.
Ráiz de Veiga.
Ramiranes.
Rios.
Rubiana.
San Ciprián de Viñas.
Taboadela.
Teljeira.
Toén.
Trasmiras.
Vega.
Verea.
Villamartín.
Villardevós.

OVIEDO:

Buncnes.
Boal.
Cabranes.
Carreño.
Caso.
Columba.
Degaña.
Gozon.
Gozon.
Illas.
Llanera.
Parrés.
Partes.
Proaza.
Quirós.
Regueras (Las).
Ribadeva.
Ribadesella.
Santa Eulalia de Oscos y agregados.
Soto del Barco.
Muros de Nalón.

PALENCIA:

Barruclo de Santullán y agregados.
Respanda de la Peña y agregados.

PALMAS (LAS):

Agate.
Fingas.
Santa Lucía.
Teguise.
Telde.
Telde.
Valsequillo.

PONTEVEDRA:

Bayona.
Cotovad.
Cotovad.
Coyelo.
Dozón.
Lama (La).
Mondariz.
Nieves (Las).
Puente Sampayo.
Sotomayor.
Valga y agregado.
Vilaboa.

SALAMANCA:

Cantalapiedra.
Cipérez y agregado.
Cubo de Don Sancho.
Frades de la Sierra.
Fregeneda.
Linares de Riofrio.
Navarros y agregados.
Peñaranda de Bracamonte.
Vitiardino.
Yeda de Yeltes.

STA. CRUZ DE TENERIFE:

Alajeró.
Arico.
Bariovento.
Breña Alta.
Buenavista.
Fuencaliente.
Guancha (La).
Hermigua.
Paso (El).
San Sebastián de la Gomera.
Santa Ursula.
Tegueste.
Tijarafe.
Victoria de Acentejo (La).

SANTANDER:

Ampuero.
Arenas de Iguña.
Arnuero.
Pareyo.
Cabezón de la Sal.
Cabezón de Liébana.
Camaleño.
Fillorigo.
Corbera de Toranzo.
Entrambasaguas.
Gurjezo.
Luna.
Marina de Cudeyo.
Piélagos.
Ribamontán al Monte.
Riotuerto.
Santiurde de Toranzo.
Soba.
Valdáliga.
Valdeolea.
Valderredible.
Valderredible.
Vega de Liébana.
Vega de Pas.
Villaescusa.

SEGOVIA:

Adeantevega del Codonal.
Arcos.
Arintilla y agregado.
Barbolla.
Carrascal del Rio y agregado.
Chañe y agregado.
Fuente de Santa Cruz y agregados.
Fuente el Omo de Fuentiduena y agregado.
Fuentemilianos.
Gomesoracín.
Hontalbilla.
Laguna de Contreras.
Madriguera.
Madróna.
Martín Muñoz de las Posadas.
Marugán.
Montejo de Arévalo.
Muñopedro.
Navas de San Antonio.
Sacramenia.
Santiuste de San Juan Bautista.
Torre Val de San Pedro.
Valdevegas y agregados.
Vegas de Matute.
Villacastín.
Zarzuela del Monte y agregado.
Zarzuela del Pinar.

SEVILLA:

Algamiñas.
Camas.
Campana (La).
Carrion de los Céspedes.
Espartinas.
Pruna.
Puebla de los Infantes.
Rincónada (La).
Roda de Andalucía (La).
Saucejo (El).

TARRAGONA:

Ametlla de Mar.
TERUEL:
Barrachina y agregados.
Camarillas y agregados.
Castellote y agregado.
Cutanda y agregados.
Monreal del Campo.
Villar del Cobo y agregados.
Villarluengo y agregados.

TOLEDO:

Buenaventura y agregado.
Ossarrubios del Monte.
Corral de Almaguer.
Estrella (La) y agregados.
Hercencias (Las).
Illescas.
Lagartera y agregado.
Menasalbas.
Valdeverdeja.
Villasequilla y agregado.

VALENCIA:

Almusafes.
Benifayó de Esploca.
Carcagente.
Carcagente.
Liria.
Liria.
Oliva.
Tabernes de Valldigna.
Torrente.
Torrente.
Tous.

VALLADOLID:

Castillo de Duero.
Bocillo.
Castronuño.
Coneces del Monte.
Langayo y agregado.
Pesquera de Duero.
Quintanilla de Arriba y agregado.
Rábano y agregado.
Siete Iglesias de Trabancos.
Tordesillas.
Torrescardela y agregado.
Piélagos.
Valbuena de Duero.
Villacarralón y agregados.

VIZCAYA:

Abanto y Ciérvana.
Basauri.
Dimas.
Durango.
Galdames.
Galdames.
Lequeitio.
Orduña.

Plencia y agregado.
Santurce-Ortuella.
Sopuerta.

ZAMORA:

Asturianos y agregados.
Benavente.
Cionai y agregados.
Mombuey y agregados.
Morales de Rey y agregados.
Perceuela y agregados.
Puebla de Sanabria y agregado.
Santibáñez de Tera y agregado.
Villardeciervos y agregados.

ZARAGOZA:

Belechite.
Borja y agregados.
Laroca y agregados.
Tarazona y agregados.
Zaragoza (Barrio de Peñaflores de Gállego).
Zaragoza (Barrio de Montemolin-Cartuja).
Zaragoza (Barrio de Afocera).
Zaragoza (Barrio de Santa Isabel-Movera).
Zaragoza (Barrio de Garra-pinillos-Mirabueno).

TERCERA CATEGORIA

ALAVA:

Aramayona.
Moreda y agregados.

ALBACETE:

Albatana.
Alborea.
Alcadozo.
Alcalá del Júcar.
Alpera.
Aina.
Balazote.
Bogarra.
Bonete.
Carcelén.
Casas de Juan Núñez.
Casas de Lázaro.
Casas de Ves.
Caudete.
Corralrubio.
Férez.
Fuente Alamo.
Higuera.
Hoya Gonzalo.
Jorquera.
Lezuza.
Masegoso.
Minaya.
Navas de Jorquera.
Nerpio.
Peñascosa.
Pétrola.
Pozohondo.
Pozuelo.
Ríbar.
Robledo.
Salobre.
Socovos.
Valdeganga.
Vlaños.
Villa de Ves.
Villalgorido del Júcar.
Villaverde de Guadalimar.

ALICANTE:

Altea.
Balones y agregados.
Benimantell y agregados.
Calpe.
Finestrat.
Gata de Gorgos.
Hondón de las Nieves.
Jalón.
Monforte del Cid.
Muchamiel.
Nucia (La).
Onil.
Pedreguer.
Planes y agregado.
Polop.
San Miguel de Salinas.
Teulada.
Torrevieja.
Vall de Ebo.

ALMERÍA:

Bentarique.
Gallardos (Los).
Illar.
Ragol.
Santa Fe de Mondújar.
Terque.

AVILA:

Burghondo.
Casavieja.
Pedro Bernardo.
Piedralaves.
Solosanco.

BADAJOS:

Ahilonés.
Alanje.
Almendra.
Bienvenida.
Bodobal de la Sierra.
Cabeza la Vaca.
Clamonte.
Campillo de Llerena.
Coronada de la Serena (La).
Corte de Peleas.
Esparragosa de Lares.
Feria.
Fuenlabrada de los Montes.
Higuera la Real.
Higuera de la Serena.
Liera.
Maguilla.
Malpartida de la Serena.
Medellin y agregados.
Medina de las Torres.
Monterrubio de la Serena.
Movera (La).
Nogales.
Oliva de Mérida.
Peraleda del Zaucejo.
Puebla de Alcocer.
Puebla de la Reina.
Puebla de Sancho Pérez.
Santa Amalia.
Tamurejo y agregado.
Usagre.
Valencia de las Torres.
Valencia del Mombuey.
Valverde de Mérida.
Valle de la Serena.
Villarta de los Montes.
Villar del Rey.
Zarza de Alange.
Zarza Capilla.

BALBARES:

Alayor.
Alcudia.
Andraitx.
Buñola.
Calvia.
Campanet.
Capdepera.
Consell.
Costitx.
Estelléns.
Ferrerías.
Fornalut.
Lloseta.
Lloret de Vista Alegre.
Mancor del Valle.
Mercadal.
Porreras.
Puigpuñet.
Sancellas.
Santa Eugenia.
San Juan.
Ses Salines.
Valldemosa.
Villacarlos.

BARCELONA:

Arenys de Munt y agregados.
Argentona.
Artés.
Bagá y agregados.
Balsarený.
Bigas y agregados.
Borreda y agregados.
Bruch y agregados.
Caiaf y agregados.
Caldas de Montbúy.
Callús y agregado.
Canet de Mar.
Cánovas y agregado.
Capellades y agregados.
Castelladráu.
Castellví y agregado.
Géldida y agregado.
Granada (La) y agregados.
Igualada.
Llacuna y agregados (La).
Llinás del Vallés y agregado.
Malgrat y agregado.
Martorell.
Martorellas y agregado.
Masnou.
Molíns de Rey.
Mollet del Vallés y agregado.
Moncada y agregado.
Montgat.
Monistrol de Montserrat.
Montornés del Vallés.

CASTELLÓN:

Algimia de Almonacid y agregado.
Borriol.
Caudiel y agregado.
Cervera del Maestre.
Jérica.
Moncófar.
Peñíscola.
Torreblanca.
Traiguera.
Viver.

CIUDAD REAL:

Alcolea de Calatrava.
Alhambra.
Anchuras.
Cortijos (Los).
Chillón.
Fernancaballero.
Guadálmez.
Montiel.
Navalpino y agregados.
Retuerta de Bullaque.
Villamanrique.

Moya y agregados.
Navarclés y agregado.
Olesa de Montserrat.
Piera.
Pineda y agregados.
Pobla de Claramunt.
Prats de Llusanés y agregados.

CÁCERES:

Acebo.
Aceduché.
Aidacentenera.
Aldea del Cano.
Aliseda.
Cabezuela del Valle.
Cafamero.
Cañaveral y agregado.
Casar de Cáceres.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Cilleros.
Cumbre (La).
Garganta la Olla.
Gata.
Jaraicejo.
Monroy.
Navacencejo y agregado.
Peraleda de la Mata.
Piorral y agregado.
Torrecillas de la Tiesa.
Torrejuncillo.
Torrejón del Rubio.
Torreorgaz.
Valdefuentes.
Valdelacasa de Tajo.
Zarza de Montánchez.

CÁDIZ:

Espera.
Gastor (El).
Paterna de Ribera.
Torre Alhaquime.
Trebujena.
Villalduenga del Rosario.

CÓRDOBA:

Almedinilla.
Añora.
Fuente-Tójar.
Palenciana.
San Sebastián de los Ballesteros.

Villalalto.
Zuheros.

CORUÑA (La):

Aranga.
Boimorto.
Paderne.

CUENCA:

Albalate de las Nogueras y agregado.
Alcázar del Rey y agregados.
Aiconchel de la Estrella y agregado.
Belmonte y agregado.
Campillo de Altobuey.
Canalejas del Arroyo.
Cañete y agregado.
Caraceniña y agregados.
Carrascosa del Campo.
Cuevas de Velasco y agregados.
Fuente de Pedro Naharro.
Horcajada de la Torre y agregados.
Ledaña.
Motilla del Palancar.
Mota del Cuervo.
Olmeda del Rey y agregado.
Olmedilla del Campo y agregado.
Palomares del Campo y agregado.
Portalrubio de Guadamejud y agregado.
Pozorubio de Santiago.
Quintanar del Rey.
Sisante y agregado.
Torrubia del Campo y agregado.
Valera de Abajo.
Valparaíso de Abajo y agregado.
Villaescusa de Haro y agregado.
Villar de Domingo García y agregados.
Villar de la Encina y agregado.
Villarejo de Fuentes.

GERONA:

Angles Brufiola y agregado.
Breda y agregados.
Caldas de Malavella.
Calonge.
Campdevanó.
Castillo de Haro y agregado.
Celra.
Cornellá de Terry y agregados.
Fornells de la Selva y agregados.
Hostalrich y agregados.
Massanet de la Selva.
Pals y agregados.
Rosas.
Rupiá y agregados.
Sarrá de Ter y agregados.
Ullestrret y agregados.
Vilademuls.

GRANADA:

Alcázar y agregado.
Alamedilla.
Busquistar.
Cortes de Baza.
Gorafe.
Jovairatar.
Lanteira.
Lújar.
Orce.
Polopos y agregado.
Portugos.
Rubite.
Sorvilán.
Torre Cardela y agregado.
Turón.
Ventas de Zafarraya.
Villanueva Mesía.

GUADALAJARA:

Humanes.
Illana.
Sacedón.

GUIPÚZCOA:

Amezqueta y agregado.
Cegama.
Deva.
Elgueta.
Lezo.
Oyarzun.
Uñeta.
Usurbil.

HUELVA:

Arromoiños de León.
Bercocal.
Campofrío.
Cumbres Mayores.
Lucena del Puerto.
Paimogo.
San Bartolomé de la Torre.
Santa Olalla del Cala.
Villanueva de las Cruces.

HUESCA:

Albalate de Cinca.
Aren y agregados.
Ballover y agregados.
Benasque y agregados.
Berdún y agregados.
Brotó y agregados.
Campo y agregados.
Comporrels y agregados.
Castejón de Sos y agregados.
Grado (El).
Gavín y agregados.
Huerto y agregados.
Hoz de Barbastro y agregados.
Javierregay y agregados.
Naval y agregados.
Oñtinená.
Plan y agregados.
Pomar de Cinca y agregados.
Sansarrén y agregados.

JAÉN:

Albanchez.
Aldeaquezada.
Begijar.
Benatac.
Higuera de Arjona.
Hinojares.
Inuela (La).
Ignatoraf.
Pozo-Alcón.
Pontones.
Santo Tomé.
Villanueva de la Reina.
Villardompardo.

LEÓN:

Carrizo de la Ribera.
Corullón.
Polgozo de la Ribera.
Galleguillos de Campos.
Igüeña.
Llanas de la Ribera.
Matadón de los Oteros.
Matanza.
Noceda.
San Emiliano.
Vega de Espinareda.
Villademor de la Vega.
Villamontán.
Villanueva las Manzanas.
Villares de Orbigo.

LÉRIDA:

Alcarrás.
Aytona.
Bellpuig.
Junceda.
Liñola.
Serós.
Torregrosa.

LOGROÑO:

Alberite y agregado.
Badarán.
Ribatecha y agregado.

LUGO:

Jove.
Meira.
Negueifa de Muñiz.
Ribera de Piquín.

MADRID:

Algete.
Belmonte de Tajo.
Brunete.
Carrabafia.
Cenicentios.
Cercedilla.
Daganzo y agregado.
Fuente de Tajo.
Fuente el Saz y agregado.
Galapagar.
Gasconés y agregados.
Grifón y agregado.
Horcajo de la Sierra y agregado.
Lozoyuela y agregados.
Majadahonda.
Montejo de la Sierra y agregados.
Móstoles y agregado.
Navacerrada.
Pardo (El).
Pozeulo del Rey.

Rascatria. Robregordo y agregados. San Fernando de Henares y agregado. Serranillos del Valle y agregado. Torreaguna y agregados. Valdemorillo. Valdemoro. Vellón (El). Villacanejos. Villalvilla. MÁLAGA: Almargen. Alcaucín. Viñuela. ORENSE: Amoero. Beade. Bollo. Calvos de Randín. Chandreja. Junquera de Espadañedo. Laroco. Paderne. Petín. Rúa. San Amaro. Sandtanes. Villamarín. Villar de Barrio. Villar de Santos. Villarino de Conso. OVIEDO: Amieva. Corbera. Franco (El). Illano. Peñamellera Alta. Peñamellera Baja. San Tirso de Abres. Sariego. Sobrescobio. PALENCIA: Aguilar de Campoo. Carrión de los Condes. Dueñas. Herrera de Pisuerga. Parques de Nava. Pomar de Valdivia. Torquemada. Villada y agregados. PALMAS (LAS): Antigua. Oliva (La). Pájara. Puerto de Cabras. Valleseco. SALAMANCA: Ahigal de los Aceiteros y agregado. Alaraz. Alba de Yeltes y agregados. Alberca. Alberguería de Argañán y agregados. Aldeadvila de la Ribera y agregado. Aldea del Obispo y agregado. Aldeanueva de Figueroa. Aldearubia y agregado. Alconada y agregado. Aldeavieja de Tormes y agregado. Almenara de Tormes y agregados. Almendra y agregado. Anaya de Alba y agregados. Arapiles y agregados. Arceñana y agregado. Armenteros. Babilafuente. Bañobárez. Barbadillo y agregados. Barruecopardo y agregado. Beleña y agregado. Berrocal de Huebra. Berrocal de Salvatierra y agregado. Boada. Boadilla y agregados. Briñcones y agregados. Eruena Madre y agregado. Cabeza del Caballo y agregado. Calzada de Valdunciel y agregado. Cabezuela de Salvatierra y agregado. Cabrillas. Calzada de Béjar y agregado. Candelario. Cantalpino.	Carrascal del Obispo y agregado. Casillas de Flores. Cepeda y agregado. Cerralbo. Cerro (El). Cespadosa. Coca de Alba de Peñarandilla. Colmenar de Montemayor y agregado. Encinasola de los Comendadores y agregados. Endrinal de la Sierra y agregado. Escorial de la Sierra. Fuenterrabie de Salvatierra y agregados. Fuente de San Esteban. Gallegos de Argañán. Gomocello. Herguijuela del Campo y agregado. Herguijuela de la Sierra. Hinojosa de Duero. Horcajo Medianero. Lagunilla y agregado. Machacón y agregado. Martín de Yeltes. Matilla de los Caños. Maya y agregado. Miranda del Castañar. Monteras y agregados. Moras Verdes y agregado. Morille y agregado. Narros de Matalayegua y agregado. Navales y agregado. Navarredonda de la Rinconada y agregados. Navasfrías. Payo (El). Peñaparda. Peralejos de Abajo y agregados. Peromingo y agregados. Puerto de Béjar y agregado. Retortillo. Robleda. Rollán y agregado. Sagrada (La) y agregado. San Felices de los Gallegos. Sanchotello y agregado. Sando y agregado. San Esteban de la Sierra. San Miguel de Valero y agregado. San Pedro de Rozados. San Pedro del Valle y agregados. Santibáñez de Béjar. Santibáñez de la Sierra. Sancti-Spiritus. Sahugo (El) y agregado. Santiago de la Puebla. Santos (Los). Saucelle. Sepulcro-Hilario. Saqueros. Serradilla del Arroyo y agregado. Sobradillo. Sorihuela y agregado. Tejado (El). Torresmenudas y agregados. Valdelacasa y agregados. Valdelosa. Vaiero. Veguillas. Vilbestre. Villar de Peralonso y agregado. Villar de Samaniego y agregados. Villarmayor. Villasbuenas y agregado. Villaseco de los Gamitos y agregados. Villaseco de los Reyes y agregado. Villaverde de la Guareña y agregado. Villavieja de Yeltes. STA. CRUZ DE TENERIFE: Agulo. Breña Baja. Candelaria. Fasnia. Garafía. Puntagorda. San Juan de la Rambla. Santiago del Teide. Sauzal (El). Sijos (Los). San Miguel. Tanque (El).	Valle Gran Rey. Vilafior. SANTANDER: Aizo de Lloredo. Barcena de Cicero. Cartes. Miengo. Molledo. Polanco. Puente Viego. Ribamontán al Mar. Rionansa. Ruesga. San Felices de Bucina. Santa Cruz de Bezana. Santillana del Mar. Suances. Valdeprado del Río. SEGOVIA: Aguilafuente. Aidehorno. Basardilla. Barcinuel. Bernardos. Boceguillas. Cabezuela. Carbonero de Ausín. Carbonero el Mayor. Casla. Cuevas de Provanco. Duruelo. Escobar. Fresno de Cantespino. Frumales. Fuente el Olmo de Iscar. Fuentesauco de Fuentidueña. Fuentidueña. Gallegos. Garcillán. Losa (La). Lastras de Cuéllar. Lovingos. Mozoncillo. Navalmanzano. Navas de Oro. Olombrada. Otero de Herreros. Paizuelos de Eresma. Perorrubio. Prádena. Raparejos. Riaguas de San Bartolomé. Roda de Eresma. San García. San Pedro de Gallos. Santa María la Real de Nieva. Santibáñez de Ayllón y agregados. Sotosalbos. Torreadrada. Torrecilla del Pinar. Torrelesias. Turégano. Valseca. Valtiendas. Valverde del Majano. Valle de Tabladilla y agregados. Veganzones. Villaverde de Iscar. SEVILLA: Burguillos. Castilleja del Campo. Corrales (Los). Lentejuela (La). Madroño (El). Marinaleda. Martín de la Jara. Pedrera. Real de la Jara. TARRAGONA: Aguamurcia. Aldover. Alforja de Arbolí. Alió y agregado. Altafulla y agregado. Albos del Panadés. Arnés. Ascó. Batea. Benifallet. Benissanet. Bisbal de Falset y agregado. Bisbal del Panadés. Borjas del Campo. Bot. Brafim y agregado. Calafell y agregado. Canonja. Capsanes y agregado. Cenia (La). Constantí. Corbera de Ebro.	Cornudella y agregado. Cherta. Espiluga de Francolí y agregado. Fatarella. Flix. Gandesa. Ginestar. Godall. Horta de San Juan. Miravet. Montbrió de Tarragona y agregado. Montroig y agregado. Mora de Ebro. Morell y agregado. Perafort y agregados. Perelló. Pinell de Bray. Pla de Cabra y agregado. Povoleta y agregado. Pont de Armentera. Porrerá y agregado. Prades y agregados. Rasquera. Ribarroja de Ebro. Riudoms. Rocafort de Queralt y agregados. Roda de Bará y agregado. Rodoña y agregado. San Carlos de la Rápita. Santa Coloma de Queralt y agregados. Sarreal. Solvella. Tivenys. Tivisa. Torredembarra. Vallfogona de Riucorp. Vallmoll. Vandellós. Vendrel. Vilabella. Villalonga y agregados. Villarrodona. Vilaseca. Villalba de los Arcos. Vimbodí y agregados. TERUEL: Bello y agregado. Bezas y agregados. Ejulve y agregado. Forniche Alto y agregados. Fuentesclaras y agregado. Mazaleón. Molinos. Pancrudo y agregados. Portarubio y agregados. Tornos y agregados. Torrevelilla y agregado. Torrijo del Campo. Villafranca del Campo y agregados. Villalba Baja y agregados. Vilhel. TOLEDO: Arcicollar y agregado. Arges y Covisa. Cabezamesada. Calzada de Oropesa. Campillo de la Jara. Cerralbos (Los) y agregado. Cuerva. Posparrios. Espinoso del Rey. Iglesuela. Mata (La). Mocejón. Noblejas. Ontigola con Oreja. Pantoja. Pulgar. Quero. San Román de los Montes. Sevilleja de la Jara. Sotillo de las Palomas y agregado. Toboso (El). Urda. Villafranca de los Caballeros. Villaluenga. Villaseca de la Sagra. VALENCIA: Albal y agregado. Alcantara del Júcar y agregados. Alfara del Patriarca. Ayelo de Malferit. Buñol. Buñol. Camporrobles. Cáncer y agregado. Casinos. Castellón de Rugat y agregado.	Corbera de Alcira. Cuatretonda. Chella. Cheste. Domeño y agregado. Foyos. Jeresa. Luchante y agregados. Lombay. Losa de Ranes. Manuel y agregado. Moncada. Montserrat. Poliña del Júcar. Puebla Larga. Puebla de Valbona. Silla. Sollana. Turis. Venta del Moro. Villamarchante. VALLADOLID: Barruelo y agregado. Becilla de Valderaduy. Bocigas y agregados. Cabrerros del Monte. Candeljas de Peñafiel y agregado. Carpio (El). Casasola de Arión. Laguna de Duero. Megeces y agregado. Olmos de Esgueva y agregado. Pedrosa del Rey. Piñel de Abajo y agregados. Pozaleda. Renedo de Esgueva. Simancas. Torrecilla de la Abadesa. Valdenebro de los Valles. Valoria la Buena. Vega de Valdetronco y agregados. Vellilla y agregados. Viana de Cega. Villán de Tordesillas y agregado. Villanubla. Zarza (La) y agregado. VIZCAYA: Abadiano y agregados. Bérriz y agregados. Zalla. ZAMORA: Ceadea y agregados. Cobrerros y agregados. Coreses. Ferrerros de Abajo y agregado. Gallegos del Río y agregados. Hermisende. Lubián. Melgár de Tera y agregado. Muelas de los Caballeros y agregados. Perilla de Castro y agregado. Perdigón (El) y agregado. Pedralba de la Pradería y agregados. Pobladora del Valle y agregados. Roelo de Sayagos y agregados. Tábara y agregado. Trabazos y agregados. Vezdemarban. ZARAGOZA: Almonacid de la Sierra. Biel y agregado. Gelsa de Ebro. Jarque y agregado. Litago y agregados. Mallén. Menegrillo y agregado. Mores y agregado. Puebla de Albornón (La) y agregados. Sádaba y agregado. Tiermas y agregado. Villarroya de la Sierra.
---	--	--	---	--

CUARTA CATEGORÍA

ALBACETE:
Balsa de Ves.
Ballesterro.
Cenizate.
Herrera (La).
Montalvos.
Mortilleja.
Pozo Lorente.
Viveros.

ALICANTE:

Adsubia.
Aicalali y agregado.
Alfaz del Pi.
Beniarbeig y agregado.
Benitachell.
Cañada (La).
Castell de Castells y agregado.
Gorga y agregado.
Hondón de los Frailes.
Iorcha.
Salinas.
Tarbena.
Tíbil.
Torremanzanas.
Vall de Alcalá.

ALMERÍA:

Ballarçh.
Sufil.

BADAJOS:

Albuera (La).
Alconera.
Casas de Reino.
Cordobilla de Lácara.
Cheles.
Don Álvaro.
Entren Bajo y agregado.
Esparragalejo.
Esparragosa de la Serena.
Garbayuela.
Garlitos.
Helechosa de los Montes.
Higuera de Llerena.
Hinojosa del Valle.
Lapa (La).
Malcocinado.
Orellana de la Sierra.
Palomas.
Parra (La).
Puebla de Obando.
Reina.
Retamal de Llerena.
San Pedro de Mérida.
Sancti-Spiritus y agregado.
Solana de los Barros.
Taliga.
Torfemayor.
Trasierra.
Trujillanos.
Valdecaballeros.
Valdetorres.
Valverde de Burguillos.

BALEARES:

Bañalbuñar.
Bujer.
Dayá.

BARCELONA:

Alella.
Aviá y agregado.
Castellar del Vallés.
Castelldefels.
Cervelló y agregado.
Corbera de Llobregat.
Dostrius y agregado.
Fonttrubi.
Gualba y agregado.
Masquefa.
Matadepera.
San Esteban Sasrovirás.
San Justo Desverná.
San Pedro de Premiá.
San Pedro de Riudevitlles.
San Quirico de Tarrasa.
Sta Coloma de Gramanet.
Sardañola.
Vilovi de Panadés.

CÁCERES:

Casas de Don Antonio.
Casas de Castañar y agregado.
Casas de Miravete.
Cedillo.

CASTELLÓN:

Alfondeguilla.
Almedíjar.
Almenara.
Arañuel.
Azuébar.
Barracas.
Castelnovo.
Castillo de Villamalefa.
Chóyar.
Eslida.
Higuera y agregado.
Oropesa.
Pórtell de Morella.
Puebla Tornesa.
Elbesalves.
Salsadella.
Sonefa.
Tirig.
Vall de Almonacid.

CIUDAD-REAL:

Alamillo.
Almedina.
Almuradiel.
Arroba de los Montes.
Ballesteros de Calatrava.
Cabezarados.
Cabezarrubias del Puerto.
Fuentelana.
Horcajo de los Montes.
Labores (Las).
Picón.
Poblete.
Pozuelos Calatrava (Los).
Puebla de Don Rodrigo.
Puebla del Principe.
Puerto Lápice.
Saceruela.
Solana del Pino.
Terrinches.
Valdemanco del Esteras.
Valenzuela de Caltrava.

CÓRDOBA:

Blázquez.
Conquista.
Guijo (El).
Guadalcazar.
Villanueva.

CUENCA:

Albaladejo del Cuende.
Alcobujate y agregado.
Almarcha (La).
Almendros.
Almonacid del Marquesado.
Belinchón.
Casas de Haro.
Castejón.
Cervera del Llano.
Herrumblar (El).
Hito (El).
Honrubia.
Hontapaya.
Leganiel.
Montalbanojo.
Montalbo.
Olivares.
Osá de la Vega.
Pedernoso (El).
Peral (El).
Picazo (El).
Pinarejo.
Puebla de Almenara.
Santa Maria de los Llanos.
Tévar.
Tindajas.
Torralba.
Torrejuncillo del Rey.
Tresjuncos.
Vellisca.
Villalba del Rey.
Villalpardo.
Villar de Cañas.
Villarta.
Zafra de Zancara.
Zarza de Tajo.

GERONA:

Santa Eugenia de Ter y agregado.

GRANADA:

Conchañ y agregado.

GUIPÚZCOA:

Régil.

HUELVA:

Almendro (El).
Cañaveral de León.
Castaño del Robledo.
Cortelazor.
Cumbres de S. Bartolomé.
Fuenteheridos.
Granada de Río Tinto (La).
Granado (El).
Linares de la Sierra.
Marines (Los).
Palos de la Frontera.
Sanlúcar de Guadiana.
San Silvestre de Guzmán.
Valdelarco.
Villablanca.

HUESCA:

Aquillué y agregados.
Aicubierre.
Aplés y agregado.
Arcusa y agregados.
Berueta y agregados.
Bielsa y agregados.
Castejón de Monegros y agregados.
Espúis.
Fanlo y agregado.
Lascuarre y agregados.
Laspaules y agregados.
Montañana y agregados.
Peñalba.

Peralta de la Sal y agregado.
Pueyo de Sta. Cruz y agregado.
Salén de Gallego y agregado.
Secorún y agregados.
Toiva y agregados.
Tramacastilla de Tena y agregado.
Velilla de Cinca.
Villanueva de Sigena y agregado.
Yebrá de Basa.

JAÉN:

Espeluy.
Garcéz.
Lupión.
Solera.
Torrequebradilla.
Torres de Albánchez.

LEÓN:

Fresno de la Vega.

LÉRIDA:

Ibars de Urgel.

LOGROÑO:

Autol.
Ausejo.
Navarrete.
Tricio y agregado.
Treviana y agregado.
Uruñuela.
Arenzana de Abajo y agregado.
Canillas de Riotuerto y agregados.
Hervias.
Huércanos y agregado.
Lumbreras de Cameros.
Laguna de Cameros y agregados.
Medrano Daro y agregados.
Muro de Aguas y agregados.
Navajún y agregados.
Nieva de Cameros.
Pedroso y agregado.
Sajazarra y agregado.
Santa Coloma y agregados.
Sotes y agregados.
Valgadón.
Villoslada de Cameros.

MADRID:

Ajalvir.
Aravaca.
Alameda del Valle y agregados.
Alcobendas.
Alcorcón.
Aldea del Fresno.
Alpedrete.
Becerril de la Sierra.
Boadilla del Monte.
Brea de Tajo.
Buitrago y agregado.
Camporreal.
Cabanillas de la Sierra y agregados.
Canencia.
Casarrubuelos.
Cobaña.
Colmenar del Arroyo.
Colmenarejo.
Collado Mediano.
Chozas de la Sierra.
El Alamo.
Gargantilla y agregados.
Guadalupe de la Sierra y agregado.
Hoyo de Manzanares.
Humapes.
Lozoya.
Loeches.
Manzanares el Real.
Mollinos (Los).
Moralzarzal.
Mórateja de Enmedio.
Meco.
Navalagamella.
Navas del Rey.
Pedrezuela.
Pelayos de la Presa.
Pezueta de las Torres.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
San Agustín de Guadalupe.
Santorcaz.
Santos de la Humosa (Los).
Talamanca y agregado.
Tielmes.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Torrelodones.
Torres de la Alameda.

Valdaracete.
Vaidelaguna.
Vaidetorres de Jarama.
Vaidlecha.
Villamanrique de Tajo.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva del Pardillo.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de Perales.
Zarzalejo.

OVIEDO:

Caravia.

PALENCIA:

Frómista.
PALMAS (LAS):
Artenara.
Betancuria.
Femes.
San Nicolás.
Tejeda.
Tinaja.
Tuineje.
Yaiza.

SALAMANCA:

Agallas.
Alameda de Gardón.
Aldacipreste.
Aldacipreste y agregado.
Aldehuela de la Boveda.
Aldehuela de Yeltes.
Bermellar.
Bogajo.
Cabeza de Framontanos.
Calvarrasa de Abajo y agregado.
Calvarrasa de Arriba.
Carpio de Azaba.
Castillejo de Martín Viejo.
Cereceda de la Sierra y agregados.
Cordobilla.
Chagarcía Medianero.
Doñinos de Salamanca.
Encina (La) y agregado.
Espino de la Orbada.
Florida de Liébana y agregado.
Fresno Alhándiga y agregado.
Fuentelante.
Fuentes de Béjar.
Gajates.
Gallegos de Solmirón.
Garcibuey.
Garcihernández.
Guadramiro.
Ledrada.
Masueco.
Mata de Armuña y agregados.
Mogorraz y agregado.
Montemayor del Río.
Monterrubia de Armuña y agregado.
Monterrubio de la Sierra.
Nava de Francia y agregado.
Navamorales.
Negrilla de Palencia y agregado.
Olmado de Camaces.
Orbada (La) y agregado.
Palacios del Arzobispo y agregado.
Parada de Arriba.
Parada de Rubiales.
Pedrosillo de Alba.
Pedrosillo de los Aires.
Pedroso de Armuña.
Pereña.
Pitiegua y agregado.
Puebla de Azaba y agregado.
Puerto Seguro y agregado.
Roblistas de Cojos y agregados.
Saldeana.
Salmoral y agregado.
Sanchón de la Ribera y agregado.
Santiz.
Tardáguila.
Topas.
Valdefuentes de Sangusín.
Vecinos.
Villamayor.
Villanueva del Conde.
Villar de Ciervo.
Villar de Gallinazo.
Villar de Puerco y agregado.
Villar de la Yegua.
Villares de Yeltes.
Villasrubias.
Villoria.

Zamarra y agregado.
Zarza de Pumareda y agregado.
Zorita de la Frontera.

SANTANDER:

Selaya.
Voto.

SEGOVIA:

Abades.
Aldea Real.
Aragonés.
Arroyo de Cuéllar.
Bercial y agregado.
Bernúy de Porreros.
Brieva.
Campeo de Cuéllar.
Cantimpalos.
Castillejo de Mesleón.
Castroserna de Arriba.
Cerezo de Abajo.
Condado de Castilnovo.
Encinas.
Escalona del Prado.
Escarabajosa de Cabezas.
Estebanveia.
Fuenterrebollo.
Fuentetoto.
Hontoria.
Hoyuelos.
Jemenuño.
Labajos.
Languilla.
Mandueño.
Martín Miguel.
Matabuena.
Mata de Cuéllar.
Matilla (La).
Melque de Cercos.
Migueláñez.
Moral.
Moraleja de Coca.
Murfoveros.
Navarria.
Navilla.
Neva.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.
Samboal.
Sanchoñuño.
San Martín y Mudrián.
Santo Tomé del Puerto.
Santquillo de Cabezas.
Sequera de Fresno.
Valdesimonte.
Valdevacas de Montejo.
Valvieja.
Villeguillo.
Villoslada.
Yangas de Eresma.

SEVILLA:

Gelwes.

TARRAGONA:

Albifana.
Aleixar.
Alfara.
Barbará.
Bañeras.
Bellmunt de Ciurana.
Bellvey.
Blancafort.
Bonastre.
Cabaces.
Cabra del Campo.
Caseras.
Castellvell y agregado.
Catlár.
Conesa.
Dosaiguas y agregado.
Freginals.
García.
Gratallops y agregado.
Lloréns del Panadés y agregado.
Marsá y agregado.
Masdenverge.
Maslorderns.
Maspujols.
Masroig.
Molí y agregados.
Mora Nueva.
Nou de Gayá y agregado.
Nulles.
Palma de Ebro.
Passanant.
Paulis.
Pira.
Pobla de Masaluca.
Pobla de Montornés.
Prat de Compte.
Pratdit.
Riva (La).
Riera (La).
Riudecañas.
Riudecols y agregado.
Salomó.
Secuita.

Torre del Español. Ulidemolins. Villanueva de Escornalbou. Vulpiana y agregado. Vielva Alta y agregado. Vinebre. Viñols.	Villaminaya. Villanueva de Bogas. Yuncler. Yuncillos. Yuncos.	ZARAGOZA: Alconchel de Ariza y agregado. Ariza. Anento y agregado. Añón y agregado. Cadrete y agregado. Codas. Cosuenda. Frasno (El). Fuendetodos. Fuentes de Jiloca. Grisén y agregado. Malón y agregado. Mezalocha. Paracuellos de Jiloca. Paracuellos de la Ribera y agregado. Perdiguera. San Mateo (Gallego). Vellida de Ebro. Villafeliche y agregado. Villarreal de Huerva y agregado.	LOGROÑO: Abalos. Berceo. Ervea de Cámeros. Erías. Cabezón de Cámeros. Camprovin. Canales de la Sierra y agregado. Cinuri. Cirueña y agregado. Foncea y agregado. Fonzaleche. Herramelluri. Lelva. Mansilla de la Sierra. Ojacastro. Ollauri y agregado. Rasillo de Cámeros (El). Rodezno. Santurde. Saatordejo. Tingo. Tormentos. Ventosa. Villalba de la Rioja. Villalobar de Rioja. Villar de Torre y agregado. Vinierra de Arriba. Zarratón.	Cerezo de Arriba. Cirueles de Coca. Codorniz. Corral de Ayllón. Espirdo. Fuentepiñel. Honrubia de la Cuesta. Montejo de la Vega de la Serrezuela. Montuenga. Paradinas. Pradales. Remondo. San Cristóbal. Torre Caballeros.						
TERUEL: Alacón. Arens de Liedó. Ariño. Azaila. Bádenas y agregados. Blancas y agregado. Codoñera (La). Escucha. Fornoles. For Calanda. Fresneda (La). Fuentes de Rubielos. Fuentespalda. Obón. Parras de Castellote. Portaliada (La). Rafales. San Martín del Río y agregado. Torres de Compte. Torrecilla de Alcañiz. Totrijas. Veldecebro y agregado.	VALENCIA: Alborache. Alquería de la Condesa y agregado. Cuart de les Valls. Faura. Fapareta. Fielguaraf. Siete Aguas. Vilanesa.	QUINTA CATEGORIA ALBACETE: Cotillas. Golosoño. Villatoya. Villaviente.	MADRID: Camarma de Esteruelas. Colmenar. Fresnedillas de la Oliva. Ribatejada. Valdeavero.	TERUEL: Escoihuela. Lechago. Martín del Río. Mirambel. Odón. Torralba de los Sisones.						
TOLEDO: Alameda de la Sagra. Alba Real de Tajo. Alcolea de Tajo. Aldeanuevo de Escalona. Aldeanueva de San Bartolomé. Borox. Cabañas de Yepes. Calaruela. Carranque. Carriches. Casar de Escalona. Cedillo del Condado. Cervera de los Montes. Cobeja. Domingo Pérez. Garcitán y agregado. Herreruela de Oropesa. Hinojosa de San Vicente. Hormigos. Layos. Lomillar. Magán. Maqueda. Marjaliza. Mesegar. Mochedas de la Jara. Montesclaros. Nava de Ricomalillo. Noez. Numancia de la Sagra. Paredes de Escalona. Parrillas. Pelaustán. Rielves. San Martín de Montalbán. San Martín de Puşa. San Pablo de los Montes. Santa Ana de Pusa. Segurilla. Seseña. Torrecilla de la Jara. Torrico. Ventas de Retamosa. Villamiel de Toledo.	VALLADOLID: Aguasal. Amusquillo y agregado. Bobadilla del Campo. Castro nuevo de Esgueva y agregado. Corcos del Valle. Cubillas de Santa Marta. Encinas de Esgueva. Fombellida y agregado. Fuensaldaña. Gatón de Campos. Gería. Herrín de Campos. Lomoviejo. Melgar de Abajo. Morales de Campos y agregado. Nuevavilla de las Torres y agregado. Olivares de Duero. Parrilla (La). Peñador de Hornija. Piña de Esgueva. Pozuelo de la Orden. Quintanilla de Trigueros. Roales de Campos. Rubi de Bracamonte. Salvador de Zapardiel y agregado. San Cebrián de Mazote. San Martín de Valvení. San Roman de Hornija. Santovenia de Pisuerga. Sardón de Duero. Serrada. Torrelabaton. Victoria del Henar. Villabaruz de Campos. Villafrales de Campos. Villalar de los Comuneros. Villanuriel de Campos. Villanueva de Duero. Villanueva de los Caballeros. Villardefrades y agregado. Villaseca y agregado. Villavieja. Villavieja. Wamba.	ALICANTE: Bolulla. Cuatretondeta.	LAS PALMAS: Mogán.	TOLEDO: Almendra de la Cañada. Cabañas de la Sagra. Cardiel de los Montes. Casasbuenas. Ciruelos. Hontanar. Palomeque. Retamoso. Totanes. Ugena. Villarejo de Montalbán. Viso de San Juan (El).						
	ZAMORA: Algodre y agregado. Almaraz de Duero. Corrales. Molacillos. Piñilla de Toro. San Cebrián de Castro. Vega de Villalobos. Villaescusa. Villarrín de Campos.	BADAJOS: Acedera. Atalaya. Carmouita. Puebla del Prior. Rena. Torremegia. Villar de Rena.	SALAMANCA: Abusejo. Aldeaseca de la Frontera. Aranzayona de Mogica. Bercinuelle. Bóveda del Río Almar. Cabeza de Béjar. Campo de Peñaranda. Cantagallo. Cantaracillo. Casas del Conde. Castellanos de Moriscos. Cristóbal. Garciprey. Guijo de Avila. Horcajo de Montemayor. Huerta. Larrodrigo. Maillo (El). Mancera de Abajo. Monsagro. Nava de Béjar. Palaciosrubios. Paradinas de San Juan. Pedraza de Alba. Poveda de las Cintas. Puebla de Yeltes. Puente del Congosto. Ragama. Sahelices el Chico. Tala (La). Tarazona de Guareña. Tordillos. Villaflores. Villalba de Llano.	VALENCIA: Cortes de Pallás.	VALLADOLID: Adalia. Aidea de San Miguel. Benafarces. Brajos de Medina. Camporeondo. Castrejón. Castrillo-Tejerigo. Castromembibre y agregado. Castroverde de Cerato. Cervilejo de la Cruz. Curiel. Fuente el Sol. Gomeznarro. Monasterio de la Vega. Alugarra (La). Muriel. Palacios del Campo. Rodilana. San Pablo de la Moraleja. San Vicente del Palacio. Valdeverde y agregado. Valverde de Campos. Ventosa de la Cuesta. Villafraanca de Duero. Villafuerte de Esgueva. Villalbarba. Villanueva de San Mancio.	CASTELLÓN: Chodos. Geldo. Sot de Ferrer.	CÓRDOBA: Fuente la Lancha.	CUENCA: Fuenteespino de Haro. Hinojosa (La). Majadas (Les). Saceda Trasierra. Salmeroncillos. Tribaldos. Villarrubio.	GERONA: Flasa y agregado.	ZAMORA: Santa Cristina de la Polvorosa. Villaveza del Agua y agregado.
		CASTELLÓN: Chodos. Geldo. Sot de Ferrer.	SEGOVIA: Caballar. Cedillo de la Torre.							

Circular por la que se incluyen las vacantes que se citan en las oposiciones que se mencionan.

Habiéndose producido con posterioridad a la publicación de la convocatoria de 25 de febrero último, para proveer, mediante concurso de méritos, plazas de Celadores y Maquinistas Sanitarios, dos vacantes en los primeros y una en los segundos.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que las expresadas vacantes queden incluidas en las anunciadas para su provisión en la mencionada convocatoria, y en su virtud disponer asimismo que se de un nuevo plazo de diez días para la presentación de instancias, con arreglo a lo prevenido en la convocatoria de 25 de febrero (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de abril último).

Madrid, 2 de junio de 1948.—El Director general, J. A. Palanca.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Gérgal (Almería) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Gérgal (Almería) y su estación férrea, en el tipo de tres mil ochocientos noventa y nueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Almería y Estafeta de Gérgal hasta el día 30 de junio de

córriente año y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 5 de julio próximo, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y, para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 779,80 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Anunciando subasta urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Cantalapiebra y Peñaranda de Bracamonte.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Cantalapiebra y Peñaranda de Bracamonte en el tipo de diecisiete mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Salamanca y Estafetas de Cantalapiebra y Peñaranda de Bracamonte hasta el día 23 de junio actual, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 1 de julio próximo, a las once horas, en la Principal de Correos de Salamanca.

Madrid, 2 de junio de 1948. El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas 3.400.

(Fecha y firma del interesado.)

926-A. C.

Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Casas Ibáñez (Albacete) y Alcalá del Júcar.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Casas Ibáñez (Albacete) y Alcalá del Júcar en el tipo de mil cuatrocientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Albacete y Estafeta de Casas Ibáñez hasta el día 1 de julio próximo que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 2 de junio de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 29 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

928-A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián don Luis Barrueta y Echave Sustaeta contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a cancelar una inscripción de hipoteca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián don Luis Barrueta y Echa-

ve-Sustaeta contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a cancelar una inscripción de hipoteca por confusión de derechos, procedente en este Centro en virtud de apelación del Notario;

Resultando que el 20 de abril de 1944 el Notario de San Sebastián don Luis Barrueta y Echave-Sustaeta autorizó una escritura, por la cual doña Nicolasa Garmendia, Marz, por su propio derecho, vendió a doña Ignacia y doña María Mendizábal Arabaolaza, esposas de su padre político don José Cruz Arriaga, dos fincas rústicas sitas en el término municipal de San Sebastián; que en la parte expositiva de la escritura se consignó lo siguiente: «Cargas.—Pesa sobre estas fincas una hipoteca para garantizar a doña Ignacia y doña María Mendizábal Arabaolaza el pago de 39.000 pesetas de principal, sus intereses al 5 por 100 anual y 4.000 pesetas más para costas y gastos en su caso, cuya hipoteca se constituyó por término de cuatro años en virtud de escritura autorizada por mí, el Notario, el 25 de octubre de 1941, respondiendo la finca primera en favor de cada acreedora de 18.000 pesetas de capital, sus intereses y 1.800 pesetas más para costas y gastos y la finca destinada como segunda a favor también de cada acreedora de 1.500 pesetas de principal, sus intereses y 200 pesetas más para costas y gastos, en su caso. Por lo demás, manifiesta doña Nicolasa Garmendia que sobre las fincas descritas no pesa ninguna otra carga ni gravamen, sin que a mí, el Notario, me conste nada en contrario de los documentos examinados para redactar esta escritura, advirtiendo yo, el Notario, al señor Arriaga, según interviene, la conveniencia de acreditar tal extremo con la certificación del Registro de la Propiedad o comprobándolo él directamente examinando al efecto los libros de dicha oficina»; que la estipulación segunda es del tenor siguiente: «El precio por el que se realiza esta venta es de 50.000 pesetas, de las cuales 11.000 pesetas entrega en este acto don José Cruz Arriaga en nombre y con fondos de sus representadas doña Ignacia Mendizábal Arabaolaza y doña María Mendizábal Arabaolaza, a doña Nicolasa Garmendia, en billetes del Banco de España de corriente circulación, quien después de contadas en mi presencia y halladas conformes las recoge y pasa a su poder, formalizando en su virtud dicha doña Nicolasa Garmendia solemne carta de pago de tales 11.000 pesetas en favor de doña Ignacia Mendizábal Arabaolaza y doña María Mendizábal Arabaolaza. Las restantes 39.000 pesetas es igual al principal del crédito que garantiza con hipoteca, según se ha dicho, la finca descrita en favor de doña Ignacia y de doña María Mendizábal Arabaolaza, cuya hipoteca, y por confundirse en las mismas personas los conceptos de acreedoras y dueñas de las fincas, se cancelará en el Registro de la Propiedad en la continuación de la escritura figura transcrita parte de otra de mandato, de la cual dió fe el 30 de julio de 1941 el Notario de San Sebastián don Adolfo Sáenz Alonso, en la cual las nombradas hermanas confirieron poder a su padre político don José Cruz Arriaga Aristizábal, para, según consta en la cláusula

segunda, vender y comprar toda clase de bienes, sin que en esta cláusula ni en la 14, que también se copia, nada se exprese referente a cancelaciones de hipoteca;

Resultando que después de extendidas en la primera copia de la escritura notas acreditativas de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales por el concepto de compra-venta y de no estar sujeta al Registro de la Contribución de Utilidades, se presentó en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, en el cual se puso a continuación del documento la siguiente nota: «Inscrito el documento que precede, en cuanto a la compra-venta que el mismo comprende, en el tomo 536 del Registro, libro 93 de esta ciudad, folio 84, finca número 3.182 triplicado, inscripción 21; y en el tomo 288 del Registro, libro 89 de esta ciudad, folio 54, finca número 2.758, inscripción décima, no admitiéndose la cancelación de la hipoteca por confusión de derechos, por no haber manifestado las acreedoras expresamente su voluntad de cancelarla y porque el mismo documento no tiene nota de la Oficina Liquidadora de si está exento o no por dicho concepto»;

Resultando que el Notario señor Barrueta, para el caso de que la nota del Registrador implicase insuficiencia del poder, expidió otra copia parcial de la referida escritura de mandato, en la cual transcribió la cláusula quinta por la que se faculta al señor Arriaga para «pedir, aceptar, consentir, constituir, reconocer, calificar, modificar, posponer, subrogar, levantar, cancelar, extinguir, redimir y renunciar hipotecas», y la presentó en el Registro en unión del documento calificado, habiéndose extendido al pie del mismo la siguiente nota: «No admitida la cancelación de la hipoteca por confusión, por no haber manifestado expresamente las acreedoras su voluntad de cancelarla y porque no contiene la nota de la Oficina Liquidadora referente a si dicha cancelación está exceptuada o debe satisfacer el impuesto de Derechos reales»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo en súplica de que se declare extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales y que no adolece del primero de los defectos incluidos en la nota, alegando que para impugnar este defecto tiene personalidad, pero no para combatir el segundo, por referirse a una formalidad posterior al otorgamiento de la escritura; que dada la redacción de la primera nota, cabía suponer que el Registrador estimaba insuficiente el mandato y, por tal motivo, adición el recurrente la respectiva copia, sin que el Registrador hubiese rectificado su criterio, por lo cual lo que este funcionario exige es que conste expresamente la voluntad de cancelar a una parte en la nota de la finca a las acreedoras, es absurdo suponer que se quiera decir que ellas mismas y no su apoderado con poder suficiente, son las que han de hacer la manifestación cancelatoria; que el Notario, interpretando la voluntad de los otorgantes, debe redactar la escritura, según preceptúa el artículo 147 del Reglamento Notarial sin que sea preciso que en todos y cada uno de los extremos se

haga constar que es manifestación expresa de los mismos; que en la escritura calificada se dice que la hipoteca, por confundirse en las compradoras los conceptos de acreedoras y dueñas de las fincas, «se cancelará en el Registro de la Propiedad»; que «está bien clara su voluntad de que la cancelación se efectúe, porque la cancelación es consecuencia obligada de la extinción de la obligación por confusión de derechos con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.192 del Código civil, y porque es absurdo suponer que las compradoras mantengan a su favor una hipoteca sobre sus fincas para garantizar una obligación extinguida; que la frase «se cancelará en el Registro de la Propiedad» es un orden al Registrador que se reitera al ratificarse las otorgantes en el contenido de la escritura al final de la misma; que jurídicamente no cabe la subsistencia de una hipoteca a favor del propietario de la finca gravada, singularmente cuando se trate de garantizar una obligación inexistente, porque el dueño tiene con la finca toda la seguridad que la finca puede proporcionar; que es clara la voluntad del apoderado de las acreedoras para que se practique la cancelación; que es ilógica la actuación del Registrador, quien ha inscrito la venta y, por tanto, ha aceptado el contenido del párrafo segundo de la cláusula segunda de la escritura en la cual se consigna que 30.000 pesetas del precio equivalen al principal del crédito hipotecario; que la cancelación por confusión de derechos no depende de la voluntad de las acreedoras, sino que es consecuencia de la compra realizada; que, según la Resolución de 19 de enero de 1914, la adjudicación a un acreedor hipotecario de la finca hipotecada extingue la carga por ministerio de la Ley y puede hacerse constar tal extinción en el Registro sin necesidad de la cancelación otorgada expresamente, conforme a lo prescrito en los artículos 1.192 y siguientes del Código civil y a lo declarado en la Resolución de 28 de marzo de 1889; que, en cuanto al segundo defecto, carece el recurrente de personalidad para impugnarlo, pero se permite afirmar que la cancelación de hipoteca por adquirir el acreedor hipotecario la finca sujeta al gravamen está exenta del pago del impuesto, según el artículo 13 del Reglamento respectivo, lo cual corrobora que la cancelación es consecuencia obligada de la adquisición del inmueble; y que el artículo 186 del mismo Reglamento, en su párrafo tercero, prescribe que el Registrador debe inscribir la escritura, aunque en ella se comprenda algún acto no liquidado, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en defensa de su calificación; que el recurrente carece de personalidad para interponer el recurso porque la nota no se basa en defectos del instrumento ni en nada que afecte a su decoro y prestigio profesional en relación con la cancelación de que se trata; que el segundo defecto sólo tienen personalidad para combatirlo los interesados en el documento; que en éste se trata solamente de una compra-venta y así ha calificado el contrato el Notario autorizante, que sin duda por esto

silenció, al insertar algunas cláusulas del poder, las que facultaban al mandatario para cancelar hipotecas, y por ello hizo la correspondiente adición; que la escritura fue redactada creyendo el fedatario que era innecesaria la petición de cancelación y sólo expresa que la hipoteca «se cancelará»; que tratándose del acto jurídico registral más importante no debe haber incertidumbre en cuanto a la petición cancelatoria y en la escritura debía pedirse que se cancelé la inscripción, número (el que sea); que el Registrador no puede cancelar por inducciones ni por deducciones; que sabidas son las corrientes modernas sobre movilización de la hipoteca, sobre la hipoteca del propietario y sobre el rango de los Derechos reales inscritos; que es poco elegante la palabra «ordin», que se repite en el informe, pues hasta los Tribunales, cuando expiden mandamientos cancelatorios en cumplimiento de un proveído judicial, lo efectúan en términos atentos; que si se extendiese la cancelación, ésta se haría sin contar con la voluntad expresa de las acreedoras, quienes podrían reclamar al Registrador perjuicios por haberlas desposeído de una inscripción hipotecaria y de la posibilidad de valerse de los beneficios del puesto o rango de la misma; que el Abogado del Estado entendió que no había cancelación de hipoteca porque al pie del título sólo hay dos notas: una de pago del impuesto de Derechos reales por compra-venta y otra en la que se dice que el título no está sujeto al Registro de la Contribución de Utilidades; que el número 13 del artículo 61 del Reglamento Hipotecario exige que en los asientos se haga constar si los actos o contratos se hallan exentos del pago del impuesto y, si estuvieron sujetos, el Registrador debe consignar la cantidad satisfecha, la fecha de la carta de pago y el número con que ésta se archive; y que la referencia al artículo 186 del Reglamento del impuesto de Derechos reales no es pertinente porque el Liquidador del impuesto debe atenerse al contenido del título;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de reconocer personalidad al recurrente para impugnar el primer defecto, porque se imputa al título falta de claridad que afecta al crédito profesional del Notario autorizó, en la parte dispositiva del auto, lo siguiente: «Que está bien calificado el documento por el señor Registrador del Partido, siendo por ello precedentes las notas consignadas al pie del mismo; que no procede practicar las cancelaciones de las hipotecas que a favor de doña Ignacia y doña María Mendizábal Arabolaza gravaban las fincas por ellas adquiridas en tanto no hagan constar de modo claro, concreto y expreso su voluntad de cancelar y así lo soliciten; y que tampoco procede cancelar tales hipotecas en tanto que por la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales se ponga la nota de pago del Impuesto o de exención en su caso; y que por ministerio de la ley se impongan las costas de este recurso al señor Notario don Luis Barrueta y Echave-Sustaeta»; y que los fundamentos de la decisión presidencial son los aducidos en el informe del Registrador, ampliándose con referencia a Resoluciones de esta Dirección Gene-

ral sobre personalidad de los Notarios para entablar recursos gubernativos y con citas de la Legislación Hipotecaria y de la fiscal relacionadas con la necesidad de acreditar el pago o la exención del impuesto de Derechos reales;

Vistos los artículos 79 de la Ley Hipotecaria; 112, 118, 130, 173, 190 y 210 de su Reglamento; 125, 135 y 149 del Reglamento anterior, y las Resoluciones de esta Dirección General de 29 de diciembre de 1939, 30 de marzo de 1933 y 23 de octubre de 1943;

Considerando, en cuanto a la falta de personalidad del Notario recurrente, alegada por el Registrador en su informe y desestimada en el auto presidencial por el fundado motivo de que afecta al crédito profesional del fedatario, la imputación de oscuridad o insuficiencia en la escritura, que tal excepción ha de tener para lo sucesivo un valor meramente histórico, porque el número tercero del artículo 112 del actual Reglamento Hipotecario, acomodándose a las enseñanzas de la realidad y en vista de la amplia misión asesora que a los Notarios asigna el párrafo segundo del artículo primero de su Reglamento orgánico, faculta a éstos para entablar recurso gubernativo «en todo caso», es decir, cualesquiera que sean las faltas que se atribuyan a los títulos que hubiesen autorizado;

Considerando, respecto al primer defecto incluido en las notas, que en la escritura de venta de dos fincas otorgada por doña Nicolasa Garmendía Maiz, a favor de las hermanas doña Ignacia y doña María Mendizábal Arabolaza, representadas por su mandatario, don José Cruz Arriaga Aristizábal, después de consignar que los inmuebles vendidos estaban sujetos a una hipoteca para garantizar a las compradoras la devolución de un préstamo de 50.000 pesetas de capital, intereses anuales al 5 por 100 y 4.000 pesetas para costas y gastos, se hizo constar la entrega a la vendedora de 11.000 pesetas como parte del precio, y en cuanto a las restantes pesetas 39.000, se estipuló que por ser iguales al principal asegurado hipotecariamente y por reunirse en las nombradas hermanas los conceptos de acreedoras y de dueñas de las fincas gravadas con la hipoteca, «ésta se cancelará en el Registro de la Propiedad»;

Considerando que el Notario autorizante de la escritura sostiene acertadamente en el escrito inicial del recurso que, en virtud de la transcrita frase «el apoderado de las acreedoras que suscribe el documento ha manifestado bien expresamente su voluntad de que la cancelación se realice y está conforme con ella»; y, por consiguiente, es inadmisibles obligar a las mandantes como requieren las notas impugnadas, a ratificar la voluntad de cancelar terminantemente expuesta en nombre de ambas por su apoderado, que estaba plenamente facultado al efecto;

Considerando que la petición de cancelación, en los casos de extinción de obligaciones por confusión de derechos, los establecen los artículos 190 y 210 del Reglamento Hipotecario vigente, no sólo cuando se trate de títulos extrajudiciales, sino también para los casos en que el anotante o un tercero adquiera un inmueble sobre el cual se haya cons-

titudino la anotación de un derecho en términos que este quede extinguido legalmente, con lo cual se ha prescindido del mandamiento cancelatorio, en muchas ocasiones imposible o muy difícil de obtener por deficiencias de los archivos, se ahorran gastos y dilaciones a los interesados y se evita que figuren como cargas de los inmuebles anotaciones de derechos inexistentes, con perjuicio para el crédito territorial;

Considerando que con la petición de cancelación no se desconocen ni se niegan los efectos civiles extintivos de la confusión de derechos, sino que, en concordancia con el principio básico de rogación, se requiere una manifestación de voluntad que ponga en marcha el mecanismo registral, del mismo modo que para los casos de cancelación por extinción de derechos inscritos determinaba el artículo 149 del precedente Reglamento Hipotecario y preceptúa el 173 del vigente desarrollando el artículo 79 de la Ley Hipotecaria, en el cual se detallan los casos en que la cancelación total de inscripciones o anotaciones preventivas «podrá pedirse o deberá ordenarse»;

Considerando, respecto al segundo defecto, consistente en que no se debe practicar la cancelación hasta que la calificación hecha por la Oficina Liquidadora de Derechos Reales se amplíe a la extinción del derecho por confusión, que lo acordado en el auto apelado, en cuya parte dispositiva se ordena la observancia de lo exigido por el Registrador, está en abierta oposición con lo que disponen los artículos 34 de la Ley del citado Impuesto y 186 de su Reglamento, y con lo reiteradamente declarado por este Centro directivo, según lo cual, los Registradores no pueden negarse a efectuar las operaciones solicitadas aunque crean que ha incurrido en errores u omisiones la calificación fiscal, sin perjuicio de que los pongan en conocimiento de los respectivos Delegados de Hacienda, para que, si existieren, sean subsanados;

Considerando, además, que el auto apelado adolece de falta de congruencia, con infracción de lo prevenido en los artículos 118 del vigente Reglamento Hipotecario y 125 del anterior, al resolver una cuestión no sometida a la decisión presidencial, toda vez que el Notario autorizante limitó el recurso gubernativo al primero de los defectos de las notas;

Considerando, respecto a las costas impuestas al recurrente en el auto presidencial «por ministerio de la Ley», que el artículo 135 del Reglamento anterior prescribía tal sanción solamente para el caso de que el Notario hubiese recurrido «con evidente falta de personalidad»; y el actual Reglamento, que, según queda indicado, faculta al Notario para interponer recurso gubernativo, cualquiera que sea la índole del defecto, sólo señala tal sanción, en su artículo 130, para el caso de que el Notario haya procedido «con ignorancia inexcusable»; y ni uno ni otro supuesto se dan en el caso debatido.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y declarar que la escritura calificada no adolece del único defecto impugnado, y, por lo que a éste se refiere, se halla extendida con

arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1947.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Acuerdo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, considerando nulos todos los precintos que ostenten el número 240, por extravío de la tenaza correspondiente.

Como consecuencia del extravío de la tenaza de precintar con troquel número 240, que tenía en uso el Inspector de Impuestos Especiales de Valladolid,

Esta Dirección General ha acordado se consideren nulos todos los precintos que con el expresado número se encuentren en las fábricas y aparatos de destilación, enclavados en la demarcación de la citada Inspección de Impuestos Especiales de Valladolid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los Inspectores afectos a esa Regional y Comandancia de la Guardia Civil (especialista), correspondientes a esa Demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1948.—El Director general, Asdrúbal Ferreiro.

Sr. Inspector Regional de Impuestos Especiales de Valladolid.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Rectificaciones a los cuadros de amortización de la Deuda Amortizable al 4 por 100, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 1948.

SERIE A			
PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
1395	1	334.400.000	344.400.000
1395	4	342.900.00	342.900.000
1395	6	341.700.00	341.700.000
1395	51	309.600.000	308.600.000
1396	87	67	87
1396	131	1.993.000	1.993.000
1396	131	3.933.000	3.993.000
1397	Totales	344.000	344.400
SERIE B			
1408	4	0.005.000	9.005.000
1409	87	67	87
1410	138	1.000	1.100
1410	139	2.000	1.100
SERIE C			
1423	14	5.633.000	5.623.000
1435	87	67	87
1435	116	5.861.000	3.861.000
1436	149	368.900.000	268.900.000
SERIE D			
1469	24	5.436.250	5.486.250
1470	62	4.983.750	4.963.750
1470	65	6.340.000	6.540.000
1470	87	67	87
SERIE E			
1496	55	507.000.000	507.500.000
1497	87	67	87
1497	96	4.205.000	4.295.000

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de mayo de 1948.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

(Sección de Construcciones Escolares)
Anunciando subasta para la construcción de un edificio de nueva planta en San Andrés de Rabanedo (León), con destino a Escuelas unitarias.

Por Orden ministerial de 26 de mayo de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se aprobó el proyecto para construir en San Andrés de Rabanedo, provincia de León, un edificio de nueva planta con destino a Escuelas unitarias.

En su virtud, Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 30 de junio de 1948, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en San Andrés de Rabanedo, con destino a Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 92.985,87 pesetas.

Segunda. Que a partir del día 31 de mayo, a las diez horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 19 de junio, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento, y en la Delegación Administrativa de la provincia de León.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta; irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de 1.859,71 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 30 de junio, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en seis meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 29 de mayo de 1948.—El Director general (ilegible).

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a en provincia de

creo que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto, se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

929-A. C.

Anunciando subasta para la construcción de un edificio de nueva planta en Tierga con destino a Escuelas unitarias.

Por Orden ministerial de 28 de abril de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se aprueba el proyecto para construir en Tierga, provincia de Zaragoza, un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias.

En su virtud, Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 30 de junio de 1948, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Tierga, con destino a Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 225.698,82 pesetas.

Segunda. Que a partir del día 31 de mayo, a las diez horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 19 de junio, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento, y en la Delegación Administrativa de la provincia de Zaragoza.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 4.513,97 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza

Primaria, el día 30 de junio, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que considere adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en catorce meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 29 de mayo de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto, se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente).
930-A. C.

Anunciando subasta para la construcción de un edificio de nueva planta en Moguer (Huelva), con destino a Escuelas graduadas.

Por Decreto de 7 de mayo, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de mayo de 1948 se aprobó el proyecto para construir en Moguer, provincia de Huelva un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas.

En su virtud, Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 30 de junio de 1948, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Moguer (Huelva), con destino a Escuelas graduadas, con un presupuesto de contrata de 923.946,18 pesetas.

Segunda. Que a partir del día 31 de mayo, a las diez horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 19 de junio, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento, y en la Delegación Administrativa de la provincia de Huelva.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 18.478,93 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición, en nombre de aquella. Tam-

bién deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros o personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza, Primaria, el día 30 de junio, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por puja a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalen las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario de la provincia de León.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en doce meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la

obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 29 de mayo de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto, se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente).
931-A. C.

M.º DE OBRAS PUBLICAS**Subsecretaría**

Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el Capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión las plazas de los Faros Aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fecha 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

- Puerto de Pollensa.—Baleares.
 - Cabrera.—Baleares.
 - San Sebastián.—Gerona.
 - Puerto de la Selva.—Gerona.
 - Maspalomas.—Las Palmas.
 - Alegranza.—Las Palmas.
 - Martiño.—Las Palmas.
 - Isla de Alborán.—Melilla.
 - Peñón de Vélez de la Gomera.—Melilla.
 - Cabo Tiñoso.—Murcia.
 - Punta Rasca.—Sanja Cruz de Tenerife.
- Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

(Conservación y Reparación)

Adjudicando a don José Ignacio Yeregut Arana la subasta de las obras que se citan.

Visto el resultado obtenido en el concurso de afirmado con hormigón vibrado entre los puntos kilométricos 68,830 y

70.610 de la C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña, provincia de Guipúzcoa.

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don José Ignacio Yeregui Arana, vecino de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 1.063.995,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.086.818,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Director general, I. Sánchez del Río.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guipúzcoa y adjudicatario, don José Ignacio Yeregui, vecino de San Sebastián.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Legalizando las obras de la concesión otorgada a don Antonio Molina Galindo en 15 de octubre de 1907, transferida por Real Orden de 31 de enero de 1918 a don Wenceslao González Garra, y por Real Orden de 11 de octubre de 1927 a la «Sociedad General Gallega de Electricidad, S. A.» de un aprovechamiento hidroeléctrico en el río Tambre, en términos de Brión, Negreira y Noya (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente de legalización de las modificaciones introducidas en la concesión de un aprovechamiento de aguas en el río Tambre, en términos de Noya, Brión y Negreira (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica, incoado a instancia de la Sociedad General Gallega de Electricidad, S. A., asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo ha resuelto legalizar las obras de la concesión otorgada a don Antonio Molina Galindo, en 15 de abril de 1907, transferida por Real Orden de 31 de enero de 1918 a don Wenceslao González Garra y por Real Orden de 11 de octubre de 1927 a la Sociedad General Gallega de Electricidad, S. A., de un aprovechamiento hidroeléctrico en el río Tambre, en términos de Brión, Negreira y Noya (La Coruña), con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán las que se proponen en el proyecto reformado, suscrito en La Coruña en agosto de 1943 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Salorio Suárez.

2.ª El desnivel utilizable en el río es de ciento un metros treinta y tres centímetros (101,33 m.), contados entre el nivel de la coronación de la presa de derivación y el medio del río, en el punto de desagüe, estando esta coronación enrasada cincuenta y dos centímetros (52 centímetros), por debajo de la piedra que sobresale de la presa de Portamilmes. Inmediatamente después del boquete que existe al pie de la rampa de su estribo izquierdo, o sea, 4,44 m. más bajas que la meseta de maniobra de las compuertas

de entrada del arenero o cámara de sedimentación.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será el de 21 metros cúbicos por segundo, sin que la Administración responda de dicho caudal, debiendo darle entrada por salida y quedando prohibido alterar su pureza y composición; reservándose la administración el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que derive al concedido.

4.ª Se señala el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de la legalización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para instalar el cuarto grupo generador para completar la utilización del caudal total otorgado, de cuya instalación dará cuenta a la División Hidráulica del Norte de España para su oportuno reconocimiento y levantamiento del Acta, y no podrá ser puesto en explotación hasta que la Superioridad la otorgue su aprobación.

5.ª El concesionario establecerá las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, cuyos proyectos serán presentados en la División Hidráulica del Norte de España, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de la legalización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

6.ª La inspección de las obras y explotación del aprovechamiento quedará a cargo de la División Hidráulica del Norte de España, siendo, cuantos gastos ello ocasiona, de cuenta de la entidad concesionaria.

7.ª El plazo de la concesión de este aprovechamiento que queda legalizado será de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, transcurrido el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como se preceptúa en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, como al Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año y cuantas le sean aplicables de carácter administrativo, fiscal, social, laboral y de protección de la industria nacional.

8.ª El depósito constituido como fianza le será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de la instalación del cuarto grupo generador.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que crea necesarios, sin perjudicar las obras del aprovechamiento, para toda clase de obras públicas.

10. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que se fije, bien sea por el Estado o por organismo en quien delegue cuando se efectuasen obras de regulación por su cuenta.

11. El concesionario está obligado en todo momento al cumplimiento de lo prevenido en la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes. Se declaran las obras de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa y se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

13. Caducará esta concesión por el incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella en la forma prevenida en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y, habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Tibre que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás

efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

(Sección de Obras Hidráulicas)

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras del canal de riegos del término de Villena a la zona de riegos de Novelda (Alicante) a don José María Navarro Segura, en representación de la Comunidad de Aguas de Novelda.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del canal de riegos del término de Villena a la Zona de riegos de Novelda (Alicante) a don José María Navarro Segura, en representación de la Comunidad de Aguas de Novelda, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 3.880.217,96, siendo el presupuesto de contrata de 3.919.412,08 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a la «Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A.», la subasta de las obras de acondicionamiento para aguada de los Muelles de Primo de Rivera y del Generalísimo (1.ª parte, Depósitos de agua y tuberías de enlace entre ambos y con la red actual), del Puerto de La Luz.

«En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras comprendidas en el proyecto de acondicionamiento para aguada de los Muelles de Primo de Rivera y del Generalísimo (1.ª parte, Depósitos de agua y tuberías de enlace entre ambos y con la red actual), del Puerto de La Luz,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar definitivamente la expresada subasta al mejor postor, «Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A.», que se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mencionadas obras con estricta sujeción a las condiciones y requisitos del proyecto de bases de la subasta y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, por la cantidad de un millón novecientos ochenta y dos mil quinientos dos pesetas con cincuenta y dos céntimos (1.982.502,52), que produce en el presupuesto de contrata de 2.127.605,17 pesetas, la baja de ciento cuarenta y cinco mil ciento dos pesetas con sesenta y siete céntimos (145.102,67), en beneficio del Estado.—Madrid, 28 de mayo de 1948.—José M.ª F. Ladreda y M.ª Valdés.—Ilustrísimo Sr. Director General de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas.